



**Asociación Iberoamericana
de Derecho Cooperativo,
Mutual y de la Economía
Social y Solidaria**

1

DERECHO COOPERATIVO Y DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA

MODULO 8 EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS

ALBERTO GARCÍA MÜLLER

MÉRIDA, 2.016

UNIDAD XIII EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS

- 73. COOPERATIVAS DE CONSUMO
- 74. EMPRESAS DE SERVICIOS
- 75. COOPERATIVAS MINERAS
- 76. EMPRESAS EDUCATIVAS
- 77. EMPRESAS MULTIACTIVAS
- 78. COOPERATIVAS DE SERVICIOS PUBLICOS
- 79. EMPRESAS DE TRANSPORTE
- 80. EMPRESAS DE VIVIENDA
- 81. TIPOS DE EMPRESAS DE VIVIENDA

UNIDAD XIII EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS	6
73. COOPERATIVAS DE CONSUMO	6
LA COOPERATIVA DE CONSUMO	7
RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS	12
RÉGIMEN ECONÓMICO	15
EL SUMINISTRO	17
74. EMPRESAS DE SERVICIOS	22
LAS EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS	22
EMPRESAS SOLIDARIAS DE APROVISIONAMIENTO	24
EMPRESAS DE SERVICIOS DE PROFESIONALES LIBERALES	25
EMPRESAS SOLIDARIAS INTEGRADAS	28
COOPERATIVAS DE IMPULSO EMPRESARIAL	30
LAS COOPERATIVAS DE EMPRENDEDORES DE ESPAÑA	32
75. COOPERATIVAS MINERAS	37
LA ACTIVIDAD MINERA	37
LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS MINERAS	40
APOYO DEL ESTADO	41
LAS COOPERATIVAS MINERAS DE BOLIVIA	43
CONCEPTO	43
PERSONAL	45
RÉGIMEN DE TRABAJO	47
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	49
COMERCIALIZACIÓN	49
DESTINO DE LOS INGRESOS	53
76. EMPRESAS EDUCATIVAS SOLIDARIAS	55
EMPRESAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (CENTROS EDUCATIVOS)	55
LA COOPERATIVA INTEGRAL EN LA EDUCACIÓN	57
LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS	59
COLEGIOS COOPERATIVOS	59
COOPERATIVAS ESCOLARES	63
LAS COOPERATIVAS ESCOLARES EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA ...	70

LAS MUTUALES ESCOLARES.....	75
77. LA EMPRESA SOLIDARIA MULTIACTIVA E INTEGRAL	80
LA COOPERATIVA MULTIACTIVA	80
VIGENCIA DE LA MULTIACTIVIDAD	83
LO FINANCIERO COMO EJE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA	87
LAS SECCIONES POR SERVICIOS	88
LAS COOPERATIVAS INTEGRALES	90
78. LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SIMILARES.....	94
EL SERVICIO PÚBLICO	94
LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS	98
FUENTES	101
TIPOS	102
MIEMBROS	104
PRINCIPIOS	105
TARIFAS	110
RELACIONES CON EL ESTADO	111
ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	115
OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS.....	116
78. EMPRESAS SOLIDARIAS DE TRANSPORTE.....	127
LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA	127
LA EMPRESA SOLIDARIA DE TRANSPORTE	127
APOYO DEL ESTADO	131
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE TRANSPORTE	132
LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS	136
LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	139
COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS DE CARGA	142
80. COOPERATIVAS DE VIVIENDA.....	149
LA VIVIENDA	149
LA COOPERATIVA DE VIVIENDA.....	149
TIPOS DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA.....	153
PROMOCIÓN Y CONSTITUCIÓN.....	155
PROGRAMAS HABITACIONALES.....	158
RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS	160

ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA.....	164
RELACIONES CON EL ESTADO.....	168
81. TIPOS DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA	171
LA COOPERATIVA DE USUARIOS DE VIVIENDA.....	171
LA PROPIEDAD COOPERATIVA COMÚN	171
TIPOS DE COOPERATIVAS DE USUARIOS.....	172
APORTES DE LOS MIEMBROS.....	181
ASIGNACIÓN DE USO DE LA VIVIENDA.....	182
EL DERECHO DE USO O DE HABITACIÓN.....	184
CESIÓN DE DERECHO DE USO U UTILIZACIÓN.....	186
LA COOPERATIVA DE PROPIETARIOS.....	187
CONCEPTO	187
NATURALEZA.....	187
TIPOS DE COOPERATIVAS DE PROPIETARIOS.....	189
RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS	191
PAGO DEL PRECIO DE LA VIVIENDA.....	195
TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y VENTA A TERCEROS	198

UNIDAD XIII EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS

- 73. COOPERATIVAS DE CONSUMO
- 74. EMPRESAS DE SERVICIOS
- 75. COOPERATIVAS MINERAS
- 76. EMPRESAS EDUCATIVAS
- 77. EMPRESAS MULTIACTIVAS
- 78. EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
- 79. EMPRESAS DE TRANSPORTE
- 80. EMPRESAS DE VIVIENDA
- 81. TIPOS DE EMPRESAS DE VIVIENDA

73. COOPERATIVAS DE CONSUMO

La cooperativa de consumo. Régimen de los miembros. Régimen económico. El suministro

Aunque la actividad de consumo puede ser asumida por empresas solidarias de diversa forma jurídica (asociaciones, grupos, clubes, etc.) la forma adoptada por excelencia es la de cooperativa, entre otros, por cuanto ha sido la figura fundamental del desarrollo cooperativo en el mundo, y es la génesis del cooperativismo moderno a partir de la experiencia de Rochdale.

Por esta razón, hemos preferido denominar el tema como “cooperativa de consumo”, en el entendido que los contenidos desarrollados son aplicables a otras formas solidarias de consumo.

Concepto

La cooperativa de consumo es la creada con la finalidad de adquirir bienes muebles para su posterior distribución a sus miembros, quienes los destinan al consumo final (personal o familiar) o como insumos necesarios para realizar una actividad económica productiva. La empresa se financia económicamente con su patrimonio y adquiere los bienes para distribuirlos posteriormente a sus asociados. Actúa como un mero gestor de los intereses de sus miembros y son estos quienes adquieren directamente los bienes (Fajardo, 1997).

También, desarrolla actividades de defensa y promoción de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios. Incluso, en algunos casos las cooperativas de consumo mantienen laboratorios para certificar la calidad de los productos a ser suministrados a sus asociados.

La cooperativa de consumo familiar

Es la más característica de estas empresas solidarias. Se trata de una empresa creada por los consumidores con miras de proveer a sus necesidades en bienes de consumo por la compra en común de estos (Molina, 1968). Lo que la caracteriza es la adquisición en común para el suministro a sus miembros (Lluís, 1972).

Concentra su capacidad de compra “regular” y su poder como colectivo de consumidores. Es una empresa de propiedad y gestión de los propios consumidores que asume el suministro de bienes para el consumo de sus miembros y de sus familiares (Se considera como familia las personas que conviven regularmente con el miembro de la empresa).

Tienen por objeto procurar bienes o prestar servicios para el uso o consumo de los socios y de quienes con ellos convivan, así como la defensa y promoción de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios (Gadea, 1999).

La cooperativa de consumo puede ser:

1. De consumo tradicional,
Bien sea en grandes superficies, en auto-mercados o en tiendas de proximidad, o sistemas combinados.
2. De consumo al costo,
Es una empresa “cerrada” en el sentido que solamente los asociados pueden adquirir sus productos en ella, una vez que hayan cancelado los aportes económicos fundamentales. Los costos se calculan periódicamente y los miembros deben pagar una cuota semanal que cubre los gastos operativos (Echeverría, 1971).
3. De venta por catálogo
Modalidad de venta por correo (actualmente por Internet) sobre un catálogo de productos ofertados por la cooperativa que se facilita a todos los socios.
4. De pago anticipado
Mediante bonos que el asociado adquiere por anticipado y entrega al momento de recibir el producto deseado.
5. De entrega a domicilio
De implantación en Japón, en la cual los asociados dan órdenes colectivas semanales al personal encargado de las entregas, que los aprovisionan en alimentos y productos de limpieza la semana siguiente, sobre todo en sitios donde faltan lugares de compra. Este sistema ha podido arrancar con relativamente poco capital, en la medida en que las cooperativas no tuvieron que hacer inversiones importantes en los sitios de venta y edificaciones: tenían simplemente necesidad de computadores, depósitos y camiones de entrega (Kurimato, 2012).

La cooperativa de consumo tradicional ha venido perdiendo importancia frente a las transnacionales alimenticias, por lo que pareciera que su desarrollo apunte más hacia principios y movimientos generales de protección del consumidor, con especial incidencia en las actividades de publicidad, información y control de

calidad, que en proporcionar una alternativa al sistema de distribución de alimentos (Romero, 2001).

Sin embargo, la idea original del cooperativismo de consumo no ha variado. La cooperativa de consumo (o la sección de consumo de una empresa multiactiva) no realiza operaciones de compra-venta con sus asociados sino operaciones de distribución y lo que el miembro paga al adquirir algún bien, no es el precio de este sino la reposición del capital que la entidad utilizó para poner ese bien a su disposición. Se trata del acto cooperativo de distribución.

Principios:

Además de los generales del cooperativismo, tienen unos principios particulares, a saber:

1. Principio de precio justo.

Charles Gide afirma que según la conciencia, hay un precio justo de las cosas: aquel que es suficiente para remunerar de forma conveniente todo el trabajo dedicado a producirlas comprendiendo en él, entiéndase bien, el trabajo de dirección y todos los trabajos intelectuales preparatorios que entran en los gastos generales de la producción, pero nada más (Ciurana, 1968).

2. Distribución de los excedentes en proporción a las compras, al final del ejercicio.

Para aumentar la cifra de negocios y la prosperidad de la empresa por medio del reclutamiento de nuevos asociados, lo mismo que para asegurar a los excedentes una distribución democrática, para la entidad tiene mucho mayor interés el reparto en proporción a las adquisiciones realizadas por los miembros. Por esta vía la entidad llega a distribuir casi al precio de costo, puesto que salvo los excedentes afectados a reservas, entrega al comprador la totalidad que haya obtenido por sus adquisiciones (Lavergne, 1962).

Tipos:

Según el vínculo de sus miembros, pueden ser de empresa (“cerrada” exclusiva para los miembros que trabajan en una empresa o en un grupo de empresas); de asociación (de las personas que forman parte de un colectivo) o de profesión (quienes ejercen la misma actividad) y “abiertas” donde el vínculo puede ser solamente geográfico (habitar en determinada zona).

Para Ciurana (1968) dentro de las cooperativas de consumo se incluyen también las de servicios como peluquerías o lavanderías cuando están organizadas por los mismos clientes o usuarios. En Italia se aceptan como cooperativas aquellas que tengan por objeto procurar servicios de carácter exclusivamente cultural, asistencial, recreativo o deportivo, y son consideradas cooperativas de consumo.

Objeto

Lo esencial de la empresa de consumo es el suministro de bienes o de servicios para el consumo o uso de los asociados, y ella está en libertad de determinar si esos bienes los va a adquirir de terceros o, si por el contrario, los elabora ella misma (Maroño, 1999).

Es perfectamente posible que la empresa no solo adquiera los bienes, sino que asuma la propia producción o elaboración de los productos que suministre a sus miembros para el consumo. Esta actividad sería simplemente instrumental o accesoria a la finalidad esencial o primaria del consumo. Por tanto, considera Romero (2001) que la organización de la producción debe tener carácter instrumental y será posible que la cooperativa sea propietaria, arrendataria o que utilice o dirija por cualquier título la actividad de producción.

También, la compra o adquisición de ciertos artículos para ponerlos en condiciones de ser útiles a sus asociados en sus industrias o talleres, o para que desarrollen sus negocios particulares en mejores condiciones económicas.

Adicionalmente, la empresa puede servir como comercializadora de la producción de los asociados; de efectuar la transferencia de bienes para el mercado que el

miembro entrega a la empresa y esta la vende. La empresa sirve de depositaria o agente de colocación de la producción de sus miembros, los que no se la venden a la empresa sino que esta actúa como mandatario o representante de sus miembros (Torres, 1993).

La cooperativa puede agregar a su objeto la obtención de pedidos de trabajo para su distribución entre los miembros que se encarguen de la ejecución autónoma; la transformación de los productos de sus miembros y su adecuación al mercado, lo que –sin embargo- es prohibido por algunas leyes. De acuerdo al estatuto, estas cooperativas puedan suministrar bienes o servicios a personas o entidades que sean destinatarios finales

Características¹

1. Ilimitado el número de asociados;
2. Todos los asociados son propietarios de los bienes y valores sociales;
3. Todos los asociados tienen derecho a intervenir en la administración;
4. Reparto de los beneficios entre los asociados en proporción a sus operaciones;
5. El precio de distribución es calculado económicamente;
6. El fondo colectivo es impartible;
7. En orden a su régimen legal las cooperativas de consumo tienen el carácter de mayoristas, para sus compras y el de minoristas para la distribución y venta;
8. El capital es remunerado por un interés y no un dividendo;
9. Se puede vender a todo el mundo pero de los beneficios sólo participan los asociados.
10. Se puede añadir la integración como elemento esencial del cooperativismo de consumo, ya que como dice Castaño (1987) “al cooperativismo de consumo le queda una sola alternativa: o crecer (integrarse) o morir”. De manera en vista obtención de economías de escala, se procura la fusión de

¹ Cerdá, 1959

pequeñas cooperativas de consumo para integrarse en unidades de mayores dimensiones, al igual que la creación de centrales de compra y de distribución constituyendo redes regionales.

RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS

Número:

Se observa una tendencia reciente a elevar el número mínimo de miembros de las cooperativas de consumidores por las economías de escala características de esta actividad económica, por ejemplo, no menor a 100.

Para Paz (1987) el legislador debe establecer un número mínimo realista de asociados fundadores de una cooperativa de consumo, con la probable consecuencia implícita de que, si un grupo relativamente importante de personas deciden agruparse para constituir una organización de esta clase asumirán un compromiso de suscripción de capital medianamente serio.

Puede ser exigir un colectivo bastante numeroso de asociados, directamente relacionados con la densidad demográfica de la localidad del domicilio de los integrantes en esta clase de cooperativas. Por la naturaleza de actividad, se trata de una cooperativa de "masas".

Requisitos

Pueden ser asociados tanto las personas físicas como las jurídicas. Se requiere tener el carácter de consumidor, entendiendo por tal quien interviene en las relaciones de consumo con fines privados (aun sin finalidad lucrativa) contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a tercero (no reintroduciéndolos en el mercado).

También podrían serlo las entidades u organizaciones de consumidores que tengan el carácter de destinatarios o consumidores finales, entendiéndose por tal,

la persona que adquiere bienes, productos, servicios, actividades o funciones para su personal, familiar o colectivo (Maroño, 1999).

Serían, por tanto, excluidas las personas que adquieran bienes en la cooperativa con la intención de venderlos a terceros. Esta prohibición, dice Lluís (1972) pertenece al campo de las obligaciones: obligación de no hacer competencia a la entidad de la que se es miembro, ni desviar sus operaciones del fin para el que dicha entidad se constituyó.

Scordino (1970) hace notar que hay requisitos exigibles más bien de carácter negativo, de no pertenece a una categoría, por ejemplo, de intermediarios y de personas que ejercen una actividad comercial de la misma naturaleza de la de la cooperativa y que, por ello, no pueden ser asociados de la cooperativa de consumo, etc.

Generalmente se reconoce a estas cooperativas el poder realizar operaciones con no miembros, sin límites cuantitativos, lo que para Paniagua (2013) debe acompañarse de medidas dirigidas a mantener el carácter cooperativo de la entidad, como la potenciación del acceso a la condición de socio del usuario no socio o la dotación obligatoria del fondo de educación con un porcentaje más elevado de los excedentes.

Especial relevancia tiene el *cliente habitual* de la cooperativa, a quien no se le podría negar la solicitud de admisión si así lo solicita, imputando al pago de sus aportaciones la retención que se hubiese hecho de los excedentes generados por sus operaciones con la entidad. Son más conocidos como miembros adherentes.

Naturaleza

Los miembros tienen la doble condición de miembros y usuarios; son consumidores de bienes y de servicios y, al mismo tiempo, miembros-copropietarios de la empresa, detentadores de aportaciones al capital de la misma. Hay confusión de la calidad de usuario o consumidor y la de accionista o empresario.

Como señala Lavergne (1962) “el cooperativismo distributivo quiere confiar el derecho de dirigir la producción y de fijar los precios de venta a las únicas personas que por un propio derecho en intensificar la producción y buscar el abastecimiento del costo de la vida, es decir, a los consumidores. Esta doctrina es la que contiene implícitamente la regla de la doble calidad de usuario y de empresario”.

Es oportuno apreciar al miembro-usuario como consumidor directo de los bienes que adquiere de la empresa, siendo consideradas como operaciones internas las realizadas por él con su empresa, y no teniendo el carácter de transmisiones patrimoniales, incluso para fines impositivos. Antes, por el contrario, se trata de actos cooperativos de consumo, ya que tienen por objeto la obtención de un bien o servicio de carácter económico, en forma tal que varios consumidores, actuando colectivamente, concentran en una empresa cooperativa propia su demanda (Daly, 1969).

Participación

Es casi una constante la baja o nula participación de los miembros en las actividades de este tipo de cooperativas. Castaño (1987) considera que es posible aumentar un porcentaje de participación de los asociados mediante políticas destinadas a promover la adquisición asidua de productos, la asistencia a las asambleas y el asumir el ejercicio de cargos directivos.

En especial, estima necesario incidir en la profesionalización de los directivos, de la gerencia y de los mandos intermedios, para obtener un alto rendimiento empresarial y a la vez cumplir con los objetivos de la cooperativa en cuanto a la defensa del consumidor.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Los aportes de los miembros

Los aportes de los miembros son la fuente principal de financiamiento de la cooperativa de consumo, siendo aconsejable que no sea inferior al 60% del capital total invertido, amortizable en cantidades periódicas mínimas.

El financiamiento puede provenir de la provisión de fondos que hacen los miembros, proporcional al importe medio de sus compras mensuales en la empresa. Dice Lacalle (2001) que esta provisión le permite a la cooperativa pagar al contado a sus proveedores y así obtener importantes descuentos por pronto pago, que luego traslada a los asociados.

Sin embargo, como dice Paniagua (2013) las aportaciones al capital social suelen ser reducidas, incluso simbólicas, pues lo interesante es el poder de compra del socio.

El asociado puede pagar en un plazo estipulado (de 30 días o 60 días) los suministros que le efectúa la cooperativa.

Puede haber cuotas de admisión y de administración o sostenimiento (periódicas), generalmente no reintegrables. No es conveniente establecer cuotas de ingreso porque la política consiste en atraer el mayor número posible de asociados-usuarios, dándoles facilidades. Sin embargo, esta es una financiación característica de ellas, donde no resultan aconsejables las aportaciones obligatorias como recurso financiero.

El hecho es que el asociado de una cooperativa de consumo junto con su familia, se comporta como el cliente de un supermercado; y parece una política absurda decir a los clientes que si no desembolsan un capital no podrán entrar en el establecimiento. Lo adecuado es pasarles cara trimestre o cada cuatrimestre un recibo con una pequeña cuota de asociado (Lacalle, 2001).

Además de los aportes de los asociados, el capital requerido se puede obtener de préstamos, de crédito de los proveedores y de donaciones.

Capital²

El capital de inversión es el capital que se necesita para iniciar las operaciones; el valor de las cosas que se requieren para iniciar la tienda y asumir otros gastos, y se compone de capital para la mercancía, capital para el mobiliario y capital para reparaciones y arreglos en el local. Este capital está formado por los certificados de aportación y no debería ganar intereses porque aumenta los costos.

16

Reservas³

Es conveniente la constitución de reservas importantes que permitan autofinanciar la empresa, mejorando y ampliando sus servicios. Incluso, se ha constatado una relación directa entre el incremento de capital de estas cooperativas y el aumento de su cuota de mercado

Retornos:

Normalmente, proporcionales a las operaciones efectuadas por el miembro con o a través de la entidad o sobre determinado mínimo de operaciones. También, se puede optar por no efectuar retornos al final del ejercicio, sino otorgar al asociado un descuento frente al precio de mercado que paga el tercero.

“Si este descuento no es desproporcionado, se consigue favorecer al asociado, incrementar el número de éstos, y no complicar a la cooperativa con la distinción contable de los resultados” (Fajardo, 1997).

Señala Fauquet (1944) el caso de algunas sociedades que estiman que la participación de los miembros en la formación de los excedentes sólo es efectiva a partir de un cierto monto de sus compras y que, consecuentemente, limitan el

² Thielen, 1989

³ Castaño, 1987

derecho a la devolución a aquella parte de las compras de cada afiliado que sobrepasa determinado *mínimum*.

EL SUMINISTRO

Naturaleza:

Sobre la naturaleza de la relación de consumo entre el asociado, hay varias tesis:

1. Compra-venta

Existe la opinión que, en principio, existiría un contrato de compra-venta de la empresa al proveedor y un segundo contrato de reventa de la cooperativa al asociado. En consecuencia, de acuerdo con esta opinión, en lo no previsto por las partes (podría ser un contrato de suministro) se aplicaría (en forma supletoria) las normas de la compraventa. En ciertos casos la ley otorga directamente el carácter de compras a las adquisiciones realizadas por los asociados.

2. Reposición del capital⁴

En otro sentido, las operaciones del asociado con la cooperativa no se utilizan los verbos vender o comprar. Esto así porque, doctrinaria y jurídicamente, entre el asociado y la entidad no se realiza una operación de compra venta, propia del derecho mercantil, y el pago que el asociado realiza no lo es del precio del bien o servicio que adquiere sino la reposición del capital social que la cooperativa utilizó para poner ese bien o ese servicio a la disposición de aquel. Se trata entonces de actos cooperativos perfectamente tipificados.

3. Mandato sin representación⁵

Esta tesis sostiene que al igual que en el caso de las entregas de los productos de los miembros de la cooperativa de comercialización, lo que existe es un *mandato sin representación* según el cual un sujeto (la

⁴ Moirano, 2009

⁵ Estudio, 2009

cooperativa) se obliga a representar a otro (el socio) en un negocio con un tercero (el vendedor) sin que este último conozca el acuerdo.

De tal manera que tenemos una cooperativa que se encarga de brindar al socio los bienes de consumo familiar que necesita. La cooperativa se encarga de adquirir a su nombre por cuenta e interés del socio los bienes que precisa para el consumo personal y familiar. Es decir, la cooperativa compra en su nombre, pero los productos no son para ella, sino para sus socios.

4. Suministro⁶

La empresa solidaria de consumo adquiere o efectúa compras en común para “suministrarlos” o proporcionarlos a sus miembros (familiar, comercial, profesional productivo).

Se presume que son los asociados quienes compran en común los bienes, por lo que no existe transmisión de propiedad de la cooperativa al asociado, y por tanto, ese suministro o distribución de bienes entre aquellos no tiene la condición de venta.

O que se produce es una individualización del conjunto de bienes del que hasta ese momento era copropietario el asociado. Desde que se concreta el bien que desea el asociado y paga a la cooperativa el importe que por él le reclame ésta, adquiere la propiedad exclusiva. Al no haber transmisión de propiedad, la cooperativa se considera consumidor directo y no comerciante que compra para revender.

5. Acto cooperativo de consumo

En las cooperativas de consumo no hay compra-venta de productos entre el miembro y la entidad (operación de derecho comercial) sino que se trata de un acto de mera distribución; de distribución de bienes para el consumo personal y familiar (eventualmente profesional) y no una venta.

⁶ Fajardo, 1997

Operaciones con terceros

La adquisición de suministros puede ser exclusivo para sus miembros, preferente para ellos, o se determina un porcentaje máximo de operaciones de suministro con terceros. En éste último caso, se plantea el destino de los excedentes obtenidos en las operaciones: si pueden ser distribuidos entre los asociados o pasan a reservas colectivas. Además, está prohibida la reventa o distribución a terceros de los bienes suministrados por la cooperativa.

Se observa una tendencia a que las cooperativas de consumidores y usuarios tengan total libertad para realizar operaciones cooperativizadas con terceros, siempre que así lo prevea el estatuto. Ello por razones tales como su carácter de cooperativismo de masas, la necesidad de competir en el mercado en igualdad de condiciones con otros operadores económicos, o la efectividad de los principios cooperativos tales como el de educación, entre otros aspectos. Se aboga por reconocer el derecho a extender ilimitadamente las operaciones con no asociados en cooperativas de este tipo (Maroño, 1999).

Sin embargo, si no se conceden ventajas de algún tipo a los miembros, no existen razones válidas para que estos continúen perteneciendo a la empresa. Como dice Vicent (*en Fajardo, 1997*) si la ventaja se diluye, se resiente la consistencia de la propia cooperativa como empresa que se apoya en una agrupación voluntaria de personas.

Valor de los suministros

Como la cooperativa adquiere los bienes para entregarlos a los asociados, no puede saber con certeza cuál será el precio final del producto hasta que finaliza el ejercicio. Pero, requiere que el asociado entregue un anticipo a cuenta del precio final del bien.

Puede usarse el sistema *inglés* que valora los bienes entregados al precio de mercado y al final del ejercicio se le reintegra lo que ha pagado de más; o el sistema *francés o continental*, en que la cooperativa calcula el precio de entrega,

determinando su costo y gastos previsibles, e intenta determinar previamente el precio final (Fajardo, 1997).

Referencias

- Castaño-Colomer, J. (1987). *La cooperativa de consumo*. Barcelona. Ediciones CEAC
- Cerda, B. (1959). Las Sociedades Cooperativas en particular. *El Régimen Cooperativo*. Tomo III. Barcelona. Bosch
- Ciurana, J. (1968). *Curso de Cooperación*. Barcelona. Bosch
- Daly, J. (1969). Acto Cooperativo, *I Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Mérida, Universidad de los Andes
- Echeverría, J. (1971). *Consumidores organizados. Un problema de educación cooperativa*. Barquisimeto. Centro Gumilla
- Estudio Torres y Torres Lara (2009). *Manual para la gestión empresarial de las cooperativas de servicios*. Lima, Ministerio de la Producción
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fauquet, G. (1944). *El Sector Cooperativo*. Ensayo sobre el lugar del hombre en las instituciones cooperativas y de éstas en la economía. Bogotá. Librería Voluntad
- Gadea, E. (1999). Estudio del régimen orgánico en la Ley Vasca de cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 33. Bilbao. Universidad de Deusto
- Kurimato, A. (2012). Histoire et actualité des coopératives de consommateurs au Japon : un modèle unique ? *Revue internationale de l'économie sociale* 324. Paris, Recma
- Lacalle, M. (2001). El tratamiento del capital en las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao, Universidad de Deusto

- Lavergne, B. (1962). *La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente. Tratado General del Cooperativismo de Consumo. Instituciones y Doctrinas.* México. UNAM.
- Lluís y Navas, J. (1972). *Derecho de Cooperativas.* Barcelona. Bosch
- Maroño, M. (1999). As cooperativas de consumidores e usuarios. *Estudios sobre a Lei de cooperativas de Galicia.* Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- Moirano, A. (2010). *Manual de cooperativas de trabajo.* Buenos Aires, Lajuane
- Molina, C. (1968). *Curso monográfico sobre la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Mimeógrafo.* Caracas. Universidad Central de Venezuela
- Paniagua, M. (2013). Cooperativas de consumidores y usuarios. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II.* Valencia, Tiran lo Blanch
- Paz Canalejo, N. (1987). Viejos problemas y nuevos desafíos ante la reforma de la legislación cooperativa en España. *Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo.* Rosario. Idelcoop-Intercoop
- Romero, P. (2001). Sección 2. De las cooperativas de consumidores y usuarios. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio.* Madrid. Colegios Notariales de España
- Scordino, F. (1970). *La Societa Cooperativa.* Nápoles. Jovene
- Thielen, J.E. (1989). *Cómo organizar una cooperativa de consumo.* Caracas, Sunacoop
- Torres, C. (1993). Efectos del acto administrativo. Derecho Cooperativo. *Tendencias actuales en Latinoamérica y la Comunidad Económica Europea.* Bogotá. Consultandina/OCA

74. EMPRESAS DE SERVICIOS

De servicios. De aprovisionamiento. De profesionales liberales. Empresas solidarias integradas. Cooperativas de impulso empresarial. Cooperativas de emprendedores. La actividad minera.

LAS EMPRESAS SOLIDARIAS DE SERVICIOS⁷

Concepto

Las empresas solidarias de servicios son aquellas empresas que tienen por finalidad la organización de servicios de cualquier tipo para ser prestados a sus miembros, quienes al mismo tiempo son los copropietarios y los gestores de la entidad.

Se trata de empresas en las que sus miembros son y permanecen como titulares de explotaciones, y trabajadores independientes y autónomos que reciben de la empresa bienes o servicios para su uso o consumo directo para sus explotaciones y trabajos.

Los miembros, manteniendo su autonomía económica y empresarial, adquieren bienes y reciben servicios de la empresa solidaria. En cambio, si trabajaren en común en una empresa autogestionada por ellos mismos para prestar servicios a terceros, serían una empresa de trabajo asociado.

Su régimen es bastante similar al de las empresas solidarias de consumo, con la variación de que en aquéllas el suministro de la empresa a los miembros es de bienes para el uso y consumo familiar. En cambio, en éstas, la prestación al miembro consiste en el suministro de bienes para el ejercicio profesional (o empresarial) del miembro, así como la prestación de servicios de la más variada índole.

⁷ Cruces-Pastor, 2013

Miembros

Son miembros los agentes económicos independientes que no tengan el carácter de usuarios o consumidores finales, ni personas que se asocian para realizar un trabajo en común. Se caracterizan por:

1. Tener el carácter de empresarios, esto es, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas o de servicios, y, o profesionales o artistas.
2. Ejercer su actividad por cuenta propia, esto es, de que ejerza su profesión u oficio de forma autónoma: que no haya relación de dependencia, laboral o administrativa, entre quien realiza el trabajo o servicio y quien lo retribuye.

La cooperativa de servicios puede acoger empresas comunes de profesionales (actividades jurídicas, contabilidad y auditorías, agencias de viajes, sanitarias), o de personas que realizan los más variados oficios (tratamientos de belleza, jardinería, servicios sociales, construcción, artes gráficas, actividades artísticas y espectáculos).

Actividad económica

Las actividades que desarrolla la empresa deben tender a satisfacer las necesidades o intereses de los miembros que la integran, ya sea mediante la producción de bienes, la prestación de suministros o servicios (suministros en materia de automoción, compra de artículos en común para los miembros, adquirir y elaborar elementos industriales, fabricación de muebles, etc.), o realizando operaciones encaminadas al mejoramiento económico, laboral, organizativo, ecológico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de los miembros (almacenamiento de cereales, distribución de golosinas, transporte y reparto de mercancías, servicios de tele-taxi, etc.).

Para llevar a cabo su objeto social las empresas de servicios pueden coordinar las actividades de sus miembros e intervenir financieramente en las actividades, empresas y explotaciones de los mismos o si resultara conveniente para mejorar

las explotaciones o la actividad de los miembros sustituir, parcial y temporalmente, la actividad de los mismos.

Las más importantes formas de empresas solidarias de servicios empresariales son las de aprovisionamiento, las de servicios para profesionales, las integradas y las cooperativas de impulso empresarial.

Tipos

1. Cooperativas de pequeños comerciantes y, o mayoristas para la adquisición de insumos necesarios para sus comercios (por ejemplo, cooperativas de compra de alimentos de los minoristas, cooperativas de compras de farmacéuticos, de hoteleros y restaurantes).
2. Cooperativas de contratistas del área de la construcción para obtener el mejor apoyo posible para la ejecución de los proyectos de construcción a través de su cooperativa (la adquisición conjunta de materiales de construcción, de crédito, o el mantenimiento de las instalaciones de los servicios comunes (Münkner y Txapartegui, 2011).

EMPRESAS SOLIDARIAS DE APROVISIONAMIENTO

Concepto

Las empresas solidarias de aprovisionamiento tienen por objeto la adquisición en común de los bienes, insumos y servicios complementarios para las explotaciones o empresas individuales de los miembros, suministrándoles los elementos esenciales para su actividad productiva individual. Salvo que se reserve a otra forma jurídica o tipo social, pueden realizar cualquier actividad socioeconómica lícita.

Al igual que en las empresas de comercialización y en las de consumo, el miembro recibe el servicio de abastecimiento de insumos que requiere para realizar su proceso productivo, sufraga los costos que se generan y si hubiera un sobrante (excedente) le será devuelto al final del ejercicio (Estudio, 2009).

Miembros

Son empresas que asocian a agentes económicos independientes que no tienen por qué pertenecer al mismo sector económico y que pueden ser personas naturales o jurídicas. Sus miembros son trabajadores por cuenta propia, entendidos como aquellas personas que desarrollen de forma autónoma una profesión u oficio, aunque no requieran titulación o colegiación especial (Romero, 2001). Se trata de microempresarios, artesanos, cuentapropistas, pequeños y medianos industriales, artistas, etc.

Cooperativas de servicios de cuentapropistas

Se trata de artesanos, artistas y profesionales que trabajan por cuenta propia pues la cooperativa tendría como objeto proporcionar suministros, servicios o prestaciones o realizar operaciones que faciliten, garanticen o complementen dichas actividades de los socios o los resultados de las mismas en la vertiente técnica, laboral, ecológica, organizacional y funcional sin que afecte, en caso de artistas y profesionales, al régimen de ejecución y responsabilidad de los proyectos o tareas correspondientes que se desarrollarán de acuerdo con las reglas y normas de las profesiones liberales (López-Gandía, 2006).

EMPRESAS DE SERVICIOS DE PROFESIONALES LIBERALES

Concepto

Estas empresas solidarias tienen por objeto el desarrollo de una actividad de fomento o de mejora de las condiciones de ejercicio profesional de sus miembros. Se trata de un instrumento al servicio de los asociados que salvaguarda la separación entre la actividad de gestión de la empresa y el ejercicio profesional de cada uno de ellos, el que se mantiene autónomo e independiente.

En estas empresas no existe una organización cooperativa para el trabajo pues los miembros de la cooperativa prestan sus servicios profesionales a terceros en forma personal, y la institución les está sirviendo para promover su trabajo,

centralizar las comunicaciones y relaciones con los usuarios y clientes y recibir un apoyo que les permita mantener y buscar la ocupación laboral.

Los miembros no se encuentran integrados empresarialmente a la empresa solidaria, ni se está produciendo división del trabajo, pues, en últimas, el responsable de su ejecución es el asociado en forma individual, independientemente de que la cooperativa pueda mostrarse frente al tercero (el cliente del profesional asociado a la empresa) como el responsable o su representante. De tal manera, como lo señala Treiger (2002) la actividad practicada por la cooperativa es de representación de los cooperados para la captación de contratos para la prestación de servicios remunerados por los asociados.

Se trata, como señala De Rose (2002) de contratos de suministro en los que personas jurídicas contratan con la cooperativa la prestación de servicios a ser ejecutados por asociados de ella, a beneficiarios personas físicas de aquéllas.

Esto no conlleva la prestación de servicios de los asociados hacia la persona jurídica (obligación de hacer) sino que son obligaciones que se estipulan para ser cumplidas a favor de terceros, como en el caso de médicos, odontólogos, psicólogos. Es, más específicamente, una contratación colectiva y cobro de los servicios prestados por los asociados de la cooperativa a la clientela, constituida por personas físicas.

La cooperativa cobra el servicio al cliente, entregando posteriormente gran parte de su valor al asociado que ha realizado la labor, quedándole a la cooperativa -por lo general- un porcentaje o suma previamente convenido que se deduce del dinero recibido antes de retornárselo al asociado.

En otros casos, es el mismo afiliado quien cobra al usuario el servicio profesional o técnico, comprometiéndose con la cooperativa a entregarle posteriormente una suma o porcentaje del valor recibido, para que pueda atender con ello los gastos de administración (Guarín y Sarmiento, sf).

De esta forma la representación que ejerce la cooperativa frente a la sociedad para captar contratos de trabajo son actos internos entre la cooperativa y sus asociados (actos cooperativos). Estos servicios los presta la cooperativa en forma gratuita (no cobra por los servicios prestados) a los asociados y lo que estos pagan no es más que la cobertura de los costos generados (costo del servicio) lo que es totalmente diferente a remunerar servicios prestados (Treiger, 2002). Y siendo que no se trata de la remuneración de un servicio, sino la cobertura de un costo, no hay hecho imponible, razón por la cual no hay sujeción a impuesto alguno.

En estas empresas la cuantía de los excedentes es mínima puesto que las ventajas económicas las obtienen los miembros en la medida en que participan de las actividades del objeto social y la mayor parte de las actividades de los miembros son percibidas directamente por ellos de su ejercicio profesional.

En ciertos casos, estas empresas podrían ser exoneradas del régimen de reservas irrepartibles (lo que sería un obstáculo para su viabilidad en el mundo del ejercicio profesional) tal y como lo hace la legislación francesa de 1966 (Reciñera, 2002).

Las corporaciones cooperativas de Brasil

En Brasil se asiste al desarrollo de corporaciones cooperativas que llegan a reunir millares de profesionales y cuyas áreas de actuación se desplazan en los más diferentes ramos de actividad del mundo moderno. Estructuradas sobre modernas bases gerenciales, su núcleo no deja de ser la atención de los intereses de sus asociados (Barca y Rodríguez, 2002).

Son impropiedades llamadas cooperativas de trabajo (aunque es un nombre de fantasía, puesto que se trata de verdaderas cooperativas de servicio) en las que personas jurídicas celebran contratos de “provisión” con cooperativas, para la prestación de servicios a ser ejecutada por asociados de estas, a beneficiarios personas físicas de aquellas.

Estos acuerdos no comprenden prestación de servicios, como obligación de hacer, de los cooperativistas para la persona jurídica. Esta, junto con la cooperativa contratada, estipulan obligaciones a ser cumplidas para y en favor de terceros, normalmente comprenden servicios de profesionales liberales, médicos, odontólogos y psicólogos (De Rose, 2002).

Cada día se orientan más a prestar sus servicios al Estado, incursionando en el área de las contrataciones públicas

EMPRESAS SOLIDARIAS INTEGRADAS

Una modalidad de las empresas de servicios son las empresas solidarias integradas cuyo objeto consiste en fomentar los establecimientos individuales de sus miembros (pequeños y medianos empresarios), contribuir a su consolidación y desarrollo y asegurar su posicionamiento en el mercado.

Microempresas: problemas

Es el caso que los problemas que enfrentan las microempresas para efectivizarse y posicionarse en el mercado para lograr un desarrollo eficaz son numerosos; los más recurrentes detectados por la OIT (2001, en Bukstein, 1993), corresponden a:

1. Problemas de gestión por la extrema debilidad económica; a carencia de directrices generales; la administración personalizada.
2. Problemas de relaciones de trabajo por mano de obra familiar no asalariada; mano de obra con ingresos mínimos; ausencia de incentivos.
3. Problemas de acceso al mercado de materias primas e insumos por acceso en pequeñas cantidades; pagos sin facturas; reducida capacidad de mantenimiento del stock; adquisición de insumos por intermediarios; mercado de materias primas y de insumos muy inestable.
4. Problemas con los niveles de operatividad por poco e inadecuado espacio físico; herramientas y maquinarias simples, poco adecuadas y obsoletas; baja calidad y rendimiento; producción de bienes tradicionales y poco rentables; mercados con una demanda saturada.

5. Problemas de acceso a los mercados de productos por mercados con fuertes incertezas y riesgos; no efectúan estudios de mercado; efectúan ventas directas al consumidor-cliente; gran cantidad de productores y de intermediarios; enfrentan dificultades y costos altos de transporte; la conservación de productos es inadecuada.
6. Problemas de estrangulamiento financieros por altos costos y baja productividad; la acumulación de capital se destina para la subsistencia de los individuos; los excedentes se destinan para la reposición sin capitalización; no distinguen entre capital a corto y a largo plazo; tasas de interés muy altas.
7. Problemas de costos por costos inexactos y estimados intuitivamente; costos de producción en relación directa con las materias primas; inexistencia de registros contables.

La empresa integrada

Para tratar de solventar por lo menos algunos de estos problemas, la empresa solidaria le presta a sus asociados servicios integrales o especializados de investigación y de asesoramiento tecnológico, les suministra equipos, herramientas e insumos, asume la capacitación y asistencia técnica, el financiamiento, la publicidad y comercialización de su producción, la recuperación de créditos, la organización de las ventas y demás servicios de su interés.

Presta, igualmente, capacitación a los productores para que estos puedan desarrollarse como microempresarios, mejorar su nivel productivo y aprendan a manejar sus ingresos.

Incluso, si el estatuto así lo contempla, la empresa solidaria tendría competencia para dictar pautas para la gestión y administración de los establecimientos individuales de sus miembros y decidir los rubros y cuantías de producción de los mismos, los elementos productivos, las tecnologías y los métodos de producción a utilizarse.

Las normas internas de carácter reglamentario, o un contrato celebrado al efecto, determinarían las relaciones empresariales entre los miembros-empresarios y la empresa solidaria, así como el alcance de la injerencia de esta en la actividad individual de aquellos. La empresa no sería responsable por las operaciones de sus empresarios-miembros, ni de las prestaciones o beneficios sociales de los trabajadores asalariados de estos, salvo disposición expresa en contrario.

De esta manera, el microproductor se deslustra de actividades administrativas para las cuales generalmente no se encuentra preparado, trasladándolas a una organización empresarial especializada y dedicada a ello, pudiendo concentrarse en lo que –precisamente- sabe hacer, que es la actividad propia de producción.

En Europa se sostiene que estas estructuras cooperativas son adecuadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a construir grupos y redes sostenibles, a través de las cuales desarrollar servicios comunes y alcanzar las dimensiones críticas necesarias para acceder a las licitaciones y alcanzar economías de escala.

A través de la estructura cooperativa las pequeñas empresas pueden adquirir un poder negociador en mercados cada vez más competitivos y concentrados, a la vez que manteniendo control e independencia en sus operaciones. Representan un puente entre la fuerza de la globalización y la actividad económica local (Commissione, 2002).

COOPERATIVAS DE IMPULSO EMPRESARIAL

Previstas en la ley de cooperativas de Andalucía, de 2011, son sociedades cooperativas de impulso empresarial las que tienen como objeto social prioritario canalizar, en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias, mediante la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio o la

prestación de determinados servicios comunes a las personas socias que les proporcione un ámbito donde desempeñar regularmente su actividad profesional.

La cooperativa ofrece a los socios beneficiarios (usuarios) la orientación, formación y acompañamiento en el emprendimiento, a la vez que les presta servicios comunes que ayudarán y abaratarán cualquier iniciativa, sea de empresa o de ejercicio profesional individual, tales como, por poner algunos ejemplos, los de gestión, comercialización, estudios de mercado, financiación, búsqueda y tramitación de ayudas, seguros, plataforma tecnológica, asistencia jurídica, fiscal, contable, etc.

Se proyecta la figura innovadora de un “contrato en prácticas del emprendedor/a” durante el tiempo en que se valoran sus habilidades y conocimientos para ser asociado de la cooperativa.

Esta cooperativa podría plantearse la posibilidad de producir y editar, eventualmente, medios digitales (diario, radio, televisión) que pudieran servir de referencia y modelo replicable a otros proyectos periodísticos, en la línea editorial de calidad e independencia que es la carta magna de esta iniciativa profesional y que diferenciaría y daría valor al producto.

Se trataría, en todo caso, de proyectos dotados de unas mínimas estructuras de personal, dada la evidente crisis que asola a los medios de comunicación, a las que no pueden ser ajenas las publicaciones digitales (Se Buscan Periodistas, 2012)

La ley remite al Reglamento la regulación de determinados aspectos de esta modalidad cooperativa, especialmente en lo relativo a su objeto, duración de la prestación de trabajo, estatuto de la persona socia y ejercicio de derechos y deberes sociales.

Miembros

En estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias:

1. Las que prestan orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, en cuyo caso, su condición societaria se ajustará a los requisitos establecidos, con carácter general, en la ley, y
2. Quienes resultan beneficiarias de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas. Los beneficiarios podrían permanecer, en el futuro, como socios de la cooperativa o, cuanto estén preparados o lo consideren oportuno, abandonar el 'paraguas' de esta sociedad e independizarse como empresarios autónomos o como asalariados de otras empresas.

LAS COOPERATIVAS DE EMPRENDEDORES DE ESPAÑA⁸

Se trata de una cooperativa mixta de servicios de iniciativa social. Es una herramienta que permite a las personas emprendedoras poner en marcha su idea de negocio y vivir una experiencia de aprendizaje de emprendimiento como miembros de una cooperativa, sin necesidad de crear su propia empresa, bajo un marco jurídico que les permite buscar clientes y facturar, todo ello, con el asesoramiento de un equipo de profesionales.

Ventajas

Una de las ventajas que ofrece la cooperativa es la reducción del riesgo ya que, desde un primer momento, las personas socias se dirigen al mercado y recogen información de primera mano para ir construyendo su modelo de negocio, testar si funciona y de qué forma puede ser viable. A partir de este momento, ellas deciden si constituir su propia empresa o, por el contrario, abandonar esta idea.

⁸ Alzola, 2015

En el caso de que opten por seguir adelante, se les continuará acompañando en todos los trámites y, una vez constituida, a través de su pertenencia a la cooperativa, recibirán todos los servicios necesarios para su consolidación.

Otra de las ventajas que ofrece la cooperativa es la rapidez de la puesta en marcha de la idea de negocio, debido a que la estructura ya está creada, por tanto, las personas emprendedoras pueden empezar a desarrollarla desde el momento en el que deciden incorporarse a la cooperativa.

Miembros

El estatuto contempla varias clases de miembros:

1. Las personas físicas y jurídicas que presten algunos de los servicios relacionados con el objeto social de la cooperativa,
2. Las personas físicas que deseen testar su idea de negocio en el mercado. Son las personas emprendedoras que se admiten como “socios colaboradores” que pagan una cuota de entrada que será reembolsada cuando causen baja en la cooperativa.
3. Las Empresas de Economía Social que utilicen los servicios de la cooperativa para la consolidación de su actividad empresarial, y
4. Las personas jurídicas en cuyo objeto social se contemple el fomento de la Economía Social y que aporte capital como socios titulares de partes sociales con voto.

Contrato de apoyo

Al ser admitidos los emprendedores se firma un “contrato de apoyo a la persona emprendedora” en donde se especifica el apoyo, consistente en:

1. El acompañamiento personal y especializado para la definición y puesta en marcha de la acción comercial (entre otros aspectos, incluye el diseño del proceso comercial y la elaboración de una propuesta de mercado, discurso comercial en base al mensaje a trasladar al cliente, guión de la entrevista y plan de visitas).

2. El apoyo a la redefinición del modelo de negocio y de la viabilidad del mismo.
3. El asesoramiento en los diferentes ámbitos de la actividad empresarial (contable, fiscal, jurídico, etc.).
4. Una ubicación física y la posibilidad de utilizar varios recursos comunes (sala de trabajo compartida, salas de reuniones, disponibilidad de equipos informáticos y reprografía, acceso a internet, impresora, fotocopidora, fax, etc.).
5. Una estructura jurídica que proporciona cobertura legal a la actividad desarrollada por las personas emprendedoras y que cumple todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, en materia de prevención de riesgos laborales y de protección de datos). Asimismo, dispone de un seguro de responsabilidad que cubre los riesgos derivados de la actividad que desarrollan las personas socias.
6. La gestión administrativa de la actividad: en principio, la contabilidad es llevada por la cooperativa, a su nombre, aunque, con posterioridad, se realizan las oportunas operaciones de liquidación de los ingresos y gastos generados por la actividad que desarrollan las personas emprendedoras.

En el desarrollo de sus proyectos, las personas emprendedoras cuentan con total libertad para organizar su actividad y establecer los horarios que estimen convenientes, aunque se deberá acordar con la cooperativa la dedicación al proyecto, cuando este hecho condicione el alta de esas personas en la Seguridad Social.

Asimismo, los emprendedores podrán emplear su propia marca y serán dueños de su propia clientela; no obstante, en la facturación y en las notas de pedidos tendrán que hacer constar los datos de la cooperativa. Las operaciones de facturación y cobro también se realizarán a través de la cooperativa.

Para contribuir al pago de los gastos de gestión que se generen, las personas emprendedoras deberán contribuir con un 10 por ciento de la facturación o

margen bruto (si existe consumo de materiales o subcontrataciones de terceros), que se abonará al final de cada mes (sin incluir el IVA).

Existe la posibilidad de que las personas emprendedoras perciban una cantidad fija en concepto de remuneración, pero esta cantidad en ningún caso podrá suponer mayor coste que el de los ingresos generados por el proyecto desarrollado.

En principio, el “Contrato de Apoyo a la Persona Emprendedora” tiene una duración de 6 meses, renovable dos veces como máximo, por escrito, por el plazo máximo de 1 año, salvo excepciones.

Además de la expiración del tiempo convenido, el contrato también finalizará en el momento en que las personas emprendedoras decidan que la actividad tiene la solvencia suficiente como para poder crear su propia empresa o, por el contrario, cuando consideren que hay que abandonar la idea en base a los resultados que se obtengan en el tiempo de trabajo. En ese momento, se realizará la liquidación económica final del proyecto con la cooperativa y se producirá la baja de las personas emprendedoras como miembros y, en su caso, como trabajadores o trabajadoras de la cooperativa.

Asimismo, la cooperativa podrá rescindir el contrato en el caso de que considere que el plazo durante el que el proyecto ha estado vinculado a la cooperativa ha sido suficiente como para que las personas socias tomen la decisión de desechar la idea o de poner la empresa en marcha.

Referencias

- Alzola, I. (2015). Las cooperativas de emprendedores. *Empresas gestionadas por sus trabajadores: problemática jurídica y social*. Valencia, Ciriéc-España
- Barca, A. y Rodríguez, L. (2002). Cooperativas e terceirização de serviços. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Bukstein, G. (2003). *El microcrédito como generador de empleo*. Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, Buenos Aires, Asgt

- Comissione Europea (2002). Le cooperative nell' impresa europea. *Revista della Cooperazione*, 2/2002. IstitutoItalianodistudi Cooperativi LuigiLuzzatti. Roma
- Cruces-Pastor, E. (2013). Cooperativas de servicios. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II*. Valencia, Tirant lo Blanch
- De Rose, M. (2002). Cooperativas urbanas e contribuições previdenciárias. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Estudio Torres y Torres Lara (2009). *Manual para la gestión empresarial de las cooperativas de servicios*. Lima, Ministerio de la Producción
- Guarín, B. y Sarmiento, A. (sf). *Aspectos legales de la gestión cooperativa*. Bogotá. Pontifica Universidad Javeriana
- López-Gandía, J. (2006). *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo*. Valencia, Tirant lo Blanch y Universitá de Valencia
- Münkner, H. y Txapartegui, J. (2011). *Glosario cooperativo anotado*. Ginebra. OIT
- Reciñera, A. (2002). Formas sociales mercantiles al servicio de la cooperación profesional: *Boletín de la Facultad de Derecho*, 20. Madrid, UNED
- Romero, P. (2001d). Sección 2. De las cooperativas de consumidores y usuarios. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Se buscan periodistas (2012). *Una cooperativa para la empleabilidad*. Sevilla, SBP
- Treiger, B. (2002). ISS sobre cooperativas de Trabalho. *Problemas atuais do direito cooperativo*. Saó Paulo. Dialética
-

75. COOPERATIVAS MINERAS

Las organizaciones solidarias mineras. Fomento del Estado. Las cooperativas mineras de Bolivia: concepto, personal, régimen de trabajo, consejo de administración, pagos

LA ACTIVIDAD MINERA

La minería es la extracción selectiva de los minerales y otros materiales de la corteza terrestre de los cuales se puede obtener un beneficio económico, así como la actividad económica primaria relacionada con ella. Dependiendo del tipo de material a extraer la minería se divide en metálica, no metálica y piedras ornamentales y de construcción. Existen más de 7000 minas en producción y se construyen más cada año. La minería ha tenido un significativo impacto en el desarrollo de muchos países (incluso algunos que hoy en día no tienen industria minera).

Los métodos de explotación pueden ser a cielo abierto o subterráneo. Los factores que lo determinarán serán entre otros la geología y geometría del yacimiento y la característica geomecánica del mineral y el estéril, también influyen factores económicos que rigen la industria minera actual.

El proceso de minería involucra diferentes etapas las cuales son llevadas a cabo para desarrollar un proyecto minero, dentro de estas etapas se encuentran; la búsqueda y estimación de recursos, proyecto (prefactibilidad, factibilidad, ingeniería de detalles), obras, desarrollo minero o explotación (arranque y manejo de materiales), procesamiento y comercialización.

Riesgos

La minera presenta los siguientes riesgos: temperaturas extremas y cambios bruscos de temperatura; exposición química a gases y vapores, principalmente metano, monóxido de carbono y dióxido de carbono; exposición continua a partículas respiradas de sílice y carbón; manipulación de elementos mecánicos grandes; sobreesfuerzo por cargas pesadas; riesgo de trauma por los déficits

locativos y de infraestructura; riesgos derivados de la exposición continua al ruido y la vibración; riesgo biológico por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias y el manejo de aguas no tratadas; riesgo de trauma y quemaduras por explosión o colapso de la estructura; riesgo psicosocial derivado de las críticas condiciones locativas y la ejecución de tareas monótonas y repetitivas por periodos prolongados; riesgo ergonómico por las posturas obligadas que se derivan de los espacios reducidos de trabajo (Ospina, J. et Al. 2010).

La pequeña y mediana minería⁹

En las zonas mineras de muchos países de América Latina, existen grandes contingentes humanos que tradicionalmente han vivido de la actividad minera, y continúan haciéndolo, caracterizada por el empleo de tecnologías poco desarrolladas, con baja intensidad de inversiones y con amplia utilización de recursos humanos : es la llamada pequeña y mediana minería.

Esa pequeña y mediana minería no es desempeñada por grupos homogéneos de población. En efecto, en las áreas mineras participan mineros no organizados, junto a aquellos que se agrupan en asociaciones y cooperativas más o menos estables y permanentes.

En las zonas mineras se encuentran personas que ejercen oficios y actividades de muy diversa índole: molineros, dueños de máquinas, bateros y paleros artesanales, relavadores, comerciantes, vagabundos, mujeres de compañía y personas explotadoras de los mineros. Muchos de ellos ejercen sus actividades de manera permanente y, otros, de forma eventual o transitoria.

Esta pequeña y mediana minería ha sido la forma tradicional de explotación minera y la fuente de subsistencia de muy importantes grupos humanos. Los pequeños y medianos mineros han hecho importantes inversiones en sus explotaciones y, también, lo han venido haciendo en el desarrollo de núcleos de

⁹ García-Müller, 1997

población, en obras de vialidad e incipientes equipamientos urbanos y servicios públicos locales.

A la pequeña y mediana minería hay que reconocerle que ha sido casi la única presencia en muchas zonas alejadas y fronterizas, la que ha realizado formas incipientes de ocupación del territorio, la casi exclusiva generadora de trabajo en las zonas mineras y la que ha creado la mayor parte de los precarios servicios públicos y sociales para la población que existen en la zona.

Sin embargo, la aquejan graves problemas, entre los cuales se pueden destacar:

1. La crónica carencia de capitales de inversión con los cuales pueda emplear tecnologías que aumenten su productividad y disminuyan el impacto ambiental derivado de sus incipientes sistemas productivos ;
2. La carencia de asistencia técnica, de capacitación de sus recursos humanos y de sistemas de protección social, así como de los sistemas organizativos y empresariales necesarios para el desarrollo de sus concesiones ;
3. La inseguridad jurídica proveniente de la precariedad de sus títulos mineros y de la corta duración de los permisos que se les conceden, lo que les impide efectuar inversiones significativas en los casos en que les fuere posible hacerlo.
4. En el ámbito de la minería diversos estudios dan cuenta de que las actividades de minería ilegal, y en alguna medida las legales, generan creciente depredación ambiental que se aúna a escenarios de deplorables condiciones de vida, protección social e inseguridad tanto de los mineros, como de aquellos trabajadores conexos (Ciec, 2015).
5. La carencia de recursos de inversión y sistemas financieros, el empleo de tecnologías primitivas, la ausencia de asistencia técnica y de capacitación para los mineros y la inexistencia de bienes y servicios públicos terminan siendo causa y consecuencia a la vez de un escenario que no brinda condiciones para la convivencia pacífica (ídem).

Diversas prácticas de sostenibilidad en organizaciones solidarias reseñadas a nivel mundial, evidencian como a partir del fomento integral de empresas solidarias mineras es posible generar desarrollo local, preservación ambiental y cohesión cívica, generando con ello aportes al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Se requiere generar emprendimientos que protejan el medio ambiente, lo que implica el desarrollo de actividades económicas provenientes de la extracción de las riquezas naturales, junto a medidas de mitigación que generen valores agregados (como la reactivación y regeneración de territorios), formalización de estatus laborales y formalización empresarial y establecimiento de mecanismos para proveer sistemas adecuados de protección socioeconómica y de seguridad social.

En esta vía, se hace necesario promover la organización de los pequeños y medianos mineros en organizaciones solidarias estructuradas como empresas rentables y productivas, las que son el verdadero instrumento que hace viable el desarrollo de esta forma de trabajo minero,

Las organizaciones solidarias mineras son aquellas empresas que se dedican principalmente a la actividad minera, aunque actualmente hay la tendencia a convertirse en entidades híbridas que combinan la actividad minera con actividad agropecuaria e, incluso, forestal.

Objetivos:

1. Establecer los mecanismos necesarios para proveer a los pequeños y medianos mineros de sistemas adecuados de protección socioeconómica y de seguridad social.

¹⁰ Ciec, 2015 y García-Müller, 1997

2. Aumentar la producción de la pequeña y mediana minería organizada, a través del cofinanciamiento de sus actividades, la prestación de asistencia técnica, la capacitación permanente de sus integrantes, apoyar la consolidación de sus organizaciones como empresas rentables y productivas e incrementar sus sistemas organizativos y gerenciales ;
3. Favorecer la creación y el establecimiento de condiciones que garanticen el orden público en sus áreas de ocupación, contribuir a la seguridad y defensa nacional en las mismas , así como en las zonas fronterizas que ocupen ;
4. Garantizar la protección del medio ambiente y la reforestación de las áreas sujetas a intervención por parte de los pequeños y medianos mineros organizados y contribuir al cumplimiento de sus obligaciones legales.

APOYO DEL ESTADO

El apoyo del Estado a la minería solidaria (cooperativas o asociaciones) debería ir por varias vías: normativa, institucional, tecnológica, educativa y financiera¹¹.

En cuanto a la normativa

Puede ser mediante el dictado de una normativa de rango legal o meramente de carácter reglamentario, que contribuya a superar los problemas fundamentales que aquejan a los pequeños y medianos mineros, mediante medidas de fomento que pasan, necesariamente, por su organización en asociaciones y cooperativas estructuradas como empresas rentables y productivas, las que son el verdadero instrumento que hace viable el desarrollo de esta forma de trabajo minero.

De manera particular, la normativa tendría por objetivos:

1. Promover la organización permanente de los pequeños y medianos mineros en asociaciones y cooperativas debidamente legalizadas y registradas ;

¹¹ García-Müller, 1997

2. establecer los mecanismos necesarios para proveer a los pequeños y medianos mineros organizados, de sistemas adecuados de protección socioeconómica y de seguridad social;
3. Aumentar la producción de la pequeña y mediana minería organizada, a través del cofinanciamiento de sus actividades, la prestación de asistencia técnica y la capacitación permanente de sus integrantes;
4. Apoyar la consolidación de las organizaciones de pequeños y medianos mineros como empresas rentables y productivas, así como incrementar sus sistemas organizativos y gerenciales ;
5. Favorecer la creación y el establecimiento de condiciones que garanticen el orden público en las áreas de ocupación de la pequeña y mediana minería organizada, contribuir a la seguridad y defensa nacional en dichas áreas , así como en las zonas fronterizas que ocupe la misma ;
6. Garantizar la protección del medio ambiente y la reforestación de las áreas sujetas a intervención por parte de los pequeños y medianos mineros organizados ;
7. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de los pequeños y medianos mineros organizados, detentadores de títulos mineros.

En el área institucional

Creación de un Instituto especializado en la Minería solidaria, o un departamento específico dentro de la Autoridad pública en la materia, como mecanismo de apoyo financiero y de prestación de asistencia técnica y de capacitación técnica en el área minera, en gestión empresarial y educación cooperativa a los pequeños y medianos mineros.

En el área financiera

Creación de un Fondo de Financiamiento de la pequeña y mediana minería, adscrito al Instituto, como mecanismo de cofinanciamiento de proyectos de desarrollo minero para ser ejecutados por organizaciones de pequeños y

medianos mineros, y un Fondo de Garantías para el cofinanciamiento para la obtención de las garantías que les fueren legalmente requeridas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones mineras, ambientales y fiscales.

LAS COOPERATIVAS MINERAS DE BOLIVIA

CONCEPTO

En Bolivia, pertenecen a la pequeña minería (tratan menos de 500 T por día), pero para ciertos fines se la separa de ésta por sus características sociales propias enmarcadas en el cooperativismo.

Se trata de pequeños grupos de cincuenta a ochenta trabajadores como promedio que se reúnen en cooperativas para trabajar en una concesión otorgada por el Estado. En la mayoría de los casos la minería cooperativizada es sinónimo de minería artesanal, esto es, pequeñas empresas cuyas operaciones cuentan con escasa o ninguna mecanización, por lo tanto, bajos niveles de producción (Bocangel, 2001).

Las cooperativas mineras pueden ser de trabajo en común, en cuyo caso se les aplica el régimen de las empresas de trabajo asociado, o cooperativas de pequeños y medianos empresarios mineros, que son el objeto del presente análisis.

Objeto

Las cooperativas mineras tienen por objeto prestar servicios mineros a sus asociados, así como otros servicios conexos y relacionados con la actividad minera; facilitar la provisión de equipos y maquinarias a sus asociados; contribuir al desarrollo de actividades mineras ambientalmente sostenibles, sustentable y socialmente responsables; organizar y otorgar beneficios de previsión, asistencia y solidaridad a sus asociados.

En cumplimiento de su objeto, la cooperativa puede realizar las siguientes actividades:

1. Brindar servicios mineros a sus asociados de conformidad con las disposiciones del estatuto y los reglamentos.
2. Efectuar negocios relacionados con la actividad minera.
3. Contribuir al financiamiento de proyectos mineros.
4. Realizar actividades de explotación, exploración, cateo, prospección minera, en concesiones propias o de terceros, pudiendo efectuar denuncias mineras de explotación, beneficio, labor general o transporte minero, celebrar convenios o contratos de explotación con titulares mineros.
5. Prestar a sus asociados servicios de previsión, asistencia y solidaridad.
6. Prestar asesoría en aspectos técnico-minero y adelantar de manera permanente programas de educación cooperativa.
7. Contratar servicios de seguros con empresas aseguradoras que cuenten con la correspondiente autorización gubernamental.
8. Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras para el cumplimiento de actividades de apoyo o complemento de su objeto social.
9. Promover, constituir y fundar empresas asociativas y participar e invertir en otro tipo de empresas, siempre y cuando, unas y otras sirvan para mantener su especialización y cumplir actividades de apoyo o complementación del objeto del acuerdo cooperativo.
10. Realizar todo tipo de operaciones necesarias o complementarias para el desarrollo del objeto del acuerdo cooperativo y para la prestación de los servicios. Para el debido cumplimiento de su objeto social, la cooperativa podrá adquirir y enajenar con recursos propios o en virtud de mandato celebrado con los asociados, bienes muebles e inmuebles y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial, firmar, aceptar y descontar títulos valores y demás valores que contemple la legislación; abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la constitución y la legislación vigente.

PERSONAL

Socios

Los trabajadores de las cooperativas son, en principio, socios iguales entre ellos o eventuales (según las condiciones de ingreso a la cooperativa). Los socios buscan el paraje donde van a trabajar. La cooperativa no interviene en el proceso de asignación de parajes, sino sólo para aprobar y ratificar la formación de cuadrillas. La producción de cada socio o cuadrilla depende sobre todo de la riqueza del paraje que explotan, depende esencialmente de un factor: la suerte. La redistribución se hace sólo al nivel de la cuadrilla.

Los socios de una cuadrilla ponen en común su producción y se redistribuyen las ganancias de forma igualitaria, o según las mitas trabajadas, es decir el número de días que han trabajado en el mes. Pero al nivel de la cooperativa, no existe tal redistribución, lo que significa que si una cuadrilla o un socio no tienen suerte y no produce nada, pues no tiene ingresos. En ninguna cooperativa existe un sistema de compensación para tal situación.

Los cooperativistas no tienen salario fijo. Los ingresos que obtienen dependen directamente de su producción y de factores exógenos, como las cotizaciones internacionales, el estado general de la mina y sobre todo las posibilidades azarosas de hallar parajes con mineral de buena ley.

Algunas cooperativas distinguen una clase de trabajadores llamados “segundas manos”, que es una categoría entre peón y socio, y dos o tres categorías de socios según las cooperativas, cada categoría con sus obligaciones y sus derechos. Es entonces toda una escala social, en la que el ascenso depende de la antigüedad y los aportes financieros, los cuales van aumentando con las categorías. Las obligaciones que pueden variar son sobre todo el aporte que realizan los socios a su cooperativa.

Aportes

El ingreso como socio a una cooperativa se realiza a través del pago del certificado de aportación, que se calcula sobre el monto de los activos de la cooperativa. En las cooperativas auríferas, como son propietarias de su yacimiento, el monto de sus activos es muy alto, y por lo tanto el monto del certificado de aportación también, lo que limita la posibilidad de ingreso como socio y favorece el empleo de peones. Al contrario, dado que las cooperativas tradicionales arriendan su yacimiento, el monto del certificado es menor ya que se calcula sólo sobre las máquinas y los bienes de la cooperativa.

Algunas cooperativas diferencian un certificado de aportación, que será devuelto al socio cuando se retire (o a su familia si muere), y una cuota de aportación, que es un aporte definitivo.

Peones

En el estrato inferior se hallan los miles de trabajadores no asociados, temporales o en espera de incorporarse a una cooperativa, estos trabajan en un régimen a destajo o por jornales, con una paga que no logra satisfacer sus mínimas necesidades, con relaciones laborales completamente precarias e informales, ningún tipo de seguridad industrial, sin atención médica, sin herramientas de trabajo, inclusive son ellos mismos los que deben invertir en insumos de trabajo de sus propios ingresos.

Existen diferentes “estatutos” de peón. Los que se quedan más tiempo tienen un contrato con remuneración fija. Los que se quedan menos tiempo, lo insuficiente para tener un contrato, tienen remuneración por día. La última posibilidad permite repartirse la producción entre socio (40%) y peones (60%). Se debe recordar que con esos ingresos los peones tienen que comprar su equipamiento y herramientas, lo que reduce mucho los ingresos netos.

Personal de apoyo

En las cooperativas se denomina personal de apoyo a las personas que no trabajan en la mina ni ejercen una función de dirección, es decir a los contadores, secretaria, chóferes, ingenieros, personal de seguridad, etc. Ese personal de apoyo puede ser socio de la cooperativa, pero en general son sólo asalariados, con una paga fija.

Las cooperativas pueden contar con ingenieros propios, aunque pueden también recurrir a ingenieros “externos”, por ejemplo la Comibol tiene “brigadas” de técnicos que pueden intervenir puntualmente en las cooperativas.

47

RÉGIMEN DE TRABAJO

Una vez que un trabajador se ha hecho socio, tiene el derecho de entrar a la mina para buscarse un paraje, o sea un área de trabajo libre. Cada socio se busca su propio paraje y lo explota de manera autónoma, con la posibilidad de asociarse con otros socios en una cuadrilla si el paraje es bastante rico como para ser compartido. La directiva no interviene en ese proceso, sino para aprobar la asociación de socios en cuadrillas. Los socios individualmente o las cuadrillas, empleando el dinero del fondo común, adquieren las perforadoras y se encargan de su mantenimiento.

Cuadrillas

Otro nivel de toma de decisión está constituido por las cuadrillas. Una cuadrilla es un grupo de trabajadores, que se asocian voluntariamente para explotar un mismo paraje, poniendo en común máquinas, herramientas para luego compartir la producción. La cuadrilla es una entidad que goza de mucha autonomía para organizar su trabajo: decide si se trabaja en puntas, los horarios de estas, se encarga de la comercialización de su producción cuando la comercialización es descentralizada, define las modalidades de redistribución de los ingresos dentro de la cuadrilla, etc.

Las cuadrillas se organizan internamente, eligiendo un jefe de cuadrilla “cabecilla” que es el intermediario entre la cuadrilla y el nivel superior de decisión (la directiva, o la sección cuando existe este nivel), y a veces un vocal y un tesorero, encargado de administrar el fondo de la cuadrilla.

Ese fondo se compone de los aportes de los miembros de la cuadrilla, aportes que fija la cuadrilla y que dependen de la producción, y sirve para comprar máquinas, herramientas e insumos necesarios para la producción. En general, todos los socios de una cuadrilla realizan todas las tareas productivas, turnándose diaria o semanalmente. Los socios con mayor experiencia en una tarea enseñan a los demás.

En las cooperativas mejor organizadas, las cuadrillas tienen estatutos propios escritos, y duran en el tiempo, es decir que se mantiene la cuadrilla aunque se cambie de paraje, ajustando el número de miembros según la riqueza del nuevo paraje. Pero en la mayoría de las cooperativas, las cuadrillas se diluyen cuando se acaba el paraje, vendiendo sus máquinas y repartiendo el dinero de esas ventas entre los miembros.

Secciones

Algunas cooperativas cuentan con niveles intermedios entre la cuadrilla y la directiva, en general la sección, que puede agrupar de 50 a 200 trabajadores, que eligen una directiva de la sección encarga, en su área, de planificar y coordinar el trabajo, transmitir las necesidades de los trabajadores a la directiva, controlar el mantenimiento de la mina. La sección también puede adquirir máquinas como conjunto.

En algunas cooperativas, los trabajadores no se organizan en cuadrillas, sino sólo en secciones. Cuando la mina es muy grande, se puede organizar también por nivel, cada nivel comprendiendo varias secciones, y teniendo la misma estructura que una sección.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El consejo de administración cuenta a menudo con “laboreros” que se ocupan de la organización del trabajo en la mina y de la atención a las demandas de los socios. Las cooperativas cuentan también con un secretario. Algunas cooperativas se organizan según un organigrama heredado de la Comibol, creando varios comités o departamentos: de previsión social, comercialización, seguridad industrial, transporte, etc. y, o de deportes.

En algunas cooperativas, los dirigentes siguen trabajando en sus parajes en interior mina, en el tiempo que les queda aparte de sus trabajos administrativos. Ahora bien, si los dirigentes tienen capacidad financiera para contratar empleados, dejan a sus peones trabajar en su paraje mientras se dedican a sus tareas administrativas. Los dirigentes reciben una asignación para su trabajo, que compensa la pérdida causada por no trabajar en la mina, y que depende del nivel de ingreso general de los socios.

COMERCIALIZACIÓN

La comercialización de la producción puede hacerse de forma descentralizada o centralizada

Comercialización descentralizada

La mayoría de las cooperativas tienen un sistema de comercialización descentralizada, donde cada socio o cuadrilla se encarga de vender su producción, buscando una empresa comercializadora que le ofrece el mejor precio, o teniendo una relación duradera con una comercializadora que le brinda un cierto apoyo en herramientas, por ejemplo.

También puede pasar que una cooperativa este aliada con una comercializadora si ésta le presta maquinas como compresoras por ejemplo, lo que obliga a los socios, incluso con un sistema de comercialización descentralizada, a vender a esta comercializadora.

El mineral comercializado puede venir en forma bruta, es decir sin ningún procesamiento, en forma molida, o en forma concentrada. Eso depende de las posibilidades de procesamiento que tienen los cooperativistas, o sea de su capacidad económica para comprar material para procesar, y de la ley del mineral: como las comercializadoras no compran el mineral de baja ley, hay que concentrarlo antes de venderlo para mejorar su ley.

La entrega de mineral se hace con una frecuencia que varía según la necesidad de dinero de los socios, si lo procesan o no, y según las posibilidades de transporte del mineral hasta la comercializadora. Puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual.

Los socios comercializan su mineral diariamente cuando necesitan dinero en el instante. Sino, acumulan su mineral para no perder tiempo todos los días en la comercialización. Si procesan su mineral, no pueden entregarlo todos los días, sino una vez a la semana por ejemplo, después de haber concentrado el mineral extraído durante la semana.

El proceso de comercialización descentralizada, aunque se realice por cada socio de forma individual, es controlado por la cooperativa. Los socios (o representantes de la cuadrilla) tienen que pedir una orden a la cooperativa, la tornaguía, en el cual declaran cuantos sacos o volquetas van a comercializar.

Y en el momento de la comercialización, la comercializadora les entrega un “cuadro de producción”, o “certificado”, donde declara la ley, el peso y la humedad del mineral entregado, el precio de la transacción calculado a partir de esos factores y de la cotización del mineral, y donde figuran los aportes realizados.

La cooperativa puede entonces comparar la tornaguía y el certificado para averiguar que el socio no haya vendido mineral sin declararlo, lo que, en caso de ocurrir, le costaría sanciones.

Los socios, cuando necesitan dinero en el momento, optan a veces por comercializar una parte de su producción sin declararla, para evitar los

descuentos. Pueden en este caso vender a una comercializadora, pero también a un “*rescatiri*”, que es una especie de intermediario informal que permite ganar tiempo en el proceso, que vende después a una comercializadora. Sin embargo, este tipo de comercialización no permite realizar los aportes, sobre todo al seguro de salud, así que no es sostenible en el tiempo para un socio.

Además, si los socios no declaran ninguna venta a su cooperativa en tres meses, pierden su situación de socio, por lo que esa práctica tiene límites, aunque persiste e incluso se ha incrementado el número de intermediarios (el socio vende a un *rescatiri* que a su vez revende a una empresa comercializadora que entrega (re revende) a una empresa exportadora, que adjudica (revende) a una empresa que utilizará finalmente el mineral en su proceso de producción), lo que al final reduce el precio pagado a los socios, visto que este no depende de los costos de producción, sino de las cotizaciones internacionales y del número de intermediarios que tienen que cobrarse algo sobre la diferencia entre los precios internacionales y los precios pagados a los socios.

El aumento del número de intermediarios hace disminuir el precio pagado al cooperativista. Es para evitar esos intermediarios, que además se encuentran en situación de ventaja y muchas veces engañan a los cooperativistas, que algunas cooperativas han decidido vender directamente a empresas exportadoras.

Comercialización centralizada

La estrategia de comercialización directa necesita una comercialización centralizada de la producción de la cooperativa, es decir que es la cooperativa como conjunto que se encarga de comercializar la producción de todos sus socios, vendiendo directamente a una empresa exportadora, sin pasar por los intermediarios que son las empresas comercializadoras.

Para realizar esta estrategia, se necesita una capacidad productiva elevada para ser rentable, y sobre todo un grado importante de organización interna, tanto para ser capaz de cumplir con la estrategia como para parecer serlo en frente de la empresa compradora, que no tratará con una institución que no le parezca segura.

En la organización de la venta se distingue el mineral de baja ley y el de alta ley. El mineral de baja ley se extrae de manera continua de la mina, gracias al trole que tiene la cooperativa. El mismo acumula en los buzones de las cuadrillas fuera de la bocamina, donde pasa a una volqueta que lo traslada hasta el ingenio de la cooperativa, acá será concentrado para su comercialización.

Al contrario, el mineral de buena ley se acumula dentro de la mina, en los parajes de las cuadrillas, y se saca sólo algunos días antes de la comercialización, que es mensual, para molerlo.

Las cuadrillas tienen que inscribirse en una lista, para obtener una orden de uso de las chancadoras y así moler su producción. Se acumula después el mineral molido en sacos, que tienen el nombre de sus cuadrillas, y se toma una muestra de la producción de cada cuadrilla que se manda a un laboratorio privado para realizar los análisis que permitirán determinar la ley del mineral. A partir del peso de los sacos entregados por cada cuadrilla, medido por la cooperativa, y considerada su ley, la cooperativa paga a las cuadrillas el valor de su producción.

Esta estrategia de exportación directa se acompaña de una gran severidad aplicada a los socios que intentan no entregar el mineral. Las sanciones por sacar clandestinamente el mineral llegan hasta la exclusión de la cooperativa. Sin embargo, los socios no tienen mucho interés en vender individualmente su mineral, visto que la comercialización centralizada permite evitar intermediarios y así obtener mejores precios, al mismo tiempo reduce las posibilidades de engaño por parte de las comercializadoras.

Además, es una ganancia en tiempo importante para los socios, que no tienen que ocuparse ellos mismos a vender su producción. No obstante, tal estrategia tiene un costo, y la cooperativa tiene que pagar un impuesto sobre sus exportaciones.

DESTINO DE LOS INGRESOS

En Bolivia, las cooperativas mineras distribuyen los ingresos obtenidos por su producción entre las cuadrillas, una vez deducidos los siguientes pagos (llamados aportes):

1. El primer aporte es el canon de arrendamiento a la Comibol, o sea el alquiler que pagan las cooperativas para poder explotar sus yacimientos que pertenecen a la Comibol, que es del orden del 1% sobre el valor de la producción.
2. Otro aporte del 1% es el aporte a la Federación Nacional de Cooperativas, que permite su funcionamiento, la organización de talleres, seminarios o movilizaciones sociales. Se aporta también a las federaciones departamentales o regionales, con un descuento entorno al 1,5% en general.
3. Después se aporta a la cooperativa, cada una fija el monto del aporte, que puede ir del 2 al 20% del valor de la producción, monto que sirve para el funcionamiento de la cooperativa, o sea para pagar las asignaciones de los dirigentes, los gastos de energía que son sumamente altos, el mantenimiento de las máquinas y movilidades, un ingeniero, herrero, mecánico., etc. También se aporta para los seguros de corto y largo plazo.
4. ICM. La primera particularidad del ICM es que se calcula sobre el valor bruto de la producción, es decir que, antes de descontar los otros aportes y sin descontar los gastos de producción que tienen los socios, como la compra de insumos por ejemplo. Es probablemente el único impuesto que funciona de esta manera. Su segunda particularidad es que no beneficia al lugar donde se produce el mineral, sino al lugar en el que se vende el mineral.
5. El último aporte que realizan las cooperativas es a la Caja Nacional de Salud, CNS, por un monto del 1,8% del valor de su producción, y permite tener atención médica en caso de enfermedad o de accidente. En muchas cooperativas este aporte es obligatorio, y todos los socios deben realizarlo,

aunque a veces algunos pidan a la comercializadora que no descunte los mismos, sobre todo si en el momento requieren el dinero.

En las cooperativas mejor organizadas y con comercialización centralizada, es la propia cooperativa que aporta para todos sus socios, a partir de la venta del mineral, lo que significa que aporta de la misma manera para todo, independientemente de la producción de cada uno. Pero este sistema más solidario existe sólo en pocas cooperativas.

6. El otro aporte respecto a la seguridad social es el que se realiza a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFPs). El sistema de pensiones de Bolivia cambió desde 1997, pasando de un sistema solidario de redistribución a un sistema de capitalización individual, donde cada persona aporta por su propia jubilación.

Referencias

Bocangel, D. (2001). Estudio regional/nacional sobre pequeña minería y artesanal

Proyecto MMSD. *Mining, Minerals and sustainable developemt*, 71. La Paz

Centro de Investigaciones Sociales (2014). *Cooperativas mineras, rumbo a la hibridación de la economía*. Bolivia

Ciec, Centro de Investigación y Educación Cooperativas (2015). *Proyecto de fortalecimiento productivo y ambiental de organizaciones solidarias en el ámbito de la minería*. Bogotá, Ciec

Estatuto de la cooperativa de producción minera de Perú

García-Müller, A. (1997). *Anteproyecto de Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería del Estado Bolívar*, Ciudad Bolívar, Federación de Cooperativas Mineras de Venezuela

Michard, J. (2008). Cooperativas mineras en Bolivia. Formas de organización, producción y comercialización. *Centro de documentación e información Bolivia*. Cochabamaba, CEDIR

Ospina et Al. (2010). Salud y trabajo: minería artesanal del carbón en Paipa, Colombia. *Avances en enfermería*, 28. Bogotá, Universidad Nacional

76. EMPRESAS EDUCATIVAS SOLIDARIAS

Empresas solidarias de servicios educativos. La cooperativa integral en la educación. Colégios cooperativos. Cooperativas escolares. Las cooperativas escolares en la legislación latino-americana. Mutuales escolares. Anexo: Cooperativas educacionales en la Legislación Latino-americana

Bajo el título de empresas solidarias educativas se incluyen diversas variables organizacionales: de servicios educativos, cooperativas integrales en la educación, colegios cooperativos y cooperativas y mutuales escolares.

55

EMPRESAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (CENTROS EDUCATIVOS)

Objeto

Llamadas también cooperativas de enseñanza, son empresas participativas que tienen por misión la prestación de servicios educativos. Su objeto esencial es la organización y la gestión de un plantel educativo que llegue a atribuir una acreditación o titulación educativa.

Pueden operar en todos los niveles educativos, sólo en algunos niveles determinados, o ser excluidos en algunos niveles por disposiciones legales especiales. Señala Gadea (1999) que las cooperativas escolares desarrollan actividades docentes en los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades educativas y en cualquiera rama del saber o de la formación.

Además, cumple actividades extraescolares y conexas, así como prestan servicios escolares complementarios y cuantos facilitan las actividades docentes.

Por heterogénea que sea la actividad que desarrollan, incluyen servicios complementarios o conexas a la docencia tales como organización de excursiones, el comedor, los transportes, etc.; aunque esos otros campos de actividad de la cooperativa tienen un carácter complementario o subordinado, lo que significa que ni pueden constituir por sí solos el objeto de una cooperativa de

enseñanza, ni pueden configurar el núcleo esencial o básico de una entidad con actividad docente (Fernández, 2001).

La Ley 1.420 de 1884 de Argentina es considerada como el primer antecedente legislativo en la materia. La ley facultaba a los Consejos Escolares de Distrito a promover por los medios que creyera conveniente “la fundación de sociedades cooperativas de educación”. Se trataba de cooperativas conformadas por el cuerpo docente (Velazque, 2015).

Miembros

Siendo de base productiva están integradas sólo por profesores, profesionales de la enseñanza (psicólogos, psicopedagogos, músicos) y con personal de administración y servicios. Son empresas de trabajo asociado. Requieren, como condición de ingreso de sus asociados, la posesión de los títulos o la acreditación de otros requisitos necesarios para desempeñarse en las correspondientes funciones docentes, técnicas o administrativas (Drimer, 1987).

Indica Gadea (1999) que en España existen, además, los socios colaboradores. Son colaboradores aquellas entidades e instituciones públicas y privadas de utilidad pública (incluidas las benéficas). Estos socios institucionales pueden realizar aportaciones patrimoniales de toda clase y bajo cualquier título jurídico, incluida la cesión de terrenos, edificios y otros bienes inmuebles que sean necesarios para el establecimiento o el adecuado desarrollo de la cooperativa.

Pueden asumir, además, la condición de socios usuarios cuando ejerzan la guarda y protección legal de escolares menores o incapaces, o cuando representen alumnos adultos que, estando acogidos por centros, residencias o establecimientos regidos por aquellas, les hayan otorgado este cometido.

Recursos económicos

Los activos de las cooperativas de trabajo de educadores suelen ser estructuras asociativas con importantes activos comunitarios en los cuales los asociados (docentes y personal de apoyo) brindan los servicios educativos a los alumnos.

Estos activos están integrados por el inmueble o local en donde funcionan los servicios educativos, el mobiliario necesario para el desarrollo de la labor y la estructura de apoyo necesaria como pueden ser comedores, áreas de esparcimiento, sectores de actividad física o destreza, salones de actos, etc. (Telese, 2009).

*Variables*¹²

1. Las cooperativas culturales

Entendidas como empresas asociativas que buscan incrementar el bienestar de la comunidad mediante el establecimiento de actividades económicas y socioculturales, con sus propios recursos humanos y materiales. Prestan servicios de naturaleza cultural, como la producción o enseñanza de música, danza, plástica, promoción y representación de artistas, estudios de grabación, televisión y radio.

2. Las cooperativas estudiantiles

Desarrollan sus actividades tanto dentro como alrededor de los establecimientos de enseñanza. Se dedican a funciones de distribución de determinados artículos (librería y papelería, de vestir, de deporte) o servicios (alojamiento, limpieza, comida, crédito) abarcando en algunos casos también funciones de trabajo.

LA COOPERATIVA INTEGRAL EN LA EDUCACIÓN¹³

Es aquella cuya actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad; aquella que reúne, tanto a quienes reciben las prestaciones docentes o representan a los alumnos, como a los proveedores, profesionales docentes y no docentes, en la misma entidad.

¹² Drimer, 1987

¹³ Fernández, 2001

Tradicionalmente, esta opción se ha revelado como una solución al problema de la temporalidad de los socios usuarios en las sociedades cooperativas de padres de alumnos o al problema de la ausencia de los padres en las sociedades cooperativas de profesores. No obstante, para algunos autores esta posibilidad de integrar en la misma sociedad los intereses, tanto de los padres de los discentes como de los docentes, no es viable porque aún a intereses divergentes.

Sin embargo, se pueden prever distintas medidas de equilibrio que garanticen la viabilidad de esta forma integradora de intereses aparentemente opuesto:

1. El estatuto podrá prever el funcionamiento de cada uno de los órganos sociales necesarios por mayorías reforzadas que no excedan las tres cuartas partes del quórum.
2. Para el caso de que no se alcance la citada mayoría, o en su caso con independencia de ello, el estatuto podrá fijar el número máximo, tanto de consejeros como de votos en la asamblea que podrán adjudicarse al colectivo de socios usuarios, con el objeto de evitar situaciones de desigualdad con respecto a los socios de trabajo.
3. Regular el ejercicio de los derechos sociales de asistencia y la voz en las Asambleas. Para esto último, en el caso del colectivo de socios usuarios, se puede prever la existencia de Juntas especiales de donde salgan elegidos sus representantes en la Asamblea.
4. Asimismo, se podrán prever que las presidencias de cada órgano colegiado sean ocupadas alternativamente por socios pertenecientes a cada uno de los colectivos existentes.
5. En caso de empates no superados en el seno de los órganos sociales, se podrá regular la existencia de una comisión dirimente, de composición paritaria y con la posible asistencia de expertos, para alcanzar los acuerdos que no fueron posibles en el seno de los citados órganos.
6. En la constitución de la sociedad cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimoniales, dinerarias o no dinerarias, que integran el capital social, de las prestaciones accesorias de trabajo, servicios o asistencia

técnica que no integran el capital social; asimismo, deberán establecerse los módulos de participación en el excedente de los socios usuarios y, por otro lado, de los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo.

LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS¹⁴

Son las sociedades cooperativas de consumidores profesionales, empresariales o institucionales son sociedades cooperativas de servicios, en las que los socios, personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales o de servicios y profesionales ejercen su actividad por cuenta propia y tienen por objeto la prestación de servicios de enseñanza.

Existe la posibilidad de realizar actividades y servicios educativos con terceros no socios hasta un porcentaje determinado del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

Las posibilidades de constitución de este tipo de cooperativa en la actividad educativa son múltiples. Se puede pensar, por ejemplo, en profesionales que deciden constituir una cooperativa de servicios para procurarse una determinada formación relacionada con su actividad profesional; o bien, en titulares de sociedades capitalistas convencionales, fundaciones, asociaciones, organismos públicos, etcétera, que deciden crear una sociedad cooperativa de servicios educativos con el objeto de organizar cursos de formación, jornadas o cualquier tipo de actividad relacionada con su campo de actividad.

COLEGIOS COOPERATIVOS

Concepto

Los colegios cooperativos son empresas de base consumidora integradas por los padres de los alumnos o sus representantes legales. Son empresas de consumidores o usuarios que contratan a los maestros, profesores y personal

¹⁴ Fernández, 2001

necesario para el desarrollo de las actividades de enseñanza y se encargan, a través de los órganos correspondientes, de la administración de los servicios comunes.

En algunos casos, se dan las empresas educativas mixtas integradas por los profesionales de la enseñanza y los padres y representantes, incluso, con la participación de otras entidades asociativas. Sin embargo, la contradicción que supone la búsqueda de un costo menor por parte de los padres y la de una retribución mayor por parte de los docentes, llevará a la empresa necesariamente a una crisis de difícil superación.

Objeto

Los colegios cooperativos tienen por objeto la creación, promoción, dirección y orientación de instituciones y centros dedicados a la enseñanza, en los que se imparten a los hijos y familiares de los socios.

Miembros:

1. Personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre sus hijos (o representados) en edad de recibir las enseñanzas docentes del colegio. Los promotores y creadores del centro escolar son los padres o los representantes legales de los alumnos, que son los socios de la sociedad cooperativa, cuya actividad cooperativizada consiste en el consumo del servicio de la enseñanza en las mejores condiciones de calidad y precio, para lo que se contrata los servicios del personal docente y no docente.
2. Deben pagar una cuota de ingreso y una aportación obligatoria para ser socio.
3. Se pierde la condición de miembro del colegio cooperativo en forma voluntaria (por decisión propia al finalizar el curso lectivo); obligatoria (al perder el hijo la condición de alumno del plantel); por expulsión (por comisión de falta muy grave) y por fallecimiento del alumno
4. Salvo que la ley lo prohíba, los miembros pueden transferir su condición de tales a otras personas que reúna los requisitos exigidos a los miembros.

Régimen económico

1. Capital social, constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los miembros, debiendo tener un título representativo por cada alumno que tenga, pudiendo pagar un porcentaje inicial, y el resto en los plazos establecidos.
2. Cuota de ingreso no reintegrable y que no forma parte del capital.
3. Cuotas periódicas no reintegrables destinadas a atender las necesidades económico-financieras de la cooperativa y cubrir costes de los servicios y actividades sociales.
4. Cuotas de escolaridad para el pago de los docentes, fijadas cada año por la asamblea.
5. Reparto de excedentes después de impuestos: % para el fondo de reserva obligatorio; % para el fondo de educación y promoción. El resto, según lo acordado por la asamblea, se destina a los fondos de reserva.

Estructura

Aparte de la asamblea, órgano directivo y de control, se acostumbra designar a dos directores: uno para los asuntos pertinentes a la gestión de la cooperativa (hace las veces de gerente) y un director educativo del centro o colegio cooperativo que ejerce las funciones académicas del plantel.

Además, pueden constituir secciones en función de las actividades económicas que realice la empresa, y así se podría establecer una diferenciación por líneas de actividad, por ejemplo, idiomas, servicios, formación reglada, formación no reglada, etcétera, o bien por etapas educativas, por ejemplo, primaria, secundaria, etcétera.

Incluso, para paliar sus problemas financieros pueden constituir secciones de crédito, “que surgen como departamentos especializados en el desarrollo y la gestión de la actividad financiera dentro de la cooperativa, realizan operaciones similares a la de otros intermediarios financieros con sus socios y con el resto de

secciones de la cooperativa, y persiguen objetivos parecidos a los de las clásicas entidades financieras. (Fernández, 2001).

Fuentes

Sus fuentes normativas pueden estar en la ley del sector (en forma genérica y, o en un capítulo especial), en la ley de la actividad (ley educativa), en una reglamentación especial, en el estatuto de la cooperativa, o en varias fuentes a la vez.

Los colegios cooperativos de Colombia

La Ley 2026 de 1973 creó el marco para la promoción de colegios privados sin ánimo de lucro, bajo la forma legal de cooperativas especializadas de educación. Por ello, el Ministerio de Educación y la Autoridad de aplicación en materia cooperativa deben emprender, entre otras, las siguientes acciones:

1. Promover u organizar cursos de formación de promotores regionales y locales de colegios cooperativos para personal del sector oficial y del sector privado.
2. Prestar asesoría técnica, cooperativa y pedagógica a las comunidades que proyecten o hayan formado cooperativas especializadas de educación, mediante el nombramiento de profesores en comisión, auxilios en dinero, en equipo y materiales.
3. Estimular la producción y venta, a precio de costo, a los colegios cooperativos, de equipos y material didáctico, por parte de entidades nacionales.
4. Velar porque el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares dé la asistencia técnica que debe prestar a los colegios cooperativos en la programación y ejecución de construcciones escolares para los distintos niveles de enseñanza, así como para la dotación, conservación y mantenimiento de las mismas.

Los colegios cooperativos tuvieron gran desarrollo, al punto que para 1980 existían 248 establecimientos en los que recibían educación 120.000 estudiantes. El Estado aportaba a los colegios cooperativos 1.590 docentes. El resto se pagaba con recursos de afiliación y pensiones y facilitaba dinero para ayudar a sostener estos planteles.

Sin embargo, el dictado de la ley 115 de 1994 produjo el efecto de la extinción de casi todos los colegios cooperativos, al establecer que el Ministerio de Educación solo formula las políticas educativas y la ejecución la hacen las entidades territoriales.

COOPERATIVAS ESCOLARES

Antecedentes

Después de la Primera Guerra Mundial, las escuelas habían quedado devastadas en Europa. En este contexto, un inspector de enseñanza, Bartolomé Profit, se propuso en Francia reconstruirlas con la participación de los alumnos. Para eso, fundó la primera cooperativa escolar, que fue denominada «Las Abejitas». Si bien su objetivo inicial era principalmente económico, progresivamente fue persiguiendo fines sociales más amplios (Ladizesky, 2016).

Francia dictó en 1901 la primera ley de cooperativas escolares.

Concepto

Según la Unesco, son “sociedades de alumnos administradas por ellos con el concurso de los maestros y con vistas a actividades comunes. Inspiradas por un ideal de progreso humano basado en la educación moral, cívica e intelectual de los pequeños cooperadores por medio de la sociedad y el trabajo de sus miembros”.

Son empresas de los alumnos, dirigidas por ellos mismos con el concurso de los profesores, teniendo en vista actividades comunes (Muñoz, 1955). Son entidades autónomas y voluntarias creadas en el ámbito de la educación formal escolar, en sus

distintos niveles, modalidades y complejidades, fundados en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para educar en forma organizada a los alumnos asociados, en la teoría y práctica del cooperativismo, sumándose al proceso productivo de bienes y servicios, haciendo efectivo el principio educación, trabajo y producción (Yorg, 2006).

Objeto

Esencialmente pedagógico. Tienen un carácter básico docente de contribuir a la educación moral, cívica e intelectual de los alumnos; educacional, formativa. Señala Fernández (2001) que estas entidades cumplen una triple función:

1. Pedagógica:

Se fomenta, por medio de la participación activa de los alumnos en diversos aspectos que configuran la personalidad. También, suponen un complemento y perfeccionamiento de la enseñanza, así como la posibilidad de aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos.

Para Drimer (1987) desde el punto de vista pedagógico, cada cooperativa escolar es una asociación independiente administrada por los alumnos bajo la “tutela” del director del establecimiento escolar, el maestro o profesor mandatario, por lo que no hay necesidad de que las personas mayores integren sus órganos de administración o control.

2. Social:

Se prepara para la vida en sociedad, a la vez que se forma a los futuros ciudadanos y cooperativistas mediante el aprendizaje de los métodos cooperativos de organización y administración.

La actividad cooperativa en la escuela hará posible también el desarrollo en los niños de los sentimientos cívicos, morales e intelectuales. La cooperativa en la escuela impulsa, entre otras de las tantas ventajas, el ejercicio pleno del diálogo, haciéndolo creativo y modelando paralelamente al educando para una integración social fructífera.

Mediante el ejercicio de la cooperación en la escuela, el niño tendrá acceso a una formación democrática que le asegurará al propio tiempo una conducta altamente moral y ética. Es decir, lo habilitará para el manejo honesto de la

libertad, le confiere la oportunidad de consolidar su personalidad y de promover el sentido de la responsabilidad, basado en una práctica permanente de la solidaridad.

3. Económica:

Procuran satisfacer las necesidades de sus socios en las mejores condiciones de calidad, información y precio. Los productos del trabajo común y los excedentes, si los hay, se destinan a la satisfacción de necesidades de la escuela y los alumnos. Su propósito principal es educativo y secundariamente económico.

La ley chilena de cooperativas (2002) les da por finalidad proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de los socios que son los alumnos de los establecimientos de educación en todos los niveles, y cuyo propósito principal es educativo y secundariamente económico.

Tipos

Las cooperativas escolares suelen clasificarse según el tipo de actividad que realizan, en:

1. Agrarias: cunicultura, avicultura, apicultura, lechería.
2. De trabajo y producción: granja ecológica, huerta, vivero, fabricación de material didáctico, reciclado de papel, fabricación de envases, reparación de mobiliario, periódico escolar.
3. De consumo: librería, distribución de mercadería, ropero escolar.
4. De servicios: comunicación rural

Fuentes:

Puede ser la ley del sector, la ley educativa o una ley o reglamento especial dictado por la autoridad educativa, como es el caso de la ley 12 de Panamá (1990) por la cual se establece la enseñanza del cooperativismo en los centros educativos del país. En numerosos países se opta porque las cooperativas escolares administradas por los alumnos se rijan por prescripciones especiales.

Sin embargo, es preferible que se apliquen normas semejantes a las que rigen todas las cooperativas, con el objeto de familiarizar a los alumnos con tales normas y promover de esta manera una actividad cooperativa más intensa y eficaz en su futura vida de adultos (Drimer, 1987).

Creación

Aunque como toda cooperativa debe organizarse voluntariamente, en diversos casos se opta por su creación obligatoria, porque tanto la enseñanza del cooperativismo como la creación de cooperativas escolares forman parte integrante del *pensum* y como tal, deben cumplimentarse.

En Puerto Rico por ley de 2008 se obligó al Departamento de Educación Nacional a gestionar la formación de al menos una cooperativa juvenil escolar en el 100% de las escuelas públicas en el término de 6 años, considerándose su cumplimiento sólo las cooperativas debidamente organizadas e incorporadas que estén en funcionamiento.

En muchos casos existe una sola cooperativa para todo el establecimiento; otras veces, en cambio, se constituyen cooperativas en distintos grados o clases y cada una de ellas suele enviar sus delegados a una cooperativa central del establecimiento, que actúa a manera de federación de cooperativas.

En cuanto a la edad que deben tener los alumnos, pareciera más conveniente reservar los cargos administrativos a los niños mayores de 9 a 10 años que cursen los últimos grados de la enseñanza primaria, y facilitar el acceso de todos los alumnos a la cooperativa (Drimer, 1987).

Se legalizan ante la Autoridad de aplicación cooperativa o, lo más frecuente, se atribuye esta función a la autoridad educativa.

*Precooperativas escolares*¹⁵

Antes de organizar la cooperativa escolar del establecimiento, y hasta tanto ella se constituya formalmente, se podrán realizar experiencias cooperativas en una o más aulas del establecimiento escolar. Esas precooperativas escolares son integradas y administradas por los alumnos de cada aula, bajo orientación y asesoramiento de los respectivos docentes. Estos reemplazarán a la asesoría de la cooperativa escolar, actuando como asesores de la precooperativa escolar correspondiente. Las precooperativas escolares se rigen por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su naturaleza, y en especial las siguientes:

1. La limitación de su duración a un solo año lectivo, pudiendo realizarse nuevas experiencias en los siguientes años.
2. La obligación de comunicar su constitución y disolución al órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares.
3. La eliminación del fondo de reserva reglamentaria
4. El destino del sobrante patrimonial que resultare de su liquidación a fines solidarios y/o de mejoramiento de las instalaciones y del equipamiento didáctico o recreativo del establecimiento escolar.

Órganos internos

Además de los genéricos, un órgano asesor, conformado por los docentes y padres o representantes de los alumnos que ejercen funciones de orientación y supervisión de las actividades sociales.

Se recomienda celebrar dos asambleas anuales: al inicio del año escolar para designar directivos y aprobar el plan anual y presupuesto, y al terminar el año escolar para considerar los resultados del ejercicio.

¹⁵ Tisser, 2006

La representación legal

Presenta un problema en razón de la falta de capacidad legal de los menores y de sus asociaciones para gestionar la inscripción de estas cooperativas, para contratar, para adquirir bienes, para abrir cuentas y disponer de los fondos. Hay muchas fórmulas empleadas para solucionar este problema, pero todas se basan en la participación de los educadores, padres o tutores que superen el límite de edad y compensen la incapacidad legal de los alumnos y permiten que las cooperativas escolares se desempeñen frente a terceros (Drimer, 1987).

68

Actividades y operaciones

Siguiendo a Drimer (ídem) la cooperativa escolar tiene capacidad para cumplir todas actividades y operaciones lícitas necesarias para cumplir su objeto, como son:

1. Actividades de consumo que abarca tanto el suministro al mayor (o producir) artículos para suministrarlos a los asociados. Siempre tienen una sección de librería-papelería; a veces agregan calzado, uniforme escolar, y en algunos casos, comestibles.
2. Prestación de servicios: bibliotecas, comedor escolar, peluquería, etc.
3. Actividades de ahorro y crédito de manera de desarrollar en los alumnos hábitos de ahorro y espíritu de previsión.
4. Actividades de trabajo con el objeto de contar con recursos más abundantes para cumplir mejor sus objetivos, pudiendo distribuir los recursos obtenidos en forma individual o colectiva. Pueden ser tareas de recolección de desechos, artesanales, de carácter agrario (huertos escolares) de utilidad comunal, cultural, artística y recreativa.

Excedentes

Generalmente no distribuyen sus excedentes (salvo los provenientes de operaciones de consumo, en que se hacen en proporción a las operaciones efectuadas o al uso de los servicios) los cuales deben destinarse a la constitución de fondos irrepartibles

de reserva y un fondo de desarrollo. En las actividades de trabajo, se hacen pagar anticipos o adelantos a los asociados que lo aportan.

Apoyo del sector

Es una costumbre arraigada en muchos países que las cooperativas, sobre todo las de ahorro y crédito de tipo vecinal, den apoyo a la creación y funcionamiento de cooperativas escolares en los establecimientos educativos de la zona, bajo la forma de patronato, como en caso del movimiento cooperativo argentino que mantiene la Fundación para cooperativas y mutuales escolares.

La Ley especial de Argentina dispone que las cooperativas y mutuales podrán asumir el padrinazgo de cooperativas escolares. Lo mismo hace la normativa de puerto Rico.

Apoyo público

En Puerto Rico se creó el Fondo Especial para la promoción, organización e incorporación de las cooperativas juveniles en las escuelas y comunidades del país, financiado con asignaciones presupuestarias anuales, el producto de las multas aplicadas por aplicación de las leyes cooperativas, así como con aportes voluntarios de entidades cooperativas.

La ley de México ordena a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal apoyar a las a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Control público:

En ciertos casos se opta porque sean las autoridades vinculadas con la enseñanza las encargadas de su fomento, registro, supervisión y estadística. En otros países, el

control público se hace en forma concurrente entre la Autoridad de aplicación ordinaria y las autoridades educativas.

En tal caso, se establecen órganos especializados en la autoridad docente que las inscriben en los registros especiales; las proveen de modelos de estatuto, de actas y balances; supervisan su funcionamiento; y en general, se ocupan de estimular, asesorar y llevar las estadísticas (Drimer, 1987).

LAS COOPERATIVAS ESCOLARES EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA

70

Cuadro: Normativa latinoamericana especial sobre cooperativas escolares

País	Normativa
<i>Argentina</i>	Ley del 15/05/2003 de Enseñanza del Cooperativismo en las Escuelas y su Aplicación
<i>México</i>	Reglamento de Cooperativas Escolares, del 23/04/1982
<i>El Salvador</i>	Ley de Educación Cooperativa y su Promoción, de 1953
<i>Panamá</i>	Ley por la cual se establece la enseñanza-aprendizaje del cooperativismo en los centros educativos del país, de 1990
<i>Puerto Rico</i>	Ley Especial de Cooperativas Juveniles, N° 220 del 29/08/2002
<i>Venezuela</i>	Reglamento de Cooperativas Escolares de 1943

Fuente: elaboración propia

Aspectos particulares de la normativa latinoamericana sobre cooperativas escolares

Se presenta un resumen comparativo de las normas características de las cooperativas escolares en la normativa de Latinoamérica.

Finalidad

1. La educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos. Se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados

para proporcionar servicios, con fines de educación intelectual moral, social, cívica, económica y cooperativa de los educandos (Argentina)

2. Finalidad eminentemente educativa (México)
3. Desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista (Puerto Rico)
4. El trabajo productivo y de previsión social al servicio de la colectividad (Venezuela)
5. Las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, tendrán una finalidad educativa y se realizarán por intermedio de talleres cooperativos (Colombia)

Tipos particulares

1. Cooperativas Juveniles Escolares, Comunales y Universitarias Son una organización de jóvenes menores de 29 años de edad. Se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista (Puerto Rico)
2. Cooperativas Post-Ecolares. Los socios de las cooperativas escolares que hayan terminado sus estudios pueden constituir cooperativas post-escolares, de manera de crear nuevas fuentes de distribución que beneficien a la comunidad. Estas cooperativas forman su fondo inicial con las aportaciones que sus socios hagan libremente, con los rendimientos acumulados durante su estadía en la cooperativa escolar (Venezuela)
3. Cooperativas escolares de consumo y cooperativas escolares de producción (pueden tener una sección de consumo (México))

Constitución

1. Para las cooperativas juveniles comunitarias basta una certificación acreditativa de las cláusulas de incorporación, de la Junta de Directores de cualquier cooperativa debidamente constituida en el Municipio donde está localizada la comunidad como que los miembros (menores de 21 años) son

residentes de la misma (Puerto Rico). Corresponde al Ministerio de Educación la autorización y registro de las cooperativas escolares (Venezuela). Secretaría de Educación Pública (México)

2. Órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares (Argentina)

Miembros

1. Solo pueden ser socios los maestros y alumnos, (Venezuela). Los empleados podrán formar parte (México). Integradas solo por escolares y estudiantes menores de 18 años (Argentina)
2. Edad: menores de 29 años (Puerto Rico). Los menores de 16 años necesitan de autorización escrita de sus padres o representantes (Venezuela). Escolares y estudiantes menores de 18 años (Argentina)
3. Los ex-alumnos pueden continuar como asociados hasta un año después de su egreso del establecimiento (Argentina)
4. Joven menor de 29 años, matriculado en una escuela, institución universitaria o residente en la comunidad donde se organice una cooperativa juvenil (Puerto Rico)

Separación de miembros

1. Por muerte, renuncia, expulsión, terminación de la cooperativa, graduación escolar o exceder la edad reglamentaria (Puerto Rico)
2. Por traslado del alumno a otro plantel educativo o por haber terminado sus estudios. Pueden ser expulsados por faltas graves contra la disciplina escolar. Los maestros, por dejar de prestar sus servicios en la escuela en donde funcione la cooperativa (Venezuela)
3. Retiro automático al finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso (México)

Consejo de administración

1. Integrado exclusivamente por alumnos (Venezuela y Argentina) y demostrar interés en los asuntos de la cooperativa (Puerto Rico)
 2. Alumnos mayores de 10 años de edad (Argentina) que cursen los últimos grados de enseñanza (Argentina).
-

3. Integrado por 4 alumnos, 2 maestros y un empleado. Si el presidente es menor de edad, la asamblea le designa un maestro asesor (México)

Control interno

1. Consejo de vigilancia integrado por el Director del plantel, un maestro, y un alumno elegido por la asamblea (Venezuela).
2. Sindicatura colegiada integrada por 3 alumnos (Argentina)
3. Comité de vigilancia integrado por 2 alumnos, 2 maestros y un empleado (México)
4. Comité de supervisión constituido por no menos de 3 personas (Puerto Rico)

Consejo asesor

1. Consejo de Asesores, integrado por el Director del plantel, dos profesores y dos padres o representantes de los alumnos socios. Tiene funciones de orientación y de control de las actividades de la cooperativa (Venezuela)
2. Integrado por el Director del establecimiento escolar y los maestros o profesores guías, especialmente capacitados, elegidos por los alumnos. Funciones de estímulo y orientación en la práctica del cooperativismo, además de la representación legal (Argentina)
3. Un consejero, preferentemente un padre, maestro o líder cooperativista de la comunidad (Puerto Rico)

Operaciones

1. Se reserva a las cooperativas escolares cualquier actividad comercial dentro de los establecimientos educativos del país, las que no podrán vender sus artículos a un precio mayor del corriente en el lugar en donde se hallen establecidas (Venezuela)
2. Proporcionar servicios, con fines de educación intelectual moral, cívica, económica y cooperativa de los educandos (Argentina)
3. Reducción de precios de venta de los artículos que expidan, disminución de los costes de producción y la contribución económica para mejorar las

instalaciones, el equipamiento y en general el desarrollo de las actividades docentes del plantel. Cuentas de ahorro o de cheques (México)

4. Establecer tiendas escolares que suplan los servicios de cafetería, efectos escolares, librería y otros servicios de necesidades estudiantiles que provean para el desarrollo del taller de trabajo y destrezas empresariales en la práctica cooperativa. Establecer talleres de creación artística, trabajo, deportes, administración de empresas cooperativas y otros (Puerto Rico)

Fondos y reservas

1. Reserva 10% (Argentina, Puerto Rico y Venezuela), 20% México. Además, las donaciones recibidas y los excedentes derivados de la prestación de servicios a no asociados (Argentina)
2. De Previsión Social (10%) (Venezuela)
3. La reserva de servicios (10%) para educación de los socios y no socios y para servicios comunitarios (Puerto Rico). De acción cultural y educación (10%) (Venezuela)
4. Reserva para Donativos a la Entidad Auspiciadora (30%). Para equipo y materiales escolares necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje o en beneficio de la seguridad y salud de la comunidad escolar. Instalaciones y áreas destinadas a la seguridad y recreación de los estudiantes. Donaciones en efectivo, únicamente para colaborar en situaciones de emergencia (Puerto Rico).
5. Fondo de Fomento (10%) (Venezuela)
6. Una suma indeterminada para pagar interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto (Argentina)

Distribución de excedentes

1. 60% se distribuye entre los socios a prorrata de las operaciones efectuadas con la cooperativa, o del trabajo personal que le hubieren suministrado (Venezuela).
-

2. En proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado, o a finalidades comunes por acuerdo de asamblea (Argentina).
3. Fondo repartible (40%) del rendimiento neto que se distribuye entre los socios al finalizar el ejercicio correspondiente al año escolar, en proporción al trabajo aportado o al consumo efectuado (México)
4. Luego de separar las reservas, el sobrante se puede distribuir en base al patrocinio en base al servicio utilizado u horas de trabajo invertidas (Puerto Rico)

Supervisión

1. Ministerio, Secretaria o Departamento de Educación (México, Puerto Rico, Venezuela)
 2. Ministerio de Educación en coordinación con los gobiernos de las provincias (Argentina)
-

Fuente: elaboración propia

LAS MUTUALES ESCOLARES¹⁶

Las Mutuales escolares son asociaciones de estudiantes, administradas por ellos con orientación de los docentes, constituidas libremente con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica para satisfacer necesidades de los asociados mediante servicios, que no persiguen fines de lucro sino fines formativos.

Tienen por objetivos:

1. Promover el espíritu de solidaridad mediante el esfuerzo propio, la ayuda mutua y la justicia.

¹⁶ Reglamentación 2012

2. Contribuir a consolidar una firme conciencia mutualista que posibilite la posterior integración de los participantes al movimiento mutual y su inserción en las Mutuales Escolares Juveniles.
3. Complementar y perfeccionar el proceso enseñanza y aprendizaje mediante experiencias concretas.

Régimen

El patrimonio de las mutuales escolares se constituye con las cuotas sociales y demás aportes, con los bienes adquiridos y sus frutos, con las contribuciones, legados y subsidios y todo otro recurso lícito.

Tiene las siguientes categorías de asociados:

1. Activos:

Los estudiantes regulares mayores de 10 años, de todos los niveles y modalidades del sistema educativo, y que abonen las cuotas establecidas por la asamblea. Gozan de todos los servicios y tienen derecho a integrar y elegir los órganos directivos y de fiscalización previstos en los estatutos.

2. Participantes:

Los estudiantes regulares menores de 10 años del Establecimiento Educativo. Los asociados participantes gozan de todos los servicios sociales, pueden participar en las asambleas con voz, pero sin voto. No tienen derecho a elegir ni a ser elegidos para ocupar los cargos directivos que determine el estatuto. Los asociados activos y participantes podrán integrar sub-comisiones, a fin de organizar y participar en la prestación de los distintos servicios de la Entidad, constituyendo a la mutual en una verdadera herramienta pedagógica.

3. Adherentes:

Las personas físicas, docentes, ex docentes, padres, tutores, ex alumnos y cualquier otra persona que tenga afinidad con el mutualismo escolar; las personas jurídicas que tuvieren interés de pertenecer a la entidad. Gozan

de los servicios sociales reconocidos por los reglamentos careciendo del derecho de elegir y de ser elegidos para ocupar los cargos directivos

4. Honorarios.

Las personas que en atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la entidad sean designados como tales por la asamblea. Los asociados honorarios carecen de derechos políticos.

Comisión asesora

Además de la asamblea, consejo directivo y junta fiscalizadora, cuenta con una comisión asesora integrada por la Dirección del Centro Educativo, los docentes involucrados en el Proyecto Educativo de la Mutual Escolar y representantes de los padres o tutores de los alumnos del centro educativo.

Tiene por función asesorar, orientar, y supervisar las distintas actividades de la mutual escolar. Los miembros de la Comisión Asesora eligen entre sus miembros un Coordinador y un Secretario quienes serán responsables de la representación legal de la mutual, y encargados de su tramitación administrativa.

Anexo

Cooperativas educacionales en la legislación cooperativa general Latinoamericana

País	Contenido
<i>Argentina</i>	Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de 18 años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.
<i>Chile</i>	Son cooperativas escolares las que se constituyen entre los alumnos de los establecimientos de educación primaria, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de comunidad en que estas funcionan. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y secundariamente económico
<i>Colombia</i>	Las cooperativas de educación serán de usuarios o de trabajadores y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza incluyendo la educación superior. Serán asociados los propios sujetos de la educación, si reúnen las condiciones de la ley, o en caso contrario, los padres o acudientes. Aquellas cooperativas que asocien trabajadores de la educación serán consideradas como de trabajo asociado.
<i>Costa Rica</i>	Las cooperativas escolares tienen una finalidad primordialmente educativa orientada en el sentido de que los estudiantes se familiaricen

	con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad. Podrán ser constituidas por patronatos escolares, juntas administrativas, padres de familia, maestros, profesores y estudiantes, dirigidas a la atención de las necesidades de un plantel educativo y de los propios interesados.
<i>Guatemala</i>	Las considera cooperativas especializadas
<i>Honduras</i>	En las cooperativas de centros educativos, las Actas de Constitución serán autorizadas por el Director del centro educativo respectivo, sin necesidad de autenticar.
<i>México</i>	Las sociedades cooperativas podrán dedicarse a la prestación de servicios relacionados con la educación
<i>Panamá</i>	Cooperativas juveniles: sirven de complemento a la educación escolar y familiar. Son a) Escolares: funcionan dentro de los planteles escolares y cuyo vínculo común es ser alumno del mismo plantel.; b) Juveniles: funcionan a nivel de las comunidades con jóvenes que sean o no estudiantes. Atienden las necesidades de los jóvenes. Pueden desarrollar pequeñas empresas de producción y consumo
<i>Perú</i>	Las denomina cooperativas de servicios educacionales
<i>Puerto Rico</i>	Cooperativas juveniles y escolares
<i>República Dominicana</i>	Las denomina cooperativas juveniles y escolares
<i>Salvador (El)</i>	Lo dispuesto en la ley de cooperativas se aplica supletoriamente a las cooperativas escolares, las que están sujetas al respectivo Reglamento que expida el Ministerio de Educación

Fuente: elaboración propia

Referencias

Drimer, A. y Drimer, B. (1987). *Las cooperativas Escolares*. Cuadernos de Cultura Cooperativa 75. Buenos Aires. Intercoop

Fernández, J. (2001). *Estudio de los flujos económico-financieros de las sociedades cooperativas en la educación: un enfoque de concentración empresarial*. Madrid, Universidad Complutense. Tesis de grado

Gadea, E. (1999). *Evolución de la legislación cooperativa en España*. Vitoria-Gasteiz. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi

Ladizesky, M. (2016). *Sinfín de principios. Propuestas para la educación cooperativa en la escuela*. Buenos Aires, Idelcoop

- Muñoz, H. (1955). Introducción al cooperativismo. *Colección de estudios sobre cooperativismo I*. Santiago de Chile. Editorial del Pacífico.
- Provincia de Córdoba (2012). *Reglamentación de las mutuales escolares con personería escolar*
- Telese, M. (2006). *Cooperativas de Trabajo*. Buenos Aires, Osmar Buyatti
- Tisser, A. (2006), *Cooperativismo Escolar. Enseñanza de vida proyectando un futuro solidario*. Buenos Aires, Universidad de Belgrano
- Velazque, J.C. (2015). *La educación cooperativa en las escuelas argentinas. Legislación Nacional Comentada*. Buenos Aires, Aplicación Tributaria, S: A.
- Yorg, J. (2006). *Propuesta de inclusión del cooperativismo y mutualismo escolar en la nueva ley de educación de la república federal Argentina*. Formosa, Prodecoop

77. LA EMPRESA SOLIDARIA MULTIACTIVA E INTEGRAL

La cooperativa Multiactiva. Vigencia de la multiactividad. Lo financiero como eje de la cooperativa multiactiva. Las secciones por servicios. Las cooperativas integrales

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA

Concepto

Dentro de los sistemas tipológicos de las cooperativas se encuentra el que las clasifica por el ámbito de su actividad, en cooperativas especializadas o uniactivas, que son aquellas que tienen un solo, exclusivo y excluyente objeto social o actividad socioeconómica, por ejemplo, consumo o vivienda, y cooperativas multiactivas o de servicios múltiples, que son aquellas que desarrollan –al mismo tiempo- varios objetos o actividades de obtención de bienes y de prestación de servicios, por ejemplo, ahorro y crédito, suministro de insumos, consumo y comercialización de la producción de sus miembros.

De manera que son multiactivas aquellas cooperativas que tienen por objeto cumplir, en forma simultánea, más de una actividad de obtención de bienes y, o de prestación de servicios. Claro, que muchas de ellas desarrollan como objeto principal la prestación de un servicio –normalmente con el que se iniciaron-, al que –por el transcurso del tiempo y por las exigencias de sus propios miembros- adicionan la prestación de otros servicios como actividades accesorias, complementarias o auxiliares.

Precisamente, como señala Moirano (2008) la multiplicidad del objeto social es lo que da lugar a las cooperativas llamadas multifuncionales o multiactivas, y esto es consecuencia de que, en general, una actividad económica requiere ser complementada con otra u otras, porque las cooperativas naturalmente tienden a satisfacer más de una necesidad de sus asociados.

De manera tal toda nueva actividad que tenga por finalidad la prestación de un servicio público, en lo posible, debería hacerse dentro del ámbito de la cooperativa

madre ya que, por la masividad de la prestación, permitirá la reducción de costos, el aprovechamiento de la economía de escala y la utilización de la infraestructura ya existente. Asimismo toda otra actividad que no tenga por finalidad la prestación de un servicio para toda la comunidad, deberá analizársela entendiendo que no a todos los asociados de la cooperativa los beneficiará directamente ese nuevo servicio o prestación (Face, 2007).

Ahora bien, es lógico que la cooperativa cumpla con determinadas exigencias para poder asumir la prestación de servicios adicionales a los contemplados inicialmente, y nadie puede o debe oponerse a ello.

Puede tratarse de demostrar su viabilidad, el tener los recursos económicos excedentes necesarios para operar, contar con el presupuesto de inversiones preciso, garantizar los flujos de caja requeridos, tener la capacidad de gestión suficiente, lo mismo que contar con la estructura organizacional requerida y los sistemas y procedimientos pertinentes, los planes de incorporación creciente de miembros a los nuevos servicios, las actividades de divulgación y los planes de educación necesarios, etc. Incluso, el llevar contabilidad separada por servicios y la presentación de informes y de estados financieros por separado.

Origen

En el medio urbano lo más frecuente es que se estas cooperativas se inicien con el servicio de ahorro (o de aporte y de crédito o de préstamo) -según las terminologías dominantes en cada país- y, una vez que se consolidan en el ámbito financiero, cuentan con recursos económicos excedentes de sus operaciones iniciales para financiar la incursión en la prestación de otros servicios que reclaman sus miembros.

Además, como consecuencia del éxito obtenido en el cumplimiento de su objeto primigenio, se encuentran en capacidad de asumir la prestación de servicios adicionales como la asistencia médica al menos la de primer nivel, de servicios educativos diversos, culturales, deportivos o recreacionales.

Estas cooperativas son multidimensionales; es decir, que no sólo captan ahorro de sus miembros y lo prestan a sus propios miembros, sino que también participan o apoyan la producción de bienes por parte de sus miembros, cuidan el medio ambiente, acopian bienes para su distribución a sus propios miembros, distribuyen bienes y servicios, y su actividad forma parte de una iniciativa general de desarrollo.

Ninguna de estas agrupaciones realiza la actividad de intermediación como una estrategia propiamente financiera, no como intermediación financiera sino como un procedimiento complementario a sus propios recursos y sin tener como objetivo el lucro sino el combate de la pobreza y la elevación general de las condiciones de vida de sus socios. (Ocejo, Intervención, 2007).

Y ello es natural en nuestras comunidades pobres, donde las necesidades de los pobladores se multiplican y el Estado ha desertado en el cubrimiento de siquiera una mínima parte de ellas. Y sería irracional que la cooperativa que ha sido exitosa en la prestación de servicios financieros y que dispone de recursos económicos posible de ser usados, no intervenga en la satisfacción de otra serie de necesidades de sus propios miembros, las que perfectamente puede cubrir, dada la capacidad gerencial demostrada y la satisfacción experimentada por sus destinatarios.

En el nivel económico, las cooperativas promueven la autoconfianza y la independencia económica del control externo, fortaleciendo a la población local. Crean empleo, circulan el dinero dentro de la comunidad y ofrecen una gama amplia de productos y servicios. Porque los miembros mismos son los dueños de las empresas cooperativas, las ganancias permanecen en el área local. Las cooperativas, por lo tanto, construyen la riqueza y le dan fortaleza a la comunidad (Maheshvarananda, 2003).

En el ámbito agrario, Antonio García (1980) las denominó multiactivas simples de servicios: se trata de una estructura determinada por las necesidades operacionales de las pequeñas unidades agrarias: la de compras en común de

bienes de consumo o de insumos agropecuarios; la de venta en común de productos básicos, particularmente los que exigen alguna clase de procesamiento industrial; la de adquisición de créditos de responsabilidad colectiva y solidarias o la de manejo de programas de crédito supervisado; la de prestación de servicios de asistencia técnico-agrícola o contable.

VIGENCIA DE LA MULTIACTIVIDAD

Estamos en contra de la tendencia a instaurar cooperativas uniactivas o especializadas en todos los casos o circunstancias, o que sea en el ámbito financiero solamente. Apuntamos a la libertad de selección del tipo de cooperativa que se requiera, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y no que la legislación –a priori- determine si una empresa cooperativa pueda o no prestar los servicios que sus propios miembros consideren necesarios o convenientes a cubrir.

La multiactividad –como señala Canaveira (2008)- es una consecuencia de la libre iniciativa cooperativa que deja abierto el camino para que las cooperativas ejerzan las actividades que consideran más oportunas y necesarias para su viabilidad económica en beneficio de sus miembros, y no se queden anquilosadas en actividades que ya no corresponden totalmente a los intereses de los asociados.

Lo que debe hacer la legislación y así lo han aceptado los países latinoamericanos al ratificar la Recomendación de la OIT sobre Promoción de las Cooperativas de 2.002, es la obligación a cargo del Estado de crear un marco favorable para el desarrollo de las cooperativas.

De esta manera, el establecer un patrón rígido, exigiendo la especialización o la uniactividad de todas las cooperativas sin distinción, produce un resultado –a todas luces- contrario a su promoción y desarrollo, ya que limita y restringe su desenvolvimiento.

Este criterio se refuerza con los siguientes argumentos:

1. En los casos en que sea procedente, es necesario que las cooperativas alcancen dimensiones significativas tanto en el número de sus miembros como en el volumen de las operaciones económicas que efectúan, de manera de poder operar bajo criterios de economías de “escala”.
En zonas de baja densidad poblacional –como son cada día más crecientes las zonas rurales de América Latina- ello sólo se hace posible de alcanzar con empresas que presten una gran diversidad de servicios a un grupo no significativo de personas.

Lo contrario significaría llevar al absurdo de entablar una competencia inútil de captación de personas de la comunidad para que se afilien a tantas cooperativas como servicios requieran.

2. La existencia de una cooperativa multiactiva en una comunidad pobre – como lo hacen la mayor parte de nuestras cooperativas- produce una significativa reducción de los costos unitarios de gestión de servicios necesarios, comparativamente con lo que representaría la presencia de varias cooperativas.

Se ha comprobado en las cooperativas de prestación de servicios públicos (especialmente en la Argentina) que la prestación de nuevos servicios en la misma localidad por parte de la misma cooperativa -utilizando su misma capacidad instalada- reduce significativamente los costos de los nuevos servicios.

Otro beneficio importante es la utilidad marginal que produce el uso de las mismas instalaciones y equipos (con algunas ampliaciones o adecuaciones) para la administración de los nuevos servicios (Moirano, 2008).

3. En nuestras localidades populares rurales y urbanas degradadas es una constante estructural la escasez de recurso humano de alto y hasta de mediano nivel de instrucción, disponible para asumir –con conocimiento de causa- tareas de dirección y de administración de cooperativas, por lo que se hace aconsejable concentrar el reducido personal disponible en pocas pero fuertes y solidas cooperativas. La alternativa sería despilfarrar las

pocas horas que los dirigentes pueden disponer para atender distintas cooperativas.

4. Por la crónica insuficiencia de terrenos aptos, instalaciones físicas y de equipamientos para la prestación de servicios en las comunidades pobres, las cooperativas allí emplazadas deberían actuar como “centros unitarios de servicios varios” para las mismas, especialmente en el medio rural y en las barriadas populares, con la subsiguiente reducción de costos en infraestructuras, en dotaciones, en equipos y en el personal de dirección. Piénsese el costo adicional (despilfarro) que significaría la adquisición de inmuebles para las sedes y la dotación de varias pequeñas cooperativas.
5. Pero, además, señala Argudo (2007) que las cooperativas necesitan de otras personas y entidades para desarrollar nuevas iniciativas locales, del mismo modo que otros agentes locales necesitan de las cooperativas para desarrollar circuitos de comercialización de productos y servicios. Por ello, la legislación cooperativa tiene que desarrollar la aptitud plurifuncional de las cooperativas para ampliar la base colaborativa a otros sujetos económico-sociales, sin que por ello pierda su valor no sea el comienzo de un proceso de desnaturalización jurídica.

Necesaria reflexión

Como señala Moirano (2008) pese a las anteriores consideraciones, tampoco es cuestión menor señalar que la continua ampliación de los servicios cooperativos ha llevado al desarrollo de empresas muy grandes, lo que suele causar problemas como:

1. La mediación entre los asociados y las instancias de decisión es mayor cada día, lo que lesiona la nota distintiva de la cooperación que es la democracia.
2. La complejidad de la organización deja la gestión de la empresa en manos de especialistas, apartándose los consejeros de funciones que les son propias.

3. A veces, el crecimiento desmesurado de algunas cooperativas ha llevado a deformaciones inaceptables cuando sus dirigentes han tomado la entidad como base para su carrera política y a los funcionarios públicos el patrimonio de estas entidades los ha colmado de envidia, sin comprender ni unos ni otros que sus funciones son diferentes, de colaboración y no de competencia, y con esta actitud han desatendido sus propias obligaciones y defraudado a sus electores.
4. Serrano (2008) añade que la multiactividad tiene un problema y es que el crecimiento de la propia empresa ahoga a veces la posibilidad de un buen tratamiento a través de una unidad empresarial.
5. Además, señala que muchas veces se presenta el fenómeno económico de que con un solo capital se pueden encubrir actividades no rentables y, sin embargo, privilegiadas para los asociados. Por ejemplo, hay una unidad económica compuesta por varias actividades empresariales en donde muchas veces una actividad es rentable desde el punto de vista cooperativo y encubre pérdidas, deficiencias, defectos o faltas de una adecuada organización de un sector o una sección que se encubre con los recursos de la otra.

En virtud de ello, debe revisarse la amplitud de la multifuncionalidad y analizar las ventajas de organizar distintas empresas que se tomen a su cargo la realización de actividades diversas, de acuerdo con las necesidades específicas de la población de una ciudad o una zona.

En tal sentido, una organización social muy fuerte sería, por ejemplo, la formada por la cooperativa de obras y servicios públicos, jugando a la par con las de productores o de otra clase que haya o cuya creación se promueva, y la mutual que atienda a las exigencias de la previsión social.

La carencia de recursos financieros propios de cierta significación es una de las características propias de los campesinos y de las comunidades pobres de las zonas urbanas, y una de las razones por las cuales se organizan cooperativas. De manera que el fundamento de todo tipo de cooperativa en los medios populares consiste en incentivar el ahorro de los miembros, de manera de poder obtener recursos propios con los cuales financiar cualquier tipo de actividad que se vaya a acometer.

Ese capital colectivo obtenido con las contribuciones de muchos, puede servir – adicionalmente- de contrapartida (a título de aporte propio-local) para la obtención de financiamiento externo –público o privado- en los casos en que fuese posible lograrlo.

Además, es el camino para que las personas pobres logren capitalizar cierto dinero para poder desprenderse del secular endeudamiento en que se encuentran, adelantar proyectos productivos (pequeños negocios, actividades artesanales, taxis) con la ayuda financiera de la cooperativa; para construir o reparar sus viviendas familiares, cuando no, contribuir al equipamiento urbano mínimo (acueducto, cloacas, aceras, asfaltado, iluminación pública) o adquirir los enseres básicos indispensables para llevar una existencia digna (mobiliario, electrodomésticos).

De manera que,

1. Cualquier cooperativa debería poder realizar todas las operaciones financieras tradicionales con sus miembros, como lo son la instalación de sistemas para la captación del ahorro popular y constituirse en el mecanismo crediticio disponible para las personas de la localidad, de acuerdo a sus particulares condiciones, sin tener que salir de ella y acudir a otras instancias menos confiables para ellos.

2. Las cooperativas deberían poder incursionar en la prestación de servicios financieros “múltiples y modernos” en beneficio de sus miembros, de manera de cubrir la mayor parte de sus diferentes necesidades financieras (cancelación de sueldos, pago de servicios, transferencias) con lo que se fortalece su capacidad financiera.
3. Adicional a esto, cada cooperativa debería poder contar con una sección financiera que actuaría –al mismo tiempo- como el operador económico de los demás servicios a los miembros que tenga instalada o que preste la cooperativa, como salud, educación, recreación, bienes de consumo inmediato y mediano, suministro de insumos, comercialización de la producción de sus miembros, etc. De esta manera, se centraliza el ingreso y el egreso de los recursos financieros de los diversos servicios y operaciones que tenga en funcionamiento la cooperativa, pudiendo estar en capacidad de tenerse un mínimo de personal especializado en la materia.
4. Al mismo tiempo, la cooperativa debería servir de ente centralizador del depósito y manejo de los recursos financieros de las organizaciones populares que despliegan actividades (sociales, culturales, deportivas, religiosas, etc.) en su zona de operaciones, siempre que se incorporen como miembros de la misma, estableciendo las bases de circuitos financieros locales. De esta manera, se garantiza que gran parte de los recursos económicos existentes en las comunidades permanezcan y sean empleados en las mismas.

LAS SECCIONES POR SERVICIOS

En la empresa solidaria multiactiva en muchos casos se observa la presencia de grupos de miembros que tienen intereses particulares o diferentes; que utilizan algunos servicios que a otros miembros no les interesan, o que se desempeñan en áreas o actividades especializadas, no comunes al resto de los miembros.

Personas que –por sus particulares condiciones- sólo participan en determinados servicios que presta la cooperativa.

De forma que, como señala Serrano (2008) la cooperativa multiactiva es creada por los asociados para satisfacer las necesidades complejas que tiene un grupo social a través de distintas actividades empresariales o de distintas empresas que, sin embargo, no tienen autonomía jurídica sino simplemente una relativa autonomía administrativa, financiera y organizativa.

En estas cooperativas se estructura una matriz unificadora y un capital único, una unidad de mando única a través de una gerencia pero al mismo tiempo unas administraciones independientes para atender aplicaciones diversas. Por ejemplo: ahorro y crédito, consumo, vivienda, seguridad social, etc.

Ahora bien, mientras se conserve la unidad operacional de este tipo de cooperativa es menester garantizar que los distintos grupos de miembros que puedan tener intereses diversos en la misma tengan ocasión de participar en la toma de decisiones con carácter propio (aun con el carácter de minorías) y no que ciertas categorías de miembros monopolicen –de hecho- los cargos directivos, como en muchos casos la experiencia lo demuestra.

En tal sentido, es procedente:

1. El reconocimiento –cuando de hecho lo haya- de la existencia de diferentes tipos de miembros que coexisten o que actúan en la cooperativa según “los grupos de intereses afines” que pueda haber, garantizándose que tengan representación proporcional en los órganos societarios, con lo cual se asegura la autogestión de los diversos componentes sociales y se da participación proporcional a las minorías.
2. Se debe insistir en la práctica de las asambleas parciales (por zonas geográficas y, o por tipos de servicios) con cierta autonomía para tomar decisiones en las materias que les correspondan.

Igualmente, asegurar la vinculación de los delegados de los miembros organizados en distritos o secciones, con las decisiones adoptadas en sus distritos, así como establecer comités de administración y de vigilancia por

servicio o por zona, sin desmedro de la existencia de los órganos generales de la empresa.

3. Se hace necesario mantener una separación operacional de cada uno de los diferentes servicios establecidos, lógicamente encuadrados dentro de una gestión unitaria de la empresa, así como llevar contabilidades separadas para cada uno de ellos, aunque formen parte (y se consoliden) en la contabilidad general de la cooperativa.
4. Es de advertir que no es posible dejar de garantizar una adecuada viabilidad socioeconómica y “rentabilidad” financiera –a mediano y largo plazo- de cada uno de los servicios instalados, de manera de evitar subvenciones o subsidios ocultos o solapados de unos por otros, salvo cuando se trate de una deliberada política de la cooperativa en tal sentido, para lo cual debe contarse con la autorización previa de mayorías calificadas de miembros -en este caso de la asamblea con la participación de todos- y siempre que sea con carácter temporal o coyuntural.

LAS COOPERATIVAS INTEGRALES

Concepto

Según la ley de cooperativas de España (1999) se denominan cooperativas integrales aquéllas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades.

Cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola cooperativa de primer grado. Tienen objeto social plural.

Es preciso diferenciar las cooperativas multiactivas de las cooperativas integrales o mixtas. Las primeras se dedican exclusivamente a la obtención de bienes y la prestación de servicios diversos a sus propios miembros (de servicios múltiples);

las segundas, las que realizan al mismo tiempo, actividades de producción de bienes y de obtención de servicios. En tal sentido, en las primeras todos los miembros son usuarios de los servicios, aunque pueda prestarlos –también- a terceros-; en las segundas, habrá miembros usuarios de los servicios y miembros que trabajan en las actividades productivas de la cooperativa.

Objeto

Una cooperativa integral practica la autogestión económica y política incluyendo todos los elementos del proceso económico: producción, distribución, financiación, consumo e, incluso moneda propia (alternativa) integrando así todos los sectores necesarios para cubrir las necesidades básicas de todas las personas implicadas.

Se promueve la participación igualitaria de todas las personas, que podrán intercambiar bienes y servicios dentro de la cooperativa integral y “vender” excedentes fuera del colectivo. Pretende, por tanto, dar cobertura a iniciativas de consumo y empleo pero se trata de mucho más como la educación, renta básica cooperativa, eco-tiendas, centrales de compras (compras colectivas que eliminan intermediarios) organización de festivales y encuentros, apoyo legal que asesore a las “ecorredes”, prestación de servicios que genera redes de apoyo mutuo.

Se trata de una iniciativa de cobertura de necesidades de una forma transformadora, colectiva y participativa que permita construir un modelo de laboral y económico al margen de los mercados, los bancos, las grandes corporaciones y las políticas estatales. Una apuesta por otro modelo económico y de vida.

Se trata de una forma jurídica aceptada por la ley de cooperativas del estado español (Artículo 105) de manera que permite construir relaciones económicas autogestionadas de una forma totalmente legal, aunque también, en muchos casos, sean proyectos vinculados a la economía informal. Por tanto, se benefician de las ventajas fiscales, jurídicas y laborales del modelo de cooperativismo.

Se permite utilizar la moneda oficial (el Euro) para facilitar intercambios de bienes y servicios que se produzcan fuera de la cooperativa, pero permitiendo, a la vez, el uso de otras monedas alternativas entre las personas de la intracooperativa. Se potencia una gestión económica que supone una alternativa anticapitalista radical que supera los proyectos de supervivencia que se venían realizando hasta ahora, que no solucionaban todas las necesidades básicas (Ipc, sf)

Régimen

1. Cualquier persona individual o jurídica puede formar parte de la cooperativa integral, siguiendo los criterios decididos asambleariamente. Personas implicadas en tejer una alternativa verdaderamente democrática y transformadora para la cobertura de necesidades básicas siguiendo criterios de justicia social y sostenibilidad ecológica. En el estatuto ha de constar específicamente los derechos y obligaciones, tanto políticas como económicas de las diferentes clases de socios.
2. En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación equilibrada, establecida estatutariamente, de las distintas actividades realizadas por la cooperativa.
3. El estatuto podrá reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

Referencias

- Argudo, J. (2007). La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional, *Revesco 92*, *Monográfico*. Madrid
- Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad (2006). *Bases para la gestión de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros servicios públicos Limitada*. Buenos Aires, Face-Intercoop
- García, A. (1972). *Cooperación agraria y estrategias de desarrollo*, México, Siglo XX.

- García-Müller, A. (2008). El marco jurídico de las cooperativas multiactivas.
Naturaleza y especificidad de la cooperativa Multiactiva. Bogotá, Cotradian
- Ingenios de producción colectiva (sf). *Súmate a una cooperativa integral*.
- Maheshvarananda, D. (2003). *Después del capitalismo. Visión de Proust para un nuevo mundo*, Caracas, Buenos Aires, Medellín, Proutista
- Moirano, A. (2008). *Cooperativas multiactivas. Naturaleza y especificidad de la cooperativa Multiactiva*. Bogotá, Cotradian
- Ocejo, (2007), *Las cooperativas no son intermediarios bancarios y su regulación debe darse acorde a su naturaleza*, México, Comacrep
- Serrano, R. (2008). Origen y característica de la cooperativa Multiactiva.
Naturaleza y especificidad de la cooperativa Multiactiva. Bogotá, Cotradian
- Zabala, H. (2009). Multiactividad e integración de las cooperativas. *Racionalidad, cooperación y desarrollo, elementos desde la multiactividad cooperativa*, Bogotá, Cotradian

78. LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SIMILARES

El servicio público. La cooperativa de servicios públicos. Fuentes. Tipos. Miembros. Principios. Tarifas. Relaciones con el Estado. Anteproyecto de ley. Otras formas asociativas

EL SERVICIO PÚBLICO¹⁷

Concepto:

El servicio público puede ser entendido como la actividad u organización del Estado que bajo su control, tiene por objeto la satisfacción de una necesidad colectiva, en forma continua, regular, obligatoria, imparcial y desinteresada, bajo un régimen de derecho público y mediante prestaciones individualizadas a las personas en calidad de usuarios.

En sentido estricto, los servicios públicos son de carácter económico "industrial y comercial". Se prestan en el mercado, es decir, son de pago y suelen cubrir sus costos de funcionamiento: suministro de agua, gas, telefonía, electricidad, transporte, correos, TV, etc.

Es menester diferenciar la provisión del servicio público de la producción del servicio público: la provisión de un servicio público es una decisión política que consiste en disponer o no la oferta de un determinado servicio, la fijación del contenido de la oferta, la asignación de recursos públicos destinados a financiarla y la fijación de las condiciones de acceso al servicio. La provisión conlleva diferentes actividades tales como regulación, compra, financiación, planificación, etc. La producción, en cambio, se refiere al proceso técnico y organizativo que permite la prestación del servicio (Vernis en Iglesias, 2005).

Se trata, entonces, de concretar si es la propia agencia pública la que va a producir el servicio o servicios que anteriormente ha decidido proveer; es decir, si va a vender, operar, controlar, evaluar, etc., los servicios. O, si la prestación es

¹⁷ García-Müller, 2006

susceptible de hacerse mediante formas asociativas que -como la experiencia lo ha demostrado- lo hacen en mejores condiciones que los prestados directamente por entidades públicas o por empresas privadas lucrativas concesionarias de los mismos.

En cuanto a los servicios de naturaleza industrial, se excluye para su prestación a las mutuales.

Caracteres

El servicio público se caracteriza por su:

1. Continuidad: si una actividad ha sido erigida en servicio público es porque se considera que tiene un carácter particularmente imperioso para la colectividad. En consecuencia, debe funcionar a toda costa y no puede ser objeto de interrupciones.
2. Mutabilidad: comoquiera que el interés público es variable, el régimen aplicable al servicio público debe adaptarse a las exigencias cambiantes del interés general. En cualquier momento la administración puede modificar las normas relativas a la organización y funcionamiento del servicio, tanto para el concesionario como para los usuarios.
3. Imparcialidad: como consecuencia del principio constitucional de igualdad que implica que si el usuario cumple las condiciones legales y reglamentarias exigidas, la administración está en la obligación de prestarle el servicio. Y que todos los usuarios de una misma categoría están sometidos a las mismas normas y tasas, así como tienen el derecho de beneficiarse de un trato igualitario.
4. Obligatoriedad: si el administrado cumple las condiciones de admisión al servicio, la Administración debe prestárselo, y no puede suspenderlo ni retirárselo, si no se han dado las causas previstas para ello en los reglamentos respectivos. Incluso, podría ejercerse una acción contra la Administración si suspende o retira el servicio sin causa reglamentaria.

5. Desinterés: el servicio público no se organiza con fines de lucro sino para satisfacer una necesidad colectiva. Por esta razón, incluso, el servicio público puede -y de hecho muchas veces lo hace- funcionar con pérdida.
6. Pudiese ser considerado como un derecho constitucional de todos los habitantes acceder a la prestación efectiva de los servicios públicos, muchos de los cuales son prestados por cooperativas y demás empresas de economía social o solidaria.

Mecanismos de prestación del servicio:

El servicio público puede ser prestado directamente por la Administración pública o transferido a los particulares por medio de:

1. La concesión:

Es el mecanismo normal de cesión de la explotación del servicio a los particulares. Es el acto de derecho público por el cual la Administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, transmitiéndole ciertos poderes y ejecutándose la explotación bajo su vigilancia y contralor, pero por cuenta y riesgo del concesionario; un procedimiento mediante el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía en una persona física o moral, llamada concesionario, la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, a cambio de una remuneración que consiste, en la mayoría de los casos, en las tarifas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio (Sayagués, 1959 y Vedel, 1980, en García-Müller, 2006).

A diferencia del concesionario empresa lucrativa, cuando es una cooperativa, propiamente no hay concesión porque no hay especulación del concesionario. En este sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (*en Luro*, 2001) señaló que "en la teoría de la concesión de los servicios públicos hay siempre tres sujetos: El Estado, el concesionario y el usuario, donde el primero actúa para defender los intereses del tercero, pero que cuando el prestador es una cooperativa la teoría falla porque sólo

hay dos partes en la relación, ya que el concesionario y el usuario son la misma cosa. Agrega -luego- que es absurdo pensar que el Estado pueda proteger a los usuarios de sí mismos y de la herramienta que crearon y que conducen para prestar servicios".

Ello porque cuando la Administración pública confía la gestión de un servicio a las cooperativas se confunden prestador del servicio y usuarios, concesionario y consumidor, unidos tras un mismo objetivo: suministrar el servicio al menor costo y la más alta calidad posibles (Rafanelli, 1995).

Es más, como señala Schaponsnik (2010) el marco legal, aunque aparentemente no impide el desarrollo de las cooperativas de servicios públicos (en especial, de agua), les acota el margen de acción por las exigencias que imponen algunas normativas que tratan de igual modo a estas entidades que a los operadores comerciales del servicio.

Es por este motivo que se reclama del Estado un tratamiento acorde a las características especiales de la autogestión por los propios usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, lo que implicaría reconocer la naturaleza asociativa en los contratos, que no está contemplada en el régimen de concesiones.

2. Otras formas

Pero, la prestación del servicio público a través de cooperativa puede adoptar otros mecanismos jurídicos diferentes de la concesión, como son el arrendamiento, la administración con gestión interesada, o la prestación de servicios específicos.

Ellos lo pueden realizar directamente los usuarios asociados en una cooperativa de servicios público, los entes estatales mediante una administración pública cooperativa o los usuarios y los entes públicos mediante su asociación bajo la modalidad de cooperativa de servicio público (OCA, 1991).

LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Definición

Son las cooperativas que tienen por objetivo la prestación de servicios públicos, entendidas como las empresas que realizan prestaciones individuales a los ciudadanos que corresponde efectuar a las entidades públicas, pero que son cedidas a una empresa asociativa o cooperativa para que lo haga en lugar de aquellos.

Para Callejo (1998) son cooperativas de usuarios que se asocian para autosatisfacer mediante su empresa alguna necesidad colectivamente sentida en el seno de una comunidad. Aquellas cooperativas que proporcionan una amplia gama de servicios comunes a núcleos de población de limitada extensión territorial.

Drimer y Kaplan (1993) prefieren llamarlas cooperativas vecinales, que son aquellas cooperativas que prestan servicios en los que existe homogeneidad de necesidades de todos los pobladores, en funciones de distribución vinculados con la prestación de servicios públicos tales como electricidad, gas, teléfono, agua, combustible, desagües cloacales, pavimentación, etc. Y también con la distribución de artículos de consumo personal y también de vivienda, de crédito, de servicios sanitarios, de servicios funerarios, de servicios recreacionales y muchos otros.

Finalidad

Según Schaponsnik (2010) la finalidad principal de estas cooperativas es satisfacer necesidades que son fundamentales para la vida de los habitantes de una comunidad, por lo que deben ofrecerse en condiciones de generalidad, continuidad e igualdad a todos los usuarios. Allí donde el Estado nacional no se hace presente y las empresas privadas no están interesadas por no ser éste un servicio rentable.

Para Beltrano y Maceira (1976) la cooperativa de servicios públicos es una entidad organizada entre consumidores que procuran establecer un servicio del cual sus respectivas comunidades carecen y que el Estado no se encuentra en condiciones de prestar.

Objeto

La cooperativa de Servicios Públicos tiene por objeto la gestión o la prestación de esos servicios por parte de los usuarios o de los consumidores organizados; servicios que anteriormente estaban subvencionados o eran prestados directamente por el Estado. También, asume la gestión espacios urbanos o la prestación de asistencia social en ámbito municipal.

Para algunos (Fuenmayor y Vásquez, 2002) la empresa solidaria de servicios públicos es la propia comunidad organizada que se ve precisada de autogestionar sus servicios públicos. Para otros, se considera como la externalización de determinados servicios públicos, que puede ser una buena opción para mejorar la calidad y la eficiencia de los mismos pero garantizando siempre los derechos de los ciudadanos y manteniendo la administración pública un dominio sobre ellos.

Naturaleza jurídica:

1. Algunos consideran que se trata de una empresa de derecho público. Sin embargo, Cuando la cooperativa de servicios públicos constituye nace como persona privada no estatal. Su finalidad será, en primer término, el servicio a sus asociados, sin perjuicio de compatibilizar en lo posible, el interés de aquellos con el interés general. La autorización o concesión para prestar determinado servicio público no modificará la condición jurídica de la cooperativa, que continuará siendo siempre una persona privada no estatal (Carello, 1990).
2. Empresa mixta
También se estima que es una empresa mixta, ya que se trata de empresas constituidas por entidades del sector solidario, junto con autoridades públicas a nivel local o municipal. En todo caso, es esencial garantizar que

el estado no pase por encima de los socios como el principal participante de la cooperativa (OIT, 2000).

La cooperativa de servicios públicos

El criterio predominante es que se trata de una empresa privada “cooperativa” a la que se le asignan atribuciones y prerrogativas de poder público ínsitas en la concesión otorgada. Es una organización regida por el derecho privado pero que en realidad opera como empresa de interés público ya que sirve a toda la comunidad, la que participa en su conducción según el principio democrático (Beltrano y Maceira, 1976).

Ahora bien, como señala Casagne (1987) el asunto no está en el propio hecho de ser la cooperativa titular de atribuciones y prerrogativas de poder público, sino que ello constituya su esencia institucional, es decir, que la respectiva asignación de potestades y facultades de poder público forme parte de los fines de la entidad. Pero, de la mera circunstancia de tener atribuidas prerrogativas de poder público por contrato, no debe inferirse que se ha producido una transformación en la personalidad jurídica del respectivo ente.

Luro (2001) piensa que esa empresa autogestionaria no debiera ser confundida, como sucede en muchos casos, como una actividad paraestatal sino como una acción sustitutiva por defecto de la acción del Estado. Tampoco debiera ser vista como otro servicio "privado" y encuadrado en las mismas reglas con que el Estado trata a los concesionarios, también "privados" pero que explotan los servicios para obtener una renta por el capital invertido.

Pero, además, otros (Fuenmayor y Vásquez, 2002) afirman que no se puede confundir externalizar con privatizar. Privatizar es tener cualquier tipo de responsabilidad directa sobre el servicio o actuación que hasta el momento era una responsabilidad de la Administración. Externalizar, en cambio, implica que el servicio continúa siendo público y la responsabilidad (su planificación, control y evaluación) también es pública. Se configura un modelo de administración,

denominado administración relacional, en el que la Administración dirige y controla y las organizaciones privadas gestionan los servicios públicos.

Caracteres:

1. La cooperativa de servicios públicos goza de autonomía y persigue la defensa del interés público. Se trata de la comunidad organizada en forma cooperativa; una persona jurídica con similar capacidad de gestión que las demás figuras ideales del derecho, aunque no tenga fines de lucro. Es un operador del servicio en beneficio de la comunidad a la que presta el servicio.
2. En relación con su ámbito espacial de actuación, en algunos países (Estados Unidos) se permite a las cooperativas desarrollar sus actividades únicamente en el medio rural. La razón es que la rentabilidad de las empresas de servicios en el área rural no existe por cuanto se requieren cuantiosas inversiones para prestar servicios que en general son bajos en consumo y que, por tanto, no son de interés para las empresas lucrativas, a las que sí les interesa -por su alta rentabilidad- la prestación de servicios públicos en el área urbana (Beltran y Maceira, 1976).
3. Además, señalan los mismos autores, que debería promoverse una política fiscal y crediticia orientada a favorecer la existencia de una cooperativa de servicios públicos con carácter exclusivo en cada comunidad y regulariza las zonas de influencia de cada cooperativa.

FUENTES

Puede ser la ley general del sector, o una ley especial, por ejemplo, de cooperativas eléctricas. Están previstas en las leyes de cooperativas de México, Perú y República Dominicana.

Para la Constitución de Bolivia las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control

gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

También, se sujetan a la ley que regula la actividad que desarrollan, al igual que las normas que dicte la autoridad concedente. Dice Cracogna (1987 y 2005) que las cooperativas de servicios públicos están en situación acaballada entre el Derecho Cooperativo que las rige en tanto ente de Derecho Privado y el Derecho Administrativo, rama del Derecho Público que regula a los servicios públicos.

Ello deriva de que la cooperativa se constituye y funciona de conformidad con su régimen legal propio, establecido en la ley de la materia pero, por otra parte, su objeto social consiste en una actividad (servicio público) que se halla sujeta a una regulación especial. De allí deriva la dificultad de delimitar con precisión los alcances de una y otra legislación, así como que los principios en que ambos descansan son diferentes.

De manera que la gran mayoría de sus actividades se regirán por el derecho privado (principalmente cooperativo). Otras, por el derecho administrativo: aquellas que tienen sujeción a dicho régimen cualquiera sea la naturaleza jurídica del concesionario o autorizado a prestar el servicio (Carello, 1990).

Además, las cooperativas sólo podrán ejecutar como concesionarias del SP las restricciones dispuestas por el concedente del servicio, pero no podrán ellas disponerlas, así como el Estado les puede aplicar las prerrogativas propias de su poder y la cooperativa oponer las garantías pertinentes (Halperín, 1987).

TIPOS

1. De acuerdo con el número de servicios que prestan pueden ser uniactivas o especializadas: las que se dedican a la prestación de un solo y exclusivo servicio; o multiactivas: las que explotan en forma integrada diversos servicios públicos.

Las cooperativas multiactivas de servicios públicos presentan las siguientes ventajas:

- Son más eficientes ya que permiten operar todos los servicios con un mínimo de gastos administrativos y de gastos generales de explotación.
 - Permite centralizar las operaciones de las diferentes secciones, como son facturación mecanizada de todos los servicios en conjunto.
 - La mano de obra puede ser utilizada en forma óptima a través del traslado y afectación a diferentes secciones según sus correspondientes demandas
 - Los servicios centrales de transporte, talleres, compras y suministros permiten una considerable reducción de costos
 - Promueve alianzas con el Municipio en la planificación de la infraestructura urbana: manejo ordenado y coherente de los espacios aéreos, calles y aceras, con el mínimo de coste y molestias a los administrados
2. De acuerdo con sus miembros pueden ser de los usuarios del servicio público; de los prestadores del servicio; o mixtas, esto es, estar integradas tanto por usuarios como por prestadores del servicio. Sin embargo, es de advertir que la variante mixta será rápidamente inviable porque los intereses de usuarios y prestadores son absolutamente contradictorios. La única variante posible, donde se confunden ambas calidades, es la cooperativa porque en esta los usuarios organizan la prestación del servicio mediante su propia empresa prestadora y de propiedad colectiva.
 3. Por el contenido del servicio son de transporte, de electrificación, telefonía, gas, agua, cloacas, drenajes, vialidad, aseo urbano y domiciliario, radio y TV, Internet, vigilancia y seguridad, asistencia social, ambulancias, etc.
 4. Las cooperativas de electricidad son entidades de múltiples servicios, creados a partir del servicio eléctrico el que no sólo dio lugar a la formación de un importante capital social, sino especialmente a la conformación de

una conciencia solidaria a nivel local que permitió y permitirá el desarrollo de otros emprendimientos de base cooperativa (Face, 2007).

MIEMBROS

De acuerdo con el tipo de empresa, lo ordinario es que sean miembros las personas naturales o jurídicas que vayan a prestar el servicio o a ser usuarias de este.

Pero puede suceder que haya entes públicos que no sean miembros, así como personas usuarias del servicio que no sean miembros y a quienes deba prestarse el servicio en razón de que la cooperativa tenga una situación de monopolio de hecho o de derecho en la zona. Aunque, en rigor, es impropio hablar de monopolio, porque este es una organización industrial o comercial establecida para lucrar prevaliéndose de una situación de privilegio y en las cooperativas, además de faltar el fin de lucro, son organizadas por los mismos usuarios.

Las entidades públicas como miembros

De acuerdo a Cassagne (1987) puede ser:

1. Que exista la obligación de prestar el SP a las reparticiones públicas sin el requisito de asociarse cuando las cooperativas fueran únicas concesionarias.
2. Consentir las cooperativas que los entes públicos utilicen sus servicios sin el requisito de asociarse, siendo tal decisión voluntaria para la cooperativa y puede ésta revocarla según su conveniencia.
3. Autorización para que el Estado en sus diversas manifestaciones se asocie a las cooperativas, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas
4. Asociación de los entes públicos, conviniendo con la cooperativa una participación en la administración y fiscalización de sus actividades, en

cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

PRINCIPIOS

Las cooperativas de servicios públicos se rigen -como es lógico- por los mismos principios universales de la cooperación, aunque con especiales características, que para Callejo (1998) son:

Libre ingreso

En relación con la asociación voluntaria, es fácil advertir que los habitantes de la comunidad se ven compelidos a asociarse para usar el servicio, no porque exista una obligación legal de hacerlo sino porque psicológica y socialmente se lo representan y les es representado como la única alternativa.

Prestación de servicios a usuarios no asociados

El carácter de generalidad que tiene el servicio hace que su prestación puede ser exigida por todos los administrados, incluido el poder público concedente. La negativa a suministrarlo podría inhabilitar a la entidad para su prestación. En caso que se trate de una cooperativa concesionaria del servicio público, la misma puede ser subrogada en las obligaciones asumidas por el primitivo concesionario y, en este caso, técnicamente cabe la obligación de operar con no asociados.

Señalan Beltrano y Maceira (1976) que en tal caso, la solución debe buscarse más bien en el mecanismo de las tarifas diferenciales antes que en la asociación obligatoria, que no es posible dado el principio de libre ingreso. El fundamento de la tarifa diferencial para asociados y no asociados es que quien no se asocia no aporta capital, y por tanto debe satisfacer el costo del mismo, ya que la cooperativa debe recurrir a otras fuentes de financiamiento para prestarlo. De manera que en el precio de los servicios a prestar a terceros se debe incluir todo

importe destinado a capitalización, sólo que en lugar de acreditarlo a la respectiva cuenta de cada asociado, deberá hacerlo a la reserva legal.

La ley de Chile (2002) autoriza a las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica para distribuir electricidad a no socios hasta un volumen no superior al 50% de la energía distribuida. Siempre que esos usuarios cumplan con las obligaciones pecuniarias inherentes a la prestación de tales servicios en condiciones no más onerosas pero tampoco menos onerosas que los que deben aportar los asociados usuarios (Drimer y Kaplan, 2003).

Por otra parte, se presenta el problema de si se puede establecer una tarifa diferencial por la prestación del servicio a los asociados y no asociados, lo mismo que, como lo permite la ley de Chile de 2002, exigirles a los usuarios el aporte financiero -reembolsable- para la extensión de las instalaciones existentes hasta el empalme del interesado, la extensión de líneas subterráneas o ampliación de potencia, en caso que se trate de servicio de distribución (agua, luz, por ejemplo).

Control democrático

Los miembros ejercen el control democrático de sus cooperativas con las particularidades de tratarse de organizaciones de elevado número de asociados. Se observa en la Argentina que como para las cooperativas mayores de 5.000 asociados es obligatorio el sistema de asambleas distritales y la de delegados; el derecho del asociado se limita a la posibilidad de elegir y ser elegido delegado distrital, siendo al fin solo los electos quienes deciden la suerte de la cooperativa sin sujeción a mandato alguno de sus electores y sin que el conjunto tenga oportunidad alguna de debatir cuestión alguna vinculada a la "marcha de los servicios sociales".

Participación económica

1. Sobre la participación económica de los asociados

Se prevé, además de una cuota de asociación un aporte de capital proporcional al uso de los servicios, adicionado como un "plus" porcentual a

la facturación utilizando los recursos provenientes de los aportes exclusivamente al desarrollo del servicio. Se capitalizan los retornos que correspondan a los asociados hasta su retiro (sin usar los fondos rotatorios).

2. Reservas:

Bertossi (2000) de acuerdo con la experiencia de la Argentina, está en contra de la formación de reservas por encima de las necesidades fundamentales, y sostiene que en las cooperativas de servicios públicos en la mayoría de los pueblos, de ciudades pequeñas en donde, los excedentes generan reservas cuantiosas que, luego, paradójicamente les falta para las necesidades de la vida y que más paradójicamente todavía, a su cooperativa le sobran, cooperativas estas en las que en modo alguno se justifican reservas legales ilimitadas, más aún si se tiene en cuenta que detentan en realidad un monopolio que les concesionó el Estado, que tienen además, tarifas extravagantes si se parte del coste real del servicio de que se trata y se perciben de contado dinero efectivo.

3. El financiamiento es uno de los aspectos más débiles de estas cooperativas, dada la constante innovación tecnológica que se va produciendo exige considerables inversiones. Las cooperativas no pueden fijar libremente las tarifas del servicio ya que ellas son fijadas por la respectiva autoridad concedente y muchas veces su nivel no permite hacer frente a costos de financiamiento elevados.

La solución a este problema es mediante el aporte en proporción al uso de los servicios: los asociados aportan capital en proporción con el uso del respectivo servicio, generalmente mediante un cierto porcentaje del importe del consumo que se carga en la factura con imputación a capital. De esa manera, la cooperativa puede mantener permanentemente actualizado su nivel de capital, prorrateando su incremento entre los asociados (Cracogna, 2005).

4. Además, en la Argentina, las cooperativas de servicios públicos tratan de paliar la situación mediante la creación de nuevos servicios, también

necesarios a la comunidad, pero cuyos aranceles pueden fijar libremente (TV por cable, salud, sepelios, etc.). Sin embargo, hay que tener cuidado para no provocar una distorsión en la tarifa que comprometa la competitividad y ocasione dificultades con los entes reguladores o los asociados.

Otra, es la posibilidad, basada en la capacidad de ahorro que tenga la comunidad de capitalizar la entidad por medio de los Títulos Cooperativos de Capitalización.

En tercer lugar, la recepción de recursos de organismos de crédito internacionales para el desarrollo de sus sistemas. Para tal efecto, "una legislación adecuada, que asegure la estabilidad de estas empresas en la operación de sus sistemas a lo largo del tiempo, habrá de facilitar la gestión (Luro, 2001).

5. Antes de emprender una nueva actividad se debe analizar si es conveniente realizarla dentro del ámbito de la propia cooperativa o crear una nueva entidad para ampliar la base y la participación de la comunidad. El criterio para ello es: "Toda nueva actividad que tenga por finalidad la prestación de un servicio público, en lo posible, debería hacerse dentro del ámbito de la cooperativa madre ya que, por la masividad de la prestación, permitirá la reducción de costos, el aprovechamiento de la economía de escala y la utilización de la infraestructura ya existente.

Asimismo toda otra actividad que no tenga por finalidad la prestación de un servicio para toda la comunidad, deberá analizársela entendiendo que no a todos los asociados de la cooperativa los beneficiará directamente ese nuevo servicio o prestación. De manera que ése sería un punto de partida y argumento que debería analizarse para decidir si es conveniente o no la separación de la cooperativa de electricidad, del nuevo emprendimiento" (Face, 2007).

Autonomía:

Sobre el principio de autonomía, la interacción con el Estado es muy fuerte en la medida en que los servicios se prestan generalmente en virtud de concesiones del poder público; en que la provisión de insumos básicos muchas veces proviene de empresas públicas y, en ciertos casos, capitalicen fuertemente las cooperativas. Los concedentes -especialmente los municipios- en ocasiones se reservan cuotas minoritarias de participación en la administración, aunque no puedan tener más de un voto en la asamblea.

Educación:

El principio de educación es fuertemente seguido por estas cooperativas, aplicando más recursos que los exigidos legalmente. Por otra parte –como observa Moirano (2005)- el ejercicio de las funciones directivas tiende a complicarse porque su actividad además de las exigencias doctrinarias y del derecho cooperativo, es alcanzada por las disposiciones de los distintos organismos vinculados al control o a la concesión de los servicios que prestan.

Integración:

En las cooperativas de Servicios Públicos el principio de integración se manifiesta no sólo en la representación institucional y asesoramiento, sino en la conformación de emprendimientos entre grupos de cooperativas, operaciones comerciales en agrupamiento, fabricación intercambio de materiales y tecnologías.

En este sentido, como afirma Bragulat (2005) es importante visualizar la creación, dentro de una comunidad de un "Grupo Cooperativo" que tienda a una gestión estratégicamente centralizada de la visión económica y social pero con independencia empresarial de cada una de las cooperativas, las que estarían unidas a través de acuerdos rígidos y solidarios de base contractual que les permitan decidir, obligatoriamente, en conjunto, las decisiones importantes que afecten a todos.

En tal sentido, los organismos de integración regionales les pueden prestar los siguientes servicios a las cooperativas de base:

1. Consultoría y asistencia técnica
2. Procesamiento electrónico de datos
3. Pool de equipo pesado de uso alternativo para evitar la incidencia de grandes inversiones de escasa movilidad
4. Depósitos regionales y provisión de materiales y equipos adquiridos en común.
5. Realización de obras de uso común: generación de energía en grandes cantidades, grandes acueductos, líneas de alta o media tensión...

Preocupación por la comunidad:

Este principio es la razón de ser de estas cooperativas; la prestación de un servicio público, es decir, de un servicio que por definición ha de satisfacer una necesidad colectivamente sentida en el seno de una comunidad.

La ecología:

Las cooperativas de electricidad en la Argentina fueron pioneras en la instalación de molinos para aprovechar la energía eólica, al igual que en el establecimiento de obras de saneamiento ambiental.

TARIFAS

El consejo de administración debe ser el que fije libremente el precio de la energía y de los demás bienes y servicios que proporcionan.

Los sistemas reguladores deben permitir que las cooperativas fijen tarifas adecuadas para cubrir el costo de la provisión de su servicio; la regulación de la tarifa no debe imponer restricciones arbitrarias de precio basadas en el costo de los proveedores subvencionados o de los que proveen servicios a un costo más bajo.

Las cooperativas de servicios públicos, a menudo, sirven a las áreas que son más costosas de atender y por lo tanto la imposición de un tope arbitrario a las tarifas, calculado en base a los costos del proveedor más grande, puede generar pérdidas cuando se aplica a una cooperativa (Clarity, 2006).

En la Argentina, en cambio, las tarifas las establece la autoridad pública.

Igualmente, se hace necesaria una “tarifa de expansión” que permita cierta elasticidad en la tarifa, para ir absorbiendo los costos para continuar encarando las obras hídricas y de saneamiento que resultan imprescindibles para ampliar y mejorar los servicios.

En el caso que se planteara aplicar una tarifa estándar para toda la Nación, sería a través de tarifas compensadas entre los diferentes prestatarios de los servicios, estimulando el mismo tiempo la productividad y la eficiencia. En todo caso, cualquier exceso de percepción en el cobro de la tarifa le es finalmente retornado al usuario cooperativista en proporción al consumo realizado.

RELACIONES CON EL ESTADO

Negociaciones

Advierte Luro (2001) que resulta imperativo definir una nueva forma de negociar con el Estado respecto de la prestación de servicios públicos. Las normas que se han dictado para la prestación de los servicios públicos no contemplan la existencia de los operadores de la economía solidaria, y por lo tanto es necesario generar espacios para que la naturaleza de esos prestadores sea recogida, a la luz de sus principios, mediante su inclusión en la legislación específica y los trate como de una forma de gestión de reconocida y probada capacidad empresarial.

El Estado debe admitir el derecho de la comunidad para que, mediante las empresas de capital solidario, autogestione sus servicios públicos de agua potable y saneamiento. Esto es, consideramos, una cuestión de natural derecho, dado que pudiendo administrarse sin fines de lucro, es cuestionable que no se facilite esa alternativa

Control público

Por aplicación de la normativa general del servicio público, aparte del control ordinario que ejerce la Autoridad de aplicación sobre las cooperativas y demás empresas asociativas, la Autoridad pública titular del servicio público otorgado y asumido por la empresa solidaria, tiene el poder de supervisar la ejecución del programa del servicio, del financiamiento, de las inversiones y de la ejecución de obras. Además, es quien aprueba las tarifas del servicio, supervisa la designación de los directivos e, incluso, tiene derecho de veto sobre las decisiones de la empresa relativas al servicio público.

Frente a este exorbitante control público, se ha propuesto que esta fiscalización especial está limitada a la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas a favor del público.

Por otra parte, cuando el concedente es también asociado de la cooperativa se generan problemas que resultan tanto más graves, cuando el concedente interviene en la administración y fiscalización privada de la concesionaria asumiendo simultáneamente los dos roles, con preeminencia de su competencia como ente público. Se hace indispensable un ajuste que además de observar la normativa inherente a la prestación, respete el carácter de persona de derecho privado de la cooperativa. Debiendo asegurar la independencia de la concesionaria, y el respeto de la competencia del ente público (Face, 2006).

Fomento del Estado:

Nacida y concretada una iniciativa "autogestionaria privada" en su debido marco legal y operativo, no debiera ser antagonizada o desconocida por el aparato estatal sino tutelada especialmente ya que son obras producto del capital aportado por la comunidad y que obviamente no persigue un fin de lucro y es contribuyente al bien común (Luro, 2001).

En el sector energético, en la Argentina se ha planeado la alternativa de habilitar a las cooperativas para participar en la etapa de generación eléctrica y que estén en

condiciones de acceder -por lo menos coordinadamente- como compradoras de energía al mercado generador a fin de mejorar su capacidad de negociación.

Financiamiento

Señala Schaponsnik (2010) que en Argentina, las cooperativas de servicios públicos brindan el servicio de agua potable al 50% de la población, por lo que aparece como una cuestión importante a considerar el rol que debe desempeñar el Estado y, entre otros aspectos, cómo se garantiza el acceso a recursos financieros que son imprescindibles para la instalación, operación, expansión y mejora de los SP.

En tal sentido, requiere operaciones de financiamiento con plazo de repago suficiente (superiores a los 24 meses), así como tasas de intereses no elevadas, que tengan en cuenta la naturaleza y las posibilidades del sector.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ofrece a estas cooperativas programas de endeudamiento –con el aval de la provincia- subsidios del Estado Nacional y provincial y aportes de los vecinos a través de las cooperativas, con préstamos que se entregan contra certificación de obra y es el BID el que realiza las auditorías externas donde se brinda el servicio. La provincia es garante del crédito con fondos de la coparticipación a los municipios, y la cooperativa sólo es agente de recaudación, es decir, que no asume el compromiso de pago.

Incentivos para servir a áreas con servicios insuficientes¹⁸

Los gobiernos pueden promover el desarrollo de cooperativas extendiéndoles garantías sobre sus préstamos o mediante préstamos directos del gobierno para bajar el costo del acceso a financiamiento.

Sin garantías del gobierno u otras disposiciones, las cooperativas tendrán que pagar un costo de capital más alto en mercados privados que el que pagan los grandes negocios privados. Además, el acceso a capital a precio más bajo permitirá financiar el costo de la estructura de las cooperativas que sirven a las

¹⁸ Clarity, 2006

comunidades pobres, dispersas, y a otras comunidades periféricas a las que es más costoso atender.

Ejemplo que habilita: *Ley de electrificación rural de Estados Unidos, 1936*: se da acceso a las cooperativas a financiamiento.

Bienes afectos al servicio público

Consecuencia derivada del carácter privado de estas cooperativas es que sus bienes no se hallan comprendidos dentro del régimen del dominio público, lo cual no obsta a que la autoridad concedente se reserve el derecho de incautarse de ellos para asegurar la continuidad del servicio (Dante, 1987).

En este sentido, Hutchinson (1987) estima que ello se debe a son bienes de particulares, aunque pueden sujetarse a un régimen jurídico especial que salvaguarde la afectación pública del bien en cuestión, tendiente a evitar la suspensión o paralización del servicio, y que debería privilegiarse el uso público o la utilidad común sobre la titularidad del bien, evitando todo tipo de acción mientras estén afectados al servicio.

Ahora bien, para Halperin (101) esta circunstancia que la cooperativa prestataria de servicios públicos sea considerada una persona privada, no significa que el ente que le conceda el servicio no le pueda otorgar para un uso especial vinculado al servicio a su cargo, bienes que integran el dominio público.

Impuestos:

No parece lógico gravar con impuestos a las empresas solidarias que autogestionan para la comunidad sus servicios públicos, como en el caso de las empresas lucrativas, cuyo objetivo es obtener renta para sus inversores. "En ese caso no se afecta una renta del capital o un margen de utilidad de una persona o corporación. Se disminuyen universalmente los ingresos a toda una comunidad. La organización cooperativa, al operar al costo, resulta neutra a los efectos de absorber la carga fiscal y por lo tanto, necesaria e ineludiblemente, le traslada al usuario-asociado todo el peso de la misma" (Luro, 2001).

ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vitale (2013) propone una ley de cooperativas de servicios públicos para la Argentina en los siguientes términos:

1. Son cooperativas de servicios públicos (SP) las integradas por asociados usuarios de los servicios que aquéllas prestan, cualquiera sea su carácter jurídico, para auto prestarse servicios públicos que, siendo titularidad de los Estados lo prestan por delegación de aquéllos.

Cuando estas entidades se integren en cooperativas de grado superior, para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos, estas también serán consideradas cooperativas de SP.

2. Se reconoce especialmente entre los prestadores de SP de nuestro país a las entidades cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación de los SP.

En tal marco, toda legislación y reglamentación que se dicte para regular los SP deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas y deberá establecer las condiciones de prestación atendiendo principalmente la presente Ley y considerando sus características típicas de Asociaciones de Usuarios que se auto-prestan los servicios al costo, no debiendo estar alcanzadas por ninguna normativa que atienda los derechos de consumidores, atendiendo su carácter de empresa sin fines de lucro, reconociendo su diferencia como prestador con la empresas comerciales con fines de lucro y con el propio Estado prestador.

3. Las cooperativas de SP que se encuentren bajo marcos o regímenes regulatorios locales podrán fijar condiciones diferenciales de prestación y/o precio, siempre y cuando ello sea aprobado por la Asamblea de Asociados y la decisión responda a necesidades probables y auditables.

4. Las Cooperativas de SP podrán incluir en las facturas que emitan a sus asociados usuarios todos aquellos conceptos ajenos al SP que presten en tanto cuenten con la aprobación asamblearia para tal cometido.
5. La fiscalización pública de las cooperativas de SP estará a cargo de la Autoridad de aplicación del lugar del domicilio social. Las jurisdicciones provinciales podrán delegar a la Autoridad Nacional Cooperativa el otorgamiento de la autorización para funcionar y el registro de las constituciones, fusiones, incorporaciones, reformas estatutarias, reglamentos, liquidaciones y retiros de autorización, pudiendo efectuarse una delegación total o parcial de funciones por el plazo y en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Las funciones de fiscalización pública podrán ejercerse a través de convenios de colaboración con cooperativas de grado superior respecto de sus asociadas, resguardando el poder de superintendencia de la autoridad de aplicación. La auditoría externa no será de exigencia legal para las cooperativas de servicios públicos.

OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS

Las Administraciones Públicas Cooperativas

En Colombia, son empresas formadas exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios públicos o realización de actividades comunes, que se inspira en los principios del cooperativismo.

La Ley de Bolivia las llama cooperativas de instituciones públicas cuyas actividades se regulan por los principios cooperativos en la prestación de servicios o la realización de operaciones económicas. Tiene finalidad de interés o utilidad pública social o nacional y su objeto es la prestación de servicios públicos mediante una organización con características democráticas y solidarias.

Para una parte de la doctrina se trata de una forma de Derecho Público: la llamada *Régie Coopérative* (Francia) que no es más que una forma de organizar los

servicios públicos. Es un caso interesante de descentralización por servicios, que además tiene la particularidad de emplear el retorno cooperativo. Para otros, es de derecho privado o comercial; o una forma jurídica propia del sector; o una forma jurídica mixta: a la vez pública y cooperativa.

Zavala (2004) la considera un componente del sector cooperativo; en última instancia, se asimilan a una cooperativa. En el caso de Portugal, Salazar (1992) dice que es una cooperativa a plazo, en el sentido que a pesar de los poderes públicos centrales o locales participaren, incluso mayoritariamente, en el capital inicial de la cooperativa, ellos van abandonando su participación a medida que la parte privada consiga, frente a los resultados de la actividad de la empresa, adquirir el capital de la parte pública. Por eso se dice que, a plazo, la *Régie* se transforma en cooperativa verdadera, una cooperativa apenas de individuos agrupados en torno de un mismo objetivo.

La Régie Coopérative tiene las siguientes características:

1. Debe ser creación de los poderes públicos, mediante una ley o acto administrativo (decreto o resolución) que permita el nacimiento de este ente cooperativo. Pero, además, se requiere de un acuerdo o de un contrato entre esos entes públicos y el subsiguiente acto constitutivo, de acuerdo con la normativa especial al respecto. Además, deben efectuar el aporte de capital inicial para lo cual deben tener la previsión presupuestaria correspondiente.
2. Debe haber una separación estricta entre la estructura económica de la cooperativa y el presupuesto de los poderes públicos que la conforman. De modo que la gestión de la cooperativa goza de autonomía administrativa, comercial y financiera. La participación económica de los entes públicos se limita a la constitución del capital social. Los actos de la cooperativa se rigen por las normas del derecho cooperativo.
3. Los únicos socios posibles serían las propias instituciones públicas, siendo a su vez sus usuarios o consumidores directos de sus productos o

servicios. Pero, los beneficiarios de la gestión empresarial serán los ciudadanos.

4. Si la naturaleza de sus operaciones lo permite, podría actuar con no miembros, según la compatibilidad de sus fines y objetivos. Pueden operar con otras empresas solidarias mediante contratos para la obtención de sus objetivos, lo mismo que realizar operaciones conjuntas inter-unidades, siempre que sea necesario para la consecución del objeto social. Además, realizan programas especiales de desarrollo y fomento con el gobierno.
5. La gestión administrativa es exclusiva de las instituciones afiliadas a la cooperativa, manteniéndose el principio democrático en sus decisiones internas.
6. Se mantiene el principio de libre adhesión y retiro, dentro de los parámetros que defina el estatuto de la Cooperativa.
7. Se aplica el principio de actividad no lucrativa, pudiéndose distribuir el excedente en los términos que defina la legislación de cada país (Zavala, 2004).

Los resultados del ejercicio se destinan –en primer término- a compensar pérdidas anteriores. "como toda cooperativa tiene la facultad de afectar a sus fondos de reserva una parte de las utilidades anuales. La cooperativa aplica en beneficio de sus clientes, inmediata o posteriormente, la totalidad de las utilidades a su capital-acciones, salvo el interés corriente pegado a los capitales invertidos" (Lavergne, 1962).

También, se destinan a la prestación de servicios sociales, a mejorar los servicios comunes, a fondos y reservas, a devolución de aportaciones; reserva de inversión social: mejoras del servicio

8. El control público lo ejerce la autoridad de aplicación, la autoridad de la actividad o el concedente, en forma singular o concurrente.
9. En caso de celebrar convenios interadministrativos con otras administraciones públicas (Ministerios, Institutos Autónomas, Alcaldías, Gobernaciones) para ejecutar objetos contractuales, especialmente de obra pública, es necesario aplicar en los procesos de selección los principios

rectores de la contratación, a saber, economía, transparencia y, en especial, el deber de la selección objetiva (Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia, 14/8/2003, en, Arroyo y Aguillón, 2013).

*Las ASADAS de Costa Rica*¹⁹

Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Municipales son entidades creadas por iniciativa de la comunidad o del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA) a las que les delega por convenio la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados comunales en las zonas rurales, así como el tratamiento y la disposición de aguas residuales. Son constituidas por escritura pública por al menos diez personas mayores de edad, con su respectivo estatuto y junta directiva y fiscal.

Asumen la gestión de los bienes destinados a la prestación del servicio –tuberías, tanques de almacenamiento, pozos de extracción y otros- y velan y participan en la preservación del recurso hídrico, para lo cual incluso deben gestionar la delimitación de las zonas de protección para proceder a su adquisición. Incluso, deben gestionar la expropiación de los terrenos y servidumbres necesarios para el mejor funcionamiento de los acueductos que administran.

Por ley de 2009 se reconoció su carácter de interés público para lo que se les fortaleció mediante la exoneración del pago de timbres y de derechos, impuestos de ventas, de consumo, canon e impuestos a la importación de vehículos, equipos y materiales de trabajo.

*Los consorcios administrativos cooperativos*²⁰

Son asociaciones entre entes públicos de diferente tipo con participación, en su caso, de alguna entidad privada sin ánimo de lucro con intereses concurrentes con

¹⁹ Briones y Li, 2013

²⁰ Villegas, 2002

esos entes públicos. Se constituyen para resolver asuntos de interés común o concurrente con las administraciones públicas consorciadas. La eficaz satisfacción de necesidades singulares en las que coexisten competencias concurrentes de administraciones públicas de diferente orden.

Los consorcios estarían compuestos por entidades públicas de naturaleza heterogénea y por entidades privadas sin fines de lucro. El consorcio se constituye para realizar una obra o servicio determinado en el que están interesadas diversas administraciones.

Sus miembros son personas públicas, empresas del sector y organismos de integración, además de otros entes lucrativos, o no lucrativos. En caso de los miembros personas públicas, se requiere que presenten constancia de la ley, decreto u ordenanza que autoriza su participación como asociada de la *régie*.

El consorcio es una entidad asociativa con personalidad jurídica que se rige por sus normas particulares de constitución, reflejo del acuerdo entre las entidades que voluntariamente lo constituyen. Es una entidad de derecho público: esto es claro cuando están constituidas exclusivamente por entidades públicas, sino también cuando integran entidades privadas sin ánimo de lucro, y ello por desarrollar funciones públicas. Se trata de un instrumento de cooperación intergubernamental y social. Se desarrolla con carácter voluntario.

Es factible que se otorguen condiciones especiales a los miembros personas públicas, tales como la reserva de participación en los órganos internos, el voto calificado; derecho a designar directivos en un porcentaje mayor del que le correspondería según su participación en el capital; la posibilidad de vetar los acuerdos adoptados por los órganos sociales; el sometimiento a autorización administrativa para la realización de determinadas actividades, o incluso la facultad de impedir que esos actos lleguen a alcanzar validez, de no mediar aprobación expresa del representante de la administración en la empresa.

Las sociedades cooperativas de interés colectivo de Francia (Scic)²¹

Se trata de sociedades de capital variable. Estas cooperativas se caracterizan por tener por objeto la producción o suministro de bienes o servicios de interés colectivo que presenten un carácter de utilidad social en general o atender las necesidades de determinados grupos sociales, entre ellas su inserción social a través del trabajo.

Para apreciar la utilidad social se tendrá en cuenta la contribución de esa actividad, a las necesidades emergentes o no satisfechas, a la inserción social y profesional, al desarrollo de la cohesión social, así como a la accesibilidad a los bienes y a los servicios. Se regulan por ley de 1022, el código de comercio y el Decreto 2002-241.

Entre las notas que caracterizan a este tipo de cooperativa merece destacarse, que los terceros no socios podrán igualmente beneficiarse de los bienes y servicios que la cooperativa presta a sus socios. Además de los consumidores o usuarios de la cooperativa y los trabajadores de la misma, pueden ser socios los voluntarios, las entidades públicas, y las personas físicas o jurídicas que contribuyan por cualquier medio a la actividad de la cooperativa. Esta pluralidad de socios tiene sus efectos a la hora de determinar los votos que corresponden a cada colectivo en las decisiones de la cooperativa. En principio rige la norma de una persona un voto pero los estatutos sociales pueden establecer otro sistema.

En las cooperativas de interés colectivo deberá dotarse una reserva no inferior al 50% de las sumas disponibles tras dotar las reservas legales, se limitan los intereses remuneratorios del capital, no pueden distribuirse excedentes, ni incrementarse el capital con cargo a reservas, ni repartirse las reservas en caso de liquidación de la cooperativa.

Las cooperativas de interés colectivo, pueden centrar su actividad en prestar servicios de carácter social a la colectividad; la producción y la distribución de

²¹²¹ Monzón et al, 2009 y Sibille, 2012

bienes y servicios de interés colectivo que tengan una característica de utilidad social, lo que la distingue de la demás cooperativas; es una empresa de finalidad social.

Asocia alrededor de un mismo proyecto sujetos muy variados (asalariados, instituciones públicas, particulares, asociaciones, etc.) para producir todo tipo de bienes y servicios que responden a las necesidades colectivas de un territorio a través de una mejor movilización de sus recursos económicos y sociales. Las colectividades locales pueden ser accionistas hasta el 20% en forma de subvenciones a la empresa, formando un nuevo tipo de partenariado público-privado de la economía social, en sectores de salud, la cultura y la educación.

La Compañía de Interés Comunitario (CIC)²²

En el Reino Unido, son organizaciones que persiguen objetivos sociales, tales como mejora del medio ambiente, transporte comunitario, comercio justo, regenerar áreas en desventaja, mediante el empoderamiento de las comunidades locales y el suministro de nuevos e innovadores servicios a nivel local. La CIC está dedicada a suministrar beneficios para la generalidad y no a empresas, a directivos y accionistas. Los beneficios de la CIC no deben restringirse a un grupo muy reducido o selecto.

La CIC no disfruta de los beneficios de una entidad de caridad. Paga impuestos igual que otras empresas. Los activos materiales o generados por la CIC, incluyendo superávits de ingresos sobre gastos, están sujetos al “*asset lock*”: a que se usen solo para beneficio comunitario. La CIC tiene uno o más dueños que pueden ser una entidad de beneficencia, un individuo, un grupo u otra compañía. La CIC puede solicitar fondos a inversionistas y hasta puede emitir acciones. La CIC puede pagar dividendos a los accionistas, limitadas a un 5% mayor que la tasa básica de préstamos del Banco de Inglaterra. Y el reparto de dividendos de

²² Yunus, 2009

cada año se limita al 35% de las utilidades. Es una compañía de utilidad restringida.

Las cooperativas de interés público de Portugal

Fueron establecidas por Decreto-Ley 31 de 1984 y actualmente están previstas en el Código Cooperativo (Ley 51 de 1996). Su principal objetivo es el desarrollo de actividades de interés público, especialmente cubriendo áreas en que los servicios no son totalmente suministrados por el Estado o entidades públicas regionales (Martí, 2011)

Pueden ser miembros de estas organizaciones el Estado, otras personas colectivas de derecho público, como municipios, regiones autónomas o empresas públicas, así como cooperativas, asociaciones y usuarios de los bienes y servicios producidos (Salazar Leite, 2011).

Referencias

- Arroyo, A. Aguilón, B. (2013). Análisis sobre la instrumentalización de los convenios interadministrativos. *Boletín Informativo del Iemp, 14*. Bogotá, PGR. Bogotá, Fondo Nacional Universitario
- Beltrano, C. y Maceira, D. (1976). Las cooperativas de Servicios Públicos en Argentina. *II Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. San Juan, Universidad de Puerto Rico
- Bragulat, J. (2005). La economía social y las cooperativas eléctricas. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Buenos Aires, Faces
- Briones, E. y Li Bonilla, F. (2013), *Organizaciones sociales en Costa Rica desde una perspectiva jurídica*. San José, Universidad Estatal a Distancia
- Callejo, A. (1998). Los principios cooperativos y las cooperativas de Servicios Públicos. *Cuadernos de Cultura Cooperativa 81*. Buenos Aires. Intercoop
- Carello, L. (1987). Las cooperativas de servicios públicos ¿personas públicas o privadas? *Cooperativas de servicios*. Buenos Aires, Intercoop

- Carelo, L. (1990). Cooperativas de servicios públicos su problemática jurídica. *Régimen jurídico de las cooperativas*. La Plata. Federación Argentina de Colegios de Abogados
- Cassagne, J. (1987). La condición jurídica de las cooperativas prestatarias de servicios públicos. *Cooperativas de servicios públicos*. Buenos Aires, Intercoop
- Clarity, (2006). Principios de Clarity para la Reforma Legal. *La creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo*. Washington, Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo
- Cracogna, D. (1987). Naturaleza y régimen jurídico de las cooperativas de servicios públicos. *Cooperativas de servicios públicos*. Buenos Aires, Intercoop
- Cracogna, D. (2005). Algunos problemas jurídicos de las cooperativas de servicios públicos. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Buenos Aires, Intercoop
- Drimer, B. Y Kaplán, A. (1993). *Cooperativas vecinales*. Buenos Aires, Intercoop
- Dromi, J. (1987). Cooperativas públicas. *Cooperativas de servicios públicos*. Buenos Aires, Intercoop
- Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad (2006). *Bases para la gestión de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros servicios públicos Limitada*. Buenos Aires, Face-Intercoop
- Fuenmayor, R. y Vásquez, M. (2002). La prestación de servicios públicos locales por organizaciones no gubernamentales en el Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia–Venezuela. *III Simposio Nacional de Economía Social: Gerencia de las organizaciones de Economía Social*. Barquisimeto. Ciriec
- García-Müller, A. (2006). *Los contratos Públicos. Curso de Derecho Administrativo General*. Mérida, Universidad de los Andes. CD
- Halperin, D. (1987). Consecuencias de la naturaleza de las cooperativas de servicios públicos. *Cooperativas de servicios públicos*. Buenos Aires, Intercoop
- Hutchinson, T. (1987). Las cooperativas prestatarias de servicios públicos. Algunos aspectos de su régimen jurídico. *Cooperativas de servicios públicos*. Buenos Aires, Intercoop

- Lavergne, B. (1962). *La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente. Tratado General del Cooperativismo de Consumo. Instituciones y Doctrinas.* México. UNAM.
- Luro, C. (2001). Las empresas cooperativas de servicios de agua potable y saneamiento. *Nuevos escenarios, Derechos y garantías constitucionales. Marcos regulatorios. Los desafíos que Imponen.* Buenos Aires. Coopnetaldía
- Martí, J.P. (2011). Análisis de la creación de la cooperativa nacional de productores de leche de Uruguay ¿una *Régie Coopérative*?
- Monzón, J. et al (2009). *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social.* Valencia, Ciriéc-España
- Organización de las Cooperativas de América (1991). *Propuesta cooperativa a los gobiernos de América Latina como alternativa en el proceso de privatización de los servicios públicos urbanos y rurales.* Documento N. 4. Bogotá. OCA.
- Organización Internacional del Trabajo. (2000). Promoción de las cooperativas. Informe V. *Conferencia Internacional del Trabajo.* Ginebra. OIT
- Salazar, J. (1992). Sobre o Código Cooperativo e da necessidade da sua revisão. *Anuário de Estudos Cooperativos.* Bilbao. Universidad de Deusto. Instituto de Estudios Cooperativos
- Schaposnik, C. (2010). La situación del financiamiento a cooperativas de servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires. *Anales Nº 40, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas.* La Plata
- Sibille, H. (2012). Contexte et genèse de la création des sociétés coopératif d'intérêt collectif (Scic). *Revue Internationale d'économie sociale.* 324. Paris, Recma
- Uribe Garzón, C. y Romero Conti, G. (1990). *Administraciones públicas cooperativas.*
- Vernis, A. et al (2005). *Claves para el fortalecimiento de las organizaciones no lucrativas.* Buenos Aires, Norma
- Villegas, J. (2002). El consorcio administrativo en el ámbito local venezolano. Aproximación a una descentralización administrativa. Provincia. *Revista venezolana de estudios territoriales.* Mérida. Cieprol-ULA

- Vitale, M. (2013). Las cooperativas de Servicios Públicos frente a la Antinomia Jurídica, *Jornadas de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Cooperar
- Yunus, M. (2010). *Empresas para todos*. Bogotá, Grupo editorial Norma
- Zabala, H. (2004). *La Administración Pública Cooperativa en Colombia: su fortalecimiento antes que su desaparición*. Medellín

78. EMPRESAS SOLIDARIAS DE TRANSPORTE

La actividad transportadora. La empresa solidaria de transporte. Apoyo del Estado. La cooperativa de trabajo asociado de transporte. Las cooperativas de transportistas. Los miembros propietarios. Cooperativas de transportistas de carga por carretera.

LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA

Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte.

El transporte es considerado como un Servicio Público por lo que se trata de una actividad reglada y regulada por la ley; sus actuaciones están sujetas a lo dispuesto por la legislación del transporte, orientadas a la prestación de un servicio caracterizado por la idoneidad en la prestación del servicio, eficiencia, accesibilidad, oportunidad, comodidad, economía y seguridad, en el entendido que deben existir responsabilidades inherentes tanto para el prestatario del servicio como para el mismo usuario (Superintendencia, 2006).

LA EMPRESA SOLIDARIA DE TRANSPORTE

Concepto

Bajo el término genérico de empresas solidarias de transporte se incluyen diversas formas de explotación cooperativa o solidaria de la actividad de transporte (o transportadora). Tienen por objeto organizar y/o prestar servicios de transporte o bien realizar actividades que hagan posible dicho objeto.

Forma jurídica

Pueden adoptar la forma de cooperativas o de asociaciones o sociedades civiles

Fuentes

La empresa solidaria de transporte generalmente tiene una doble regulación:

1. En su ámbito estructural y en sus relaciones internas (con sus miembros), en lo propiamente cooperativo, se regula por la legislación del sector, bien sea por la ley general de cooperativas, por la ley de asociaciones, por las normas del Código Civil o por normas reglamentarias especiales. Puede ser que haya normas expresas sobre la cooperativa de transporte, o que no las haya, en cuyo caso se le aplican en forma supletoria las normas de la cooperativa de trabajo asociado a las cooperativas de transporte de este tipo, y las normas de las cooperativas de servicios a las cooperativas de transportistas.
2. Y en cuanto a sus actividades y operaciones como transportista, se regula por la normativa general del transporte, tanto en ámbito nacional como local.
3. La regulación de las cooperativas de transporte se hace fundamentalmente por disposiciones de orden reglamentario, pero –sobre todo- por el estatuto interno de las mismas, muchas veces basado en un modelo de estatutos dictado por la Autoridad de aplicación, por la Autoridad de la actividad transportadora o por los organismos de integración, generalmente una Federación o central de cooperativas de transporte.

Tratamiento legislativo de las cooperativas de transporte en América Latina

Tradicionalmente la prestación del servicio de transporte de pasajeros en sus modalidades de taxis y autobuses en la Región es llevada a cabo por cooperativas de transportistas, generalmente de propiedad individual de los vehículos de los miembros que los adscriben al servicio. Igualmente, tienen relativa importancia en el transporte de carga.

Pese a la importancia que tienen las cooperativas de transporte en América Latina, en cuanto al número de cooperativas, de trabajadores que prestan sus

servicios en las mismas y de su participación en el mercado del transporte, es importante destacar su casi inexistente tratamiento en la legislación.

Así, de 20 leyes de cooperativas de la Región:

1. Sólo cuatro países (Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú) contemplan las cooperativas de transporte como un tipo específico de cooperativas. Las demás leyes no hacen ninguna referencia a las mismas
2. Tres legislaciones reconocen distintos tipos de cooperativas de transporte.
3. Tres legislaciones establecen estímulos o beneficios públicos a éstas cooperativas.

129

Tipos

Pueden ser cooperativas de trabajo asociado o de transportes propiamente dicha, que agrupan a transportistas, conductores u otro personal con el fin de llevar a cabo el objeto social. También pueden ser cooperativas de servicios o de transportistas que tienen por objeto facilitar la actividad empresarial a los mismos. Por último, las cooperativas de transporte pueden ser de naturaleza mixta, incluyendo a socios transportistas y a otros que no disponen de dicho título (Ciriec-España, 2010).

Podemos diferenciar diversos tipos de cooperativas de transporte:

1. Por la participación de los socios²³
 - Cooperativa de proveedores de transporte, en la que los socios aportan bien sea la conducción de los medios de transporte o el medio necesario para llevar a cabo la prestación del servicio. También, la cooperativa mixta en la provisión: agrupan a aportantes de trabajo y medios de transporte. Generalmente se dan las dos relaciones del socio respecto a la provisión.

²³ García y Pérez, 1997

- La cooperativa de consumidores de servicio que opera en el transporte a modo de central de compras asegurando la disponibilidad de suministros para sus socios en condiciones más favorables que si lo hacen aisladamente.
- La cooperativa de consumidores de medios de transporte cuyos socios (residentes de una zona o productores) compran los medios de transporte y se aseguran así el servicio de transporte sin tener que depender del transporte por cuenta ajena.
- La cooperativa mixta en el consumo: la dualidad en el consumo de produce en los medios que los usuarios de los medios de transporte desarrollan servicios complementarios con la finalidad de reducir los costes de su utilización o incrementar las contraprestaciones que recibe.

2. Por la propiedad de los medios:

- Cooperativas de propiedad individual de los medios de producción, y pueden ser de taxistas, de Vans y autobuses, de mercancías por carretera (por destino: local, nacional e internacional; por el tipo de vehículo: frigoríficos, porta vehículos, cisternas; por tipo de carga; general, mercancías peligrosas, minerales, animales, mudanzas; por la velocidad en el servicio: mensajería; actividades logísticas: almacenaje, distribución) de escolares
- De propiedad colectiva de los medios de producción.
- De propiedad de los usuarios o de los consumidores. Son entidades de transporte privado que garantizan el desplazamiento de sus socios.

3. Por la actividad transportista

- Terrestre: de pasajeros y de carga
- Marítimo, fluvial y lacustre
- Aéreo

El Estado tendría que dar soporte a las cooperativas de transporte por cuanto en cierto modo el pequeño transporte privado forma parte de un sector estratégico dentro de la economía del país. De acuerdo a esto, la Administración pública tendría que facilitar ayudas para la adquisición de locales, terrenos, construcción de naves, etc. Dar ayudas para la adquisición de vehículos y maquinaria, siendo una parte a fondo perdido y a un bajo cote de interés. Facilitar la formación y capacitación del personal para obtener el grado de profesional adecuado. Posibilitar el suministro de carburantes con postes de servicio, entre otros (Tapia, 1997).

Beneficios

Las cooperativas de transportistas pueden gozar de los siguientes beneficios:

1. Estímulo para la constitución de cooperativas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor.
2. Obtención de licencias y autorizaciones de ruta, mayor plazo de las mismas y preferencias en igualdad de condiciones.
3. Las ensambladoras de vehículos, las fábricas de llantas y la industria en general, venderán directamente sus productos a las Cooperativas de Transporte en sus diferentes modalidades, a los mismos precios que tengan para sus agentes y concesionarios.
4. Exoneración de impuestos de importación de vehículos y repuestos.
5. Obtención preferencial de préstamos o avales de parte de entidades financieras del estado

Concesión de rutas y líneas

El transporte de pasajeros es una actividad de servicio público que debe ser prestada por el estado en sus diversas expresiones territoriales. Si éste no lo

asume directamente, la Autoridad pública competente (nacional, regional o territorial) puede conceder su prestación a los particulares.

La concesión de una ruta de transporte generalmente debe ser producto de un proceso licitatorio para seleccionar la empresa que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Por la concesión, la Autoridad autoriza a una empresa a prestar el servicio público de transporte de personas en una ruta (itinerario) específica, por un tiempo determinado, con un determinado número de unidades, con especificación de las características de los vehículos que se adscriban al servicio, así como las frecuencias, horarios, sitios de recepción y entrega de pasajeros, entre otras.

Como medida de apoyo del estado a las cooperativas de transporte, algunas leyes les otorgan preferencias en las concesiones de transporte. Así,

1. La ley del Perú les da preferencia en el otorgamiento de concesiones caducadas o abandonadas por el concesionario o éste fuese declarado en quiebra. Igualmente, permite que las garantías exigidas sean constituidas por las centrales cooperativas a las que pertenezcan.
2. En Colombia, en las diferentes modalidades de transporte, tendrán prelación en la asignación de rutas, horarios y capacidad transportadora, siempre y cuando estén en igual de condiciones con los demás interesados en la prestación del servicio.
3. La ley de Costa Rica les otorga prioridad en la adjudicación de rutas y líneas que se liciten.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE TRANSPORTE

Concepto

Son empresas de transporte cuya finalidad es llevar a cabo una actividad empresarial de transporte utilizando el trabajo de sus socios: conductores u otro

personal (García-Villalobos, 2001). Son aquellas cooperativas de trabajo asociado cuyo objeto social consiste en organizar y prestar servicios de transporte.

Únicamente las personas físicas pueden ostentar la condición de socios (García-Cachafeiro, 2006) porque solo las personas físicas pueden aportar trabajo y no son trabajadores por cuenta ajena, siendo su relación con la cooperativa societaria y no laboral.

En las cooperativas de transporte asociado es la cooperativa quien ostenta la titularidad de los vehículos y de las autorizaciones administrativas necesarias para ejercer la actividad. Los socios no pueden obtener personalmente autorizaciones para ejercer el transporte, debiendo transmitir a la cooperativa sus autorizaciones o renunciar a ellas en el momento de entrar a formar parte de la cooperativa. De este modo, la cooperativa es quien tiene la consideración de empresa de transporte, mientras que sus socios no pueden serlo.

Aporte del vehículo

Sin embargo, también puede considerarse como cooperativa de trabajo asociado aquellos casos en que el asociado aporta su vehículo a la empresa (el propio instrumento de trabajo) y presta su trabajo (actividad personal del transportista) López (2006).

Los socios aportan sus vehículos (que deberían estar totalmente pagados) al capital, libres de cargas y gravámenes. En este caso, los rendimientos del trabajo de los socios sería única y exclusivamente el de la explotación del vehículo aportado porque existiría un mayor interés en la conducción del material.

Régimen

1. Cuando las aportaciones (total o parte) estén formadas por uno o más vehículos, las características de los mismos los fija la cooperativa. Su tratamiento será el establecido por esta ley para las aportaciones no dinerarias.

2. En caso de baja del socio, el reembolso de las aportaciones en vehículos se hará mediante la devolución del vehículo y del fondo de amortización a él aplicado.
3. El estatuto podrá establecer que tanto los ingresos como los gastos específicos de funcionamiento de los vehículos se imputen internamente a cada vehículo que los haya producido, constituyendo cada uno de éstos una unidad de gestión.

Señala López (2006) que se crea así una unidad de explotación susceptible de ser adscrita al socio y por tanto más próxima al trabajo por cuenta propia, por lo que resulta difícil la aplicación de normas legales y estatutarias inspiradas en el modelo laboral, salvo su sometimiento a la organización cooperativa (prestación del servicio de transporte, poder disciplinario, etc.).

En tal caso, la aportación de trabajo a un fin común, en cambio, se debilita y la cooperativa se aproxima a la de una organización empresarial de servicios, cuyo objetivo es proporcionar al trabajador la organización, administración y servicios de transporte a cambio de una deducción de los rendimientos, más que un reparto del excedente cooperativo producido en común mediante anticipos.

4. Frente a terceros deberá garantizarse la actuación unitaria de la cooperativa, siendo ésta última a todos los efectos la responsable como transportista frente al usuario.

Con ello se permite que, internamente, la cooperativa pueda otorgar un cierto grado de autonomía económica a los distintos socios que la integran, que en muchos casos aportan al capital y a la actividad de la sociedad su vehículo de transporte. De esta manera se posibilita que los ingresos y gastos específicos puedan individualizarse e imputarse internamente a cada vehículo, sin perjuicio de que, de cara a terceros, se mantenga la necesaria unidad empresarial (Ley de cooperativas de Aragón, 2010).

Fraude laboral en cooperativas de transporte de carga²⁴

En España se ha observado con mucha frecuencia el empleo de cooperativas de transporte de trabajo asociado para sortear problemas de índole fiscal, así como para esquivar las exigencias legales que entraña el acceso a la profesión de transportista y el acceso al mercado.

Algunas gestorías, asesoría e incluso grandes empresas crean cooperativas de trabajo asociado que ofrecen a un conductor la posibilidad de trabajar como un transportista autónomo, pero sorteando los requisitos legales. Amparándose en la forma jurídica de Cooperativa de Trabajo Asociado, buscan conductores que no poseen título de capacitación profesional, ni vehículo, ni autorización de transporte para el mismo, y le suministran dichos requerimientos.

Para entrar en la cooperativa, el incauto deberá pagar la cantidad que ésta estipule a fondo perdido, destinada a poner a su disposición una autorización de transporte. Esta cantidad la perderá si en algún momento decide marcharse, a no ser que busque otro socio que le sustituya, lo cual no es fácil. Además, el nuevo socio abonará también una cuota mensual destinada a que el gestor/asesor le preste los correspondientes servicios fiscales y contables.

Evidentemente, tendrá que soportar otros gastos, como la contratación de los seguros del vehículo, el suministro de combustible (en surtidores propiedad de la cooperativa), telefonía móvil y otros, lo que proporciona pingües beneficios a la cooperativa.

El más importante, que es la “compra” del camión, a plazos, claro, que nunca será suyo, porque en realidad se le alquila, es un arrendamiento. El vehículo ha sido adquirido por la cooperativa normalmente a través de un leasing o renting y está a su nombre, pero las letras (incrementadas de cuantía) las paga el socio. Para “regular” esta situación, el socio firma un contrato privado con la cooperativa y sus gestores. Ésta se garantiza el cobro de sus “servicios” con la facturación que

²⁴ Plataforma, 2015

realice el socio, o bien se le exige un aval. Por otra parte, le dice que le “cede” la capacitación profesional como “cooperativista”.

La cooperativa le insta al socio a darse de alta como autónomo, para que tribute en el régimen de módulos. Incluso éste se da de alta también en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), según otras fuentes. En puridad, el socio es un asalariado, aunque no actúe como tal, porque no puede facturar sus servicios directamente a los clientes. Cobra su trabajo a la cooperativa mediante lo que se denomina un “retorno cooperativo”, que no es otra cosa que un adelanto del reparto de beneficios que ésta pueda obtener como resultado del trabajo realizado por los socios.

LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Concepto

Las cooperativas de transportista son denominadas, también, cooperativas de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del transporte. Tratan de fomentar la colaboración entre pequeños y medianos empresarios de transporte, mediante la captación de cargas o la contratación de servicios para sus asociados, ayudando a la comercialización de sus actividades, aunque puedan contratar por sí mismos transportes al margen de los captados por la entidad, salvo que lo prohíba el estatuto (Dávila, 1999).

Su actividad cooperativizada consiste en la realización de actividades que facilitan la mejora económica y técnica de la actividad profesional de sus socios (Ley de cooperativas de Murcia, 2006).

Miembros

1. Propietarios

Son agrupaciones de empresarios de transporte, conocidos como autónomos o auto patronos que buscan con el agrupamiento un mejor aprovechamiento de sus recursos respecto a su funcionamiento

independiente o a través de otra forma de organización empresarial; materializado, en última instancia, en una menor ociosidad de la actividad y en una mayor economía en el suministro (García V., 2001).

Para García-Villalobos (1997) es un conglomerado democrático de transportistas que a través de la ejecución organizada de actividades vinculadas al transporte, pretenden conseguir mayor eficacia en la explotación de factores de producción (trabajo y/medios de transporte).

2. No propietarios

Además, tienen miembros no propietarios de unidades de transporte que son aquellos que no siendo transportistas aportan su trabajo en vehículos propiedad de los socios o de la cooperativa. Tienen la condición de miembros-trabajadores.

La forma y cuantía de su remuneración y demás condiciones de trabajo deben ser establecidas en las normas internas de la empresa, pero bajo la responsabilidad del miembro-propietario de la unidad en la que prestan sus servicios. Sin embargo, la empresa debería ser solidariamente responsable por la remuneración, prestaciones y demás condiciones de trabajo de los miembros no propietarios, salvo disposición expresa en contrario (García-Müller, 1998).

Naturaleza

Las de transporte son cooperativas de servicios porque el transporte es un servicio, y porque su finalidad es mejorar las condiciones de explotación de los medios de transporte de los socios ofreciéndoles servicios que de otra forma serían más costosos de conseguir. El socio deja a la cooperativa la comercialización de su trabajo por más que la producción es individual de cada uno. La cooperativa está facultada para contratar servicios a realizar por los socios. Y es considerada como intermediaria en la prestación del servicio de transporte.

Son una modalidad de las cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan

ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, teniendo por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus asociados. Además, realizan funciones de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus asociados.

Servicios que prestar²⁵

1. Transportes fiables, flexibles y rápidos es la demanda. Servicios logísticos: embalaje, clasificación y facturación de las mercancías.
2. Explotación de líneas o rutas de transporte colectivo de pasajeros en zonas urbanas tanto principales como secundarias, o en la red complementaria de alimentación de los ejes principales del transporte. O precarias (zonas en donde no hay servicios públicos reconocidos).
3. Adquisición en común de vehículos, contratación de seguros y compra de carburante. La cooperativa actúa como una empresa proveedora de suministros con el objetivo de procurar a los socios su aprovisionamiento a un mejor precio y en mejores condiciones de compra mediante la utilización de servicios en común. La cooperativa fija los precios de compra, las formas de pago o la calidad (García-V, 2001).
4. Centros de servicios para las unidades: estacionamiento, lavado, reparaciones menores y mayores, repuestos, combustible, sistemas de comunicaciones.
5. Actividades auxiliares o complementarias del transporte que incluyen la actividad de agencia de transportes, los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, etc. Si la ley no lo prohíbe podrían actuar también como intermediarios de manera que pueden contribuir a aliviar la situación de dependencia de los transportistas con los agentes, actuando como intermediarios de sus socios.

²⁵ Tesch, 2003

Esta alternativa permite poner directamente en contacto a los transportistas con las empresas que necesitan transportar sus mercancías, de modo que aumente su poder de negociar las condiciones de la transacción y se elimine el coste que suponían la comisión del intermediario (García-Cachafeiro, 2006).

6. Atención al asociado en lo administrativo, jurídico, salud y previsión social, entrenamiento, etc.
7. Podrían actuar, también, como operadores logísticos de transporte, asumiendo la planificación, implementación y control del eficiente y efectivo transporte, almacenaje y distribución de mercancías, servicios e información concerniente, desde el punto de origen al punto de destino (Millán, 1997).
8. Creación de un Fondo de Ahorro para contingencias de los transportistas (accidentes, hurto, vuelcos) sustitutivas o complementarias de los seguros, dado el alto costo de los mismos.

LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Concepto

Son aquellas personas físicas o jurídicas que estén provistas de autorizaciones de transporte público de mercancías, es decir, sus asociados siempre han de ser transportistas, lo cuales podrán realizar servicios que contraten por sí mismos, sin perjuicio de las reglas que se fijen en el estatuto de cada cooperativa. Las cooperativas de transportistas contratan la prestación de los servicios en nombre propio, y los transportes deberán ser efectuados en todo caso, salvo supuestos de colaboración entre transportistas, por alguno de sus asociados que cuente con autorización suficiente.

De manera de evitar que algunos pocos miembros acaparen los servicios de transporte que presta la empresa, ninguno podría tener por sí mismo o a través de interpuesta persona más de un porcentaje reducido de la capacidad total de

transporte de la empresa que es fijado en el estatuto, o que no guarde una desproporción manifiesta con la capacidad de carga de los vehículos amparados por las autorizaciones de las que sean titulares (España).

La cooperativa vincula los vehículos de los asociados al parque automotor mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa. Los vehículos que sean propiedad de la cooperativa se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Naturaleza

Se trata casi siempre de transportistas autónomos, entendiéndose por tal “La persona física que disponiendo generalmente de un solo vehículo, habilitado mediante autorización administrativa para prestar el servicio público de transporte, lo pone al servicio de terceros (Zorzano, en, García-Villalobos, 1997). El conductor-propietario que asume sus costos y trabajo bajo contratos mercantiles.

Se denomina un colectivo de trabajadores (no homogéneo) pues está entre dos clases sociales: el trabajador asalariado y el empresario, oscilando preferentemente a uno u otro lado. En realidad, aunque sea propietario del medio de transporte, no lo es del medio de producción porque “en el transporte ser propietario del medio de producción consistiría en controlar la generación de carga y eso lo hacen los cargadores y las agencias (García-Ravella, 1997).

De acuerdo a la actividad cooperativizada son a la vez,

1. Proveedores de trabajo, si bien no como socios trabajadores, aunque también son aportantes de los medios de transporte; consumidores:
2. De servicios, adquiriendo sus compras a través de la cooperativa. Por la actividad productiva, es un transportista en su calidad de intermediario u operador de transporte de mercancías y un suministrador de productos del transporte.

Ingreso

La incorporación de nuevos socios debe estar en consonancia con las previsiones de volumen de transporte, ya que la falta de servicios suficientes para absorber el trabajo del aspirante a socio puede entorpecer el desempeño de su trabajo y de los ya socios, que con la reducción de la carga de trabajo pueden verse legitimados para llevar a cabo prácticas competitivas con las de la sociedad, con el consiguiente riesgo de exclusión (García-Villa, 2001).

Derechos:

1. Prestar el servicio de transporte contratado por la cooperativa, en los turnos y condiciones previstas, según su tipo y capacidad de la unidad de transporte de que es titular
2. Contratar servicios al margen de la cooperativa, siempre que el estatuto no disponga en contrario y no le haga competencia desleal a la misma.

Operaciones con terceros de cooperativas de transportistas

Salvo que el estatuto tenga una cláusula de exclusividad (lo que en el caso es muy raro) los miembros pueden realizar operaciones de transporte con terceros cuando haya una demanda de portes que exceda coyunturalmente la capacidad de transporte de la cooperativa, atendiéndolas utilizando la colaboración de otros transportistas que dispongan de los medios necesarios, ajustándose a las normas de la ley, o en caso de circunstancias especiales que lo justifiquen, especialmente de estacionalidad o irregularidad en la demanda, puede aprobarse un porcentaje distinto (Vargas, 2009).

Responsabilidad

En el contrato de transporte aparecerá como porteador la cooperativa y las relaciones de ésta con el asociado que materialmente realice el transporte se registrarán por las normas internas de la propia cooperativa. Las obligaciones y responsabilidades administrativas que la ley atribuye al transportista

corresponderán al asociado que realice el transporte, asumiendo la cooperativa las obligaciones y responsabilidades de los intermediarios.

La cooperativa contrata en nombre propio con el cargador o usuario, respondiendo frente a este de la realización del servicio contratado, regulándose sus obligaciones y derechos para con el socio que efectivamente realiza el transporte por lo que al efecto disponga el estatuto de la cooperativa (Sideral, 1997).

COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS DE CARGA

Concepto

La cooperativa de transportistas de carga actúa como prestador de transporte. Su objeto es la búsqueda de viajes para el socio que deja en sus manos la comercialización de su trabajo, por más que la producción es individual de cada uno: contratan servicios a realizar por los socios; contratan en nombre propio y a efectos del cargador es la empresa de transporte. Se trata de una empresa de empresarios de transporte.

En España, para servir de garantía para los contratantes y de negar el acceso al mercado a quienes no alcanzan una situación patrimonial suficiente, a través del requisito de “capacidad económica” la ley obliga a las empresas de transporte a que su estructura financiera tome una determinada composición, estableciendo un capital social diferente en función del número progresivo de socios.

Vehículos

La falta de homogeneidad de los vehículos aportados puede causar desiguales participaciones del colectivo. De ahí que las características técnicas de los camiones aportados, su número y su especialización condicionen la admisión del socio. La diferente especialización de los vehículos complica la gestión de cargas, justificando la creación de secciones cada una responsable de un tipo de servicio.

Tipos²⁶

1. La cooperativa-exclusiva

En este caso la totalidad de la actividad profesional del socio es cooperativizada; opera únicamente a través de la cooperativa. Si eventualmente no se le puede facilitar carga, se le deja por su cuenta la contratación siempre que el cargador no sea cliente de la cooperativa. Identifica la unidad con el logo y colores de la cooperativa. La exclusividad significa para los socios una renuncia a la libertad de elegir en cada momento las operaciones comerciales que más les interesen, ya como empresarios, ya como consumidores

2. Cooperativa-complemento comercial

Los socios tienen sus clientes o trabajan para otras empresas o agencias. Con su adhesión pretenden asegurarse cargas cuando les fallan sus proveedores habituales.

Servicios que prestan

La cooperativa se comporta como proveedora de suministros con el objetivo de procurar a los socios su aprovisionamiento a un menor precio y en mejores condiciones de compra mediante la utilización de servicios en común: consumibles (repuestos y combustible) y la reparación y el mantenimiento de los vehículos, seguros, telefonía, pago de peajes, asesoría legal.

Asignación de carga

Corresponde a la sección de tráfico de la cooperativa, utilizando alguno de los siguientes sistemas de asignación:

1. Por orden de llegada, reparto equitativo y mixto. El orden de llegada: el socio que ha descargado permanece en el local e la cooperativa esperando su turno para elegir el servicio.

²⁶ Ballester, 1983

2. Reparto equitativo: el reparto trata que haya la mayor igualdad entre todos los socios en el número de servicios realizados y en los ingresos que proporcionen.
3. Mixto: para preservar la equitatividad puede resultar necesario saltarse el número de orden en determinados momentos.

Importa que los sistemas de asignación de cargas que las cooperativas utilicen sean lo más transparentes y justos posible, por ejemplo, dando preferencia a aquellos socios que vengan transportando menos que los demás, ya que lo ideal es que al cabo del mes todos hayan realizado, más o menos, los mismos kilómetros y facturen, también más o menos, lo mismo; un sistema de rotación por el que al cabo de un período todos los socios hayan hecho, aproximadamente, los mismos transportes a todos los clientes habituales de la sociedad; dar preferencia en la asignación a los socios que trabajan en exclusiva en la cooperativa respecto para los que es un complemento comercial, o fijar un mínimo de participación de todos los socios que sirva como punto de partida en la aplicación de otros criterios de asignación (García-Villalobos, 2001).

Rechazo

La posibilidad de rechazar los viajes por los socios se ha manifestado como una de las principales causas de su fracaso, por quedarse los clientes sin atender al no ajustarse sus demandas a las preferencias de los transportistas.

El responsable de tráfico aplica los mecanismos que permitan la justa participación de todos los socios, como la alteración del orden de las asignaciones de los viajes en compensación de otros realizados. También, dar preferencia a los socios “exclusivos”, o fijar un mínimo de participación de todos los socios que sirva como punto de partida en la aplicación de otros criterios de asignación.

Operador logístico

Se plantea la alternativa de la transformación en operadores logísticos, lo que supondría compartir el tradicional servicio de exclusivo de transporte con otros

que aportarían valor añadido a la carga, como son, servicios de almacenamientos, manipulaciones de mercancías depositadas, acabados de productos, etiquetados, empaquetados, gestiones devoluciones y facturaciones, entre otros. En síntesis, un cambio estratégico que obligaría a redefinir su actividad con el objetivo de fortalecer su posición competitiva.

Según Millán (1997) la función fundamental del operador logístico de transporte es <<gestionar servicios de transporte de mercancías>> para realizarlos prioritariamente con sus propios vehículos o en régimen de cooperación empresarial, y ejecutándolos en condiciones contratadas, programándolos en circuitos cerrados y utilizando los medios, el itinerario, la combinación intermodal que considere más conveniente para atender las órdenes del cargador con los máximos niveles de calidad, puntualidad, seguridad y dentro del precio concertado contribuyendo a mejorar la competitividad en los mercados de destino de las mercancías transportadas.

Recursos económicos

En algunos países se exige tener un capital social de cierta importancia. Además de las ordinarias formas de capitalización por medio de aportaciones de los miembros, la cooperativa obtiene los recursos económicos necesarios por medio de los cobros que se contabilizan como ingresos procedentes vía comisiones que son:

1. Derivadas de la actividad cooperativizada de comercialización de transporte. La comisión es el precio desembolsado por los socios a cambio de la actividad de captación de viajes que desarrolla la cooperativa. Para obtenerla se aplica un determinado margen sobre los importes de los transportes que contrata, cuyo porcentaje lo fija la asamblea.
2. Derivadas de la actividad cooperativizada de aprovisionamiento de suministros. Las comisiones son cargadas cuando el consumo procede del aprovisionamiento interno.

3. Igualmente, vía cuotas periódicas que sirven para compensar los gastos de la marcha de la cooperativa; sin embargo, a diferencia de las comisiones, se trata de ingresos fijos que le permiten a la cooperativa contar con unos fondos mínimos durante todo el año, independientemente del grado de actividad acometida. El criterio para fijarlas puede ser: por socio, por cada vehículo aportado, por toneladas de carga útil del vehículo aportado. Normalmente la cuota es mensual y complementaria de la comisión.

Pagos a los miembros²⁷

Los pagos son considerados como la retribución de la actividad cooperativizada, Al igual que las ventas recogen la magnitud de las actividades de la cooperativa, las compras registran el importe de lo adquirido a los proveedores de transporte (los socios) o de suministros.

La retribución a los socios por sus transportes es la principal fuente de gastos de la cooperativa, llevándose a cabo por viaje realizado. La cooperativa factura a los cargadores y después cada socio a la sociedad, que lleva una contabilidad diferenciada por cada uno, en la que se reflejan sus operaciones realizadas, eximiéndole de hacer las facturas al encargarse ella de su confección.

Estas facturan incorporan una relación de todos los servicios y de las cantidades correspondientes a cada uno, indicando las comisiones repercutidas, junto con las cuantías de los consumos del período. Por su parte, las cuotas periódicas, si las hay, se suelen cargar en una facturación aparte.

Distribución del resultado:

Generalmente se hace anticipadamente, mediante un mejor pago por sus transportes a los socios proveedores o un mejor precio por sus adquisiciones de suministros, buscando la mayor remuneración del socio por su participación en la sociedad. De esta manera, la cooperativa obtiene resultado contable muy pequeño o inclusive nulo, de las operaciones cooperativizadas, por lo que no dota

²⁷ García-Villalobos, 2001

reservas irrepartibles ni se devengan impuestos sobre la renta de sociedades (García-Gutiérrez).

En otros términos, las cuotas y las comisiones que de los viajes efectuados por los socios se apropia la cooperativa tienden a ser las necesarias para mantener el proceso de producción, como también sucede respecto a los productos suministrados. Y, aunque luzcan beneficios contables no se suelen repartir directamente como retornos, ya que se destinan a mejorar los precios de los futuros transportes y adquisiciones.

Aunque luzcan beneficios contables no se suelen repartir retornos cooperativos directamente, ya que están destinados a mejorar los precios de los futuros transportes y adquisiciones; esto es, a la reducción de las obligaciones económicas (comisiones y cuotas periódicas) que tienen que soportar en los próximos ejercicios.

Referencias

- Ballester, E. (1983). *Teoría económica de las cooperativas*. Madrid. Alianza Editorial
- Da vila, E. (1999). *As cooperativas de transportistas. Estudos sobre a lei de cooperativas de Galícia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- García-Cachafeiro, F. (2006). *Las cooperativas de transportistas*. AFDUDC, 10
- García-Marcos, C. (1987). Las sociedades cooperativas en el transporte por carretera: una oportunidad para el sector. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- García-Müller, A. (1998). Marco jurídico del Modelo de Economía Solidaria. *La Economía Solidaria, una alternativa frente al Neoliberalismo*. Colacot-Cgtd, Bogotá
- García-Revett, J. (1997). Perspectiva ante la liberación. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop

- García-Villalobos, J. (1997). Aspectos legales de las sociedades cooperativas de transporte por carretera. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- García-Villalobos, J. (2001). Las sociedades de transportistas en España. *Revista de Estudios Cooperativos* 74. Madrid-España, Aecoop
- García-Villalobos, J. y Pérez de las Vacas, G. (1997b). Las sociedades cooperativas de transporte por carretera ante la liberación del transporte en la Unión Europea. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- Millán, J, (1997). El operador logístico de transporte, OLT. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- Mundo, M. (2011). *Naturaleza, régimen jurídico y actividades de las sociedades cooperativas de transporte de mercancías por carretera*. Tesis doctoral. Castellón de la Plana, Universitat Jaume I de Castellón
- Ortega, B. El transporte de mercancías por carretera en España: situación y perspectivas. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- Plataforma Defensa del Sector Transporte (2015). *Cooperativas de Transporte – Cooperativas de Trabajo Asociado*. www.eltransporte.es
- Sideral, E. (1997). Perspectivas de las cooperativas en el transporte por carretera. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 64. *La sociedad cooperativa de transporte por carretera*, Madrid, Aecoop
- Superintendencia de puertos y transporte (2006). Colombia. *Estatutos de cooperativas que prestan el servicio público de transporte*
- Tapia, R. (2001). *Naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa mexicana*. México, Coopnetaldía 2501
- Tesch, W. (2003). *Cooper Pam. Cooperativa de transporte de los trabajadores autónomos de São Paulo*, Oslo, Cicopa
- Vargas, C., Gadea, E. y Sacristán, F. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid, Dykinson

80. COOPERATIVAS DE VIVIENDA

La cooperativa de vivienda. Tipos. Promoción y constitución. Los programas habitacionales. Régimen de los miembros. Atribución de la vivienda. Relaciones con el Estado:

LA VIVIENDA

La vivienda puede ser entendida como morada (residencia algo continuada en un lugar) o habitación (edificio o parte de edificio que se destina a morada) o la construcción destinada a residencia para las personas con carácter más o menos permanente. Se puede decir, en este sentido que el concepto de vivienda se integra por un elemento físico, tangible o material y por un elemento inmaterial; la vivienda es una construcción o un espacio físico cerrado con una determinada distribución de servicios en el cual los individuos desarrollan capacidades de creatividad personal y socialización, como lugar de vivencia, de sentimientos, de reposo, de trabajo, de educación, etc. (Botana, 2009).

LA COOPERATIVA DE VIVIENDA

Concepto

Las empresas solidarias de vivienda, en especial, las cooperativas de vivienda, son las empresas constituidas por los usuarios de unidades de vivienda que tienen por objeto satisfacer sus necesidades habitacionales de sus miembros y sus familiares.

Se trata de una agrupación de personas que comparten la necesidad de vivienda y se unen para acceder a ella en las mejores condiciones de calidad y coste. Las viviendas son destinadas a ser ocupadas por los socios con carácter permanente, ordinario o normal, o bien para el descanso o vacaciones en régimen de uso y disfrute, o incluso para servir de residencia para los socios de tercera edad o con discapacidad (Botana, 2009).

Objeto

Como señala Fajardo (2011) la cooperativa de viviendas tiene por objeto central “procurar” que es un concepto más amplio que el de “suministrar”, que ofrece más posibilidades de actuación a la cooperativa, tanto en cuanto a quien ofrecerá finalmente el servicio perseguido como a porqué medio se obtendrá el servicio. En definitiva, desvincula a la cooperativa de la obligación directa de ser ella quien preste el servicio o bien necesitado. Este podrá ser facilitado finalmente por la propia cooperativa con sus propios medios, o por terceros.

El objeto de la cooperativa es:

1. Fundamentalmente la dotación de vivienda o el mejoramiento de la vivienda de los miembros, aunque también puede ser la administración de la vivienda, la gestión integral del servicio de habitación y del entorno. Sin embargo, se admite que realicen operaciones con terceros, ya que, como es lógico, podrán enajenar o arrendar a terrenos, no socios, los locales comerciales y los terrenos, las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad que sean disponibles una vez cubiertas las necesidades de la cooperativa (Gadea, 1999).
2. Si la finalidad de la empresa de vivienda es la de satisfacer una necesidad digna de protección (dotación de vivienda) se incluyen todas las actividades que sirvan para el cumplimiento del objeto social, tales como:
 - Actividades complementarias a las viviendas o prestar servicios en su favor
 - El ahorro para la vivienda y el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas. Por su propia naturaleza, tan fundamental es la dotación de la vivienda como la obtención de recursos financieros para su procuración.
 - Las actividades productivas y de servicios para recaudar fondos para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas y la infraestructura urbana.

Actividades prohibidas

Si el objeto de la cooperativa es procurar la vivienda, como señala Fajardo (2011) la cooperativa de viviendas no puede tener como objeto social:

1. Procurar locales o instalaciones a los socios si no es conjuntamente con viviendas.
2. Además, no sería posible llevar a cabo actividades cuyo destino sea totalmente ajeno a dicho objetivo, así como debe excluirse los casos en que los miembros persiguen obtener beneficios con la intermediación de viviendas.

Naturaleza

La empresa solidaria de vivienda es una entidad de derecho privado pero de evidente interés social y de beneficio colectivo. En ellas se destaca el principio de interés por la comunidad, ya que la actividad de las cooperativas de vivienda revierte en beneficio de la sociedad gracias a la obtención de precios de costes reducidos, la regulación de precios, al tiempo que posibilita el acceso de forma digna a una vivienda a precio razonable (Merino, 2013) como es el caso de las cooperativas de vivienda para personas de bajos recursos en América Latina, o de contribución estatal de Italia que se consideran más que todo como sujetos privados de interés público (Bonfante, 2000).

Forma jurídica

La empresa solidaria de vivienda normalmente tiene la forma jurídica específica de cooperativa, pero también puede ser una asociación civil o una sociedad ordinariamente de carácter civil (o pudiese ser mercantil), o verse obligada a adoptar la forma jurídica de un condominio (propiedad horizontal) con lo cual se compromete el carácter cooperativo. Las mutuales también han encarado con éxito esta actividad social.

Fuentes

La empresa asociativa de vivienda puede estar regulada en:

1. La ley del sector social o en la ley de cooperativas, que puede ser la general o una ley especial de vivienda social, solidaria, cooperativa o mutual como en Paraguay.
2. Para completar éstas, las normas de Derecho civil patrimonial, de obligaciones y de contratos -en general o específicos, compraventa, arrendamiento, mandato...- y de derechos reales para las cuestiones relativas al derecho de propiedad sobre los inmuebles.
3. La Ley de propiedad horizontal o de condominios puede que no sea aplicable; que sea opcional su aplicación o que la cooperativa inicialmente se rija por la ley cooperativa o mutual y posteriormente, una vez transmitida la propiedad de las viviendas a los miembros, se rija por la ley de propiedad horizontal.

Para algunos, se aplica con exclusividad la ley de propiedad horizontal porque el presupuesto de hecho de esta no es un negocio jurídico expresivo de una opción de régimen aplicable. Sólo se podría eludir, renunciando a la adjudicación en propiedad de los pisos a los asociados (Trujillo, 1999).

Por el contrario, se considera que es perfectamente posible y conveniente mantener la condición y el régimen de cooperativa una vez se hayan entregado las unidades de vivienda entre los miembros, tratándose en este caso de una empresa solidaria de administración de un conjunto de viviendas.

4. En el caso de las entidades solidarias de usuarios de viviendas, rigen con carácter supletorio las normas sobre arrendamientos de vivienda previstas en el Código Civil, o en la ley especial de arrendamientos.
5. Además del estatuto, este tipo de empresas requiere contar con un reglamento interno que regule su funcionamiento en niveles concretos de operaciones que no forman parte del mismo y que no pueden quedar indeterminados, bajo el peligro de desestabilización del sistema. El

reglamento regula los derechos y obligaciones de los usuarios y propietarios sobre el uso de la totalidad de la unidad residencial, de las zonas comunes y de las unidades privadas.

TIPOS DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Existen diversas formas o alternativas de cooperativización en materia de vivienda y analógicamente también en el caso de las mutuales.

153

*Según su objeto social pueden ser*²⁸:

1. Cooperativas de viviendas constructoras
La cooperativa, por administración directa se encarga de la construcción de las viviendas y las adjudica a los socios en propiedad o las retiene, cediendo a éstos el uso su uso y disfrute.
2. Cooperativas de vivienda promotoras
Impulsan, programan y financian las obras de edificación cuya material ejecución se encomienda a un tercero constructor.
3. Cooperativas de viviendas compradoras
Se limitan a adquirir de terceros las viviendas que luego adjudicarán en propiedad o en mero uso a los socios.
4. Cooperativas de vivienda administradoras
Su actividad está referida a la administración de las viviendas/locales de los socios y/o también a la conservación, rehabilitación o prestación de servicios comunes. Se trata de actividades complementarias, por lo que deberá existir una relación de dependencia y estrecha vinculación de tales edificaciones/instalaciones/servicios con las viviendas/locales de los socios. De manera que al tratarse de una relación de complementariedad, los socios de estas cooperativas habrán de ser los mismos que habiten o sean usuarios de las viviendas/locales de los que esas edificaciones, instalaciones o servicios son complementarios.

²⁸ (Botana 2009)

5. Cooperativas de rehabilitación de viviendas.²⁹

Su objeto es la reparación y conservación de los inmuebles, mejora energética, reducción de uso del agua, etc. En general, las Cooperativas de rehabilitación pueden constituirse sobre cooperativas de viviendas existentes, viviendas ya construidas, que amplían su objeto. También cabe la constitución de cooperativas de rehabilitación de viviendas de nueva creación. Y, en último término, frecuentemente utilizado, la gestión de rehabilitación de viviendas de régimen cooperativo y de otro tipo en bloques e incluso barrios enteros.

No obstante las consecuencias jurídicas de cada supuesto difieren. No es lo mismo constituir una cooperativa nueva, aportando cantidades para la rehabilitación, que realizar la rehabilitación con una cooperativa ya existente. En el primer caso las cantidades aportadas lo serían a la masa de gestión cooperativa; mientras que en el segundo podrían utilizarse cantidades que ya formen parte del patrimonio de la Cooperativa.

6. Anillos de vivienda en Alemania.

Operan en varias ciudades para crear una sociedad móvil y fijar un “plan” para lograr el reconocimiento mutuos de los derechos de adquisición de los socios a una vivienda cuando se mudan de una ciudad a otra (Münkner y Txaparteguit, 2011).

7. Mediación

Con el fin del relanzamiento de las viviendas sin dueño paralizadas, señala Lambea (2015) que en España se han promovido algunos supuestos de mediación para la liquidación de activos bancarios, con mantenimiento de la cooperativa para la adjudicación de las viviendas tras la crisis y desaparición de la empresa gestora.

El éxito ha sido total, se ha logrado un reequilibrio de intereses vivienda-precio, un acuerdo de quita de hipoteca sobre el total con la entidad financiera, y una adjudicación de las viviendas recuperando la seguridad jurídica en la adquisición de las mismas.

²⁹ Lambea, 2015

Según el régimen de la propiedad

Pueden ser:

1. Cooperativas de propietarios

Tienen por objeto la edificación de vivienda para ser adjudicada en propiedad a los miembros. Pueden ser, también, de adquisición en común de los terrenos y la realización del urbanismo y obras complementarias de equipamiento, para que los miembros construyan por su propia cuenta sus unidades individuales de vivienda, en las parcelas que las adjudica la cooperativa. Estas empresas son de duración determinada: hasta tanto se logre el objeto social que es la construcción y entrega de la vivienda a los miembros.

En general, la actividad de la empresa tiene una meta predeterminada que es la adquisición de la vivienda por los asociados (“de tracto único”) lo que en cierto modo la distingue como una entidad nacida no para durar, sino para desaparecer una vez cumplida su finalidad (Ortiz, 2001), aunque podría (y debería) continuar como cooperativa dedicándose a la administración el conjunto residencial.

2. Cooperativas de usuarios

Estas cooperativas sólo asignan a los miembros el derecho de uso y goce de la vivienda única (o principal, en su caso) para el miembro y sus familiares directos sin limitación de tiempo, de carácter inembargable y heredable.

PROMOCIÓN Y CONSTITUCIÓN

Dada la complejidad de la actividad conducente a la dotación de vivienda, suele existir una entidad especializada en la promoción de las cooperativas de vivienda, y las propias cooperativas de vivienda.

Órgano de promoción

El órgano de promoción en muchas ocasiones es una entidad externa, una sociedad gestora que presta servicios de gestión y asesoramiento a entidades solidarias de viviendas, a cambio de un precio pactado por acuerdo entre las partes. Ello, porque se constata que a menudo se da una imposibilidad de hecho de que los propios asociados sea quienes lleven a efecto personalmente todos los actos necesarios para la construcción de las viviendas, y surge la necesidad de delegar en manos más expertas determinados aspectos de esa actividad, que necesariamente (y las leyes así lo van recogiendo) debe estar profesionalizada (Ortiz, 2001).

En Uruguay (Ley de 1998) existen las Cooperativas Matrices de Vivienda que son aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de los asociados (hasta mil sin vivienda adjudicada) mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la definición y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen a esos fines las Unidades Cooperativas filiales.

Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa. Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con aquella. Entre tanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarle asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Debe tener la capacidad o especialización comprobada en el área para desempeñar las funciones: asesoría, proyectos, obtención de financiamiento, construcción.

Poderes conferidos: expresos, no sustituibles, prohibición de cláusulas de irrevocabilidad o de exoneración de responsabilidad. Está al servicio de la cooperativa, no puede disponer en ningún momento de los fondos económicos de la cooperativa. Grupo de miembros: fiduciarios o voluntarios que se encargan de todas las gestiones necesarias

Pero, además, las unidades cooperativas deberán estar asesoradas, durante la elaboración del proyecto, la ejecución de la obra y hasta la adjudicación de la vivienda, por Institutos de Asistencia en las siguientes áreas: educación en valores y principios cooperativos, en materia jurídica, financiera, económica, social, proyecto arquitectónico y dirección de obra.

En la discusión del proyecto de Ley Federal de Cooperativas y Mutuales de Argentina (2015) se ha planteado la necesidad de:

1. Establecer la responsabilidad solidaria de directivos, gerentes y auditores de las entidades promotoras sobre sus respectivas obligaciones;
2. Establecer un sistema de cuota cerrada ajustable dentro de la promoción,
3. Fórmulas de garantía de los depósitos de los asociados
4. El requerimiento de un Proyecto de Viabilidad previa aprobación del Órgano de Aplicación, una auditoría técnica del Proyecto y el seguimiento de obra.
5. Al culminar la promoción y cumplirse las metas fijadas, se puede establecer la liquidación de la entidad (Blasco y García, 2016).

Constitución:

Algunas leyes exigen acreditar que se reúne como mínimo del 50 al 75% de los asociados de la promoción, aunque se advierte que esta exigencia está fuera de tiempo y de lugar. La cooperativa se debe constituir por el grupo fundacional, designando los cargos del consejo rector e interventores.

En efecto, como observa Merino (2013) el proceso de constitución debe ser absolutamente independiente del proyecto promocional de la cooperativa en el momento de la constitución. No parece tener sentido que se deba diseñar la

promoción antes de la constitución de la cooperativa, lo cual genera además problemas financieros añadidos ya que el hecho de diseñarse el proyecto conlleva gastos que deben ser atendidos cuando ni siquiera existe la sociedad, imposibilitándose además la adecuada búsqueda de terrenos y de terceros contratantes con la cooperativa. Así, estos gastos muchas veces son atendidos por las gestoras de las cooperativas rompiéndose el espíritu autogestionario que debe alumbrar cualquier cooperativa.

En el momento de iniciar una promoción, sobre un terreno concreto, es cuando se podrían exigir número mínimo de asociados interesados en esa promoción determinada, y no antes. Lo contrario imposibilita la promoción de viviendas en cooperativa (Oñate, 2001).

En Chile la adquisición de terrenos se sujeta a la autorización previa de la Administración, sin la que no se puede otorgar el documento respectivo.

PROGRAMAS HABITACIONALES

Concepto

Es necesario distinguir los conceptos de programas de vivienda (“promociones”) de las fases. El programa es la realización de todas las tareas necesarias para la obtención de las viviendas para ponerlas a disposición de sus destinatarios, referidas a un conjunto inmobiliario determinado, individualizado por un proyecto común y definitivo, que puede ejecutarse de forma continuada en el tiempo hasta su final, en cuyo caso no se distinguirán fases, o que puede ejecutarse sucesivamente, realizando cada vez partes determinadas del conjunto final, en cuyo caso llamaremos fases a cada una de estas partes (Ortiz, 2001).

Cuando se trata de varios fases o promociones debería dotarse a cada una de autonomía de gestión y de patrimonio, para lo cual debe tomar ciertas cautelas, entre estas, llevar contabilidad separada, inscripción en el registro de la propiedad de los terrenos o solares a nombre de la cooperativa indicando la fase o

promoción a que se destina, juntas especiales de asociados por fase o promoción, etc.

Por último, si se toman estas cautelas, la ley puede determinar que los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una fase o promoción no responderá de las deudas de las restantes (Fajardo, 1999).

*Autonomía patrimonial*³⁰

La ley puede dotar de autonomía patrimonial a las distintas fases o promociones, tanto desde el punto de vista activo (titularidad de bienes y derechos) como pasivo (responsabilidad por deudas). Se trata de patrimonios separados con sus propios derechos y sus propias deudas que pertenecen a un mismo titular, que es la cooperativa, pero con independencia del patrimonio general de esta. De manera que de las deudas generales de la cooperativa responderán todos los bienes de esta, incluso los afectados a promociones o fases concretas; pero de las deudas de una promoción o fase no responden los bienes de las demás.

En cuanto a los bienes generales de la cooperativa, responden por las obligaciones de los programas o fases, puesto que el patrimonio general de la cooperativa ha de entenderse comunicado con los de las distintas fases o promociones, que sí estarán separados entre sí.

En tal caso, la gestión, el patrimonio, la contabilidad y la responsabilidad por cada programa debería ser independiente, y hacerse constar en forma previa y expresa ante terceros con quien se contrate. Lo procedente es que se contabilicen separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados. Los costos directos de cada programa deberían ser financiados por sus miembros incorporados.

³⁰ (Ortiz, 2001).

Cada fase o programa estará dotado de autonomía de gestión y patrimonial, con contabilidad independiente (sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos de las mismas. Igualmente, los miembros de una fase responden por las obligaciones contraídas por la cooperativa respecto de esa fase, quedando eximidos el resto de los miembros.

Estructura

Cada programa o debe tener un número limitado de miembros, lo mismo que con una asamblea separada a la que pertenecen los miembros de dicho programa, la que elige un órgano directivo cuya composición y atribuciones se fijan en el estatuto, y cuya función esencial es dirigir las actividades del programa, vigilar su marcha y ejecutar los actos necesarios.

Las asambleas de programas designan delegaos que formarían la asamblea de la cooperativa. Sin embargo, como las fases o programas carecen de personalidad jurídica, la contratación en su nombre frente a los terceros está a cargo de los órganos ordinarios sociales de administración y representación de la empresa.

RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS

Naturaleza jurídica de la relación socio-cooperativa³¹

Se considera como una representación indirecta en donde la cooperativa actúa frente a terceros en su propio nombre, consecuencia de su personalidad jurídica independiente, pero por cuenta del socio. La cooperativa recibe las cantidades entregadas a cuenta no a título de propiedad, sino por cuenta e interés del socio y precisamente para su gestión bajo régimen cooperativo. Se trata de auténticas e independientes masas de gestión económicas tendentes a la consecución de un fin.

³¹ Merino, 2013

Para el Tribunal Supremo de España, 1990, las cooperativas de viviendas son mero un instrumento de gestión de intereses de sus socios que hace posible que estos adquieran sus viviendas directamente

Personas físicas o jurídicas

En algunos casos se plantea que los miembros deben ser exclusivamente personas físicas que van a satisfacer su necesidad de vivienda a través de la empresa, lo que no se cumpliría cuando no quiera la vivienda para sí sino para revenderla, o cuando haya una desproporción entre el número de asociados y las viviendas a construir, lo que constituiría una presunción de fraude si tres personas, por ejemplo, constituyen una cooperativa que va a construir treinta viviendas (Ortiz, 2002).

Aspirantes a socios³²

En el derecho español, es aspirante a socio es aquel tercero no socio que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y el estatuto para serlo, ha solicitado su admisión como tal y se le ha concedido, condicionado al hecho –condición suspensiva, por tanto- de que un cooperativista la transmita sus derechos. De manera que, en caso que se produzca la trasmisión, se hace a favor del aspirante a socio o socio expectante, quien ostenta una especie de derecho de adquisición preferente respecto de las aportaciones.

El aspirante a socio –si el estatuto lo admite- deberá esperar a que quede una vacante y se respete su número de orden en la lista de aspirantes, de ahí que pueda verse obligado a aportar una cantidad que garantice su interés en esta posición. En caso de no ingresar como socio, tiene derecho a la devolución de la cantidad entregada a cuenta.

De manera que, como regla general, cualquier cooperativista que pretenda transmitir sus derechos o darse de baja de la cooperativa, deberá poner a

³² Viguera, 2011

disposición de la cooperativa su posición. Y la propia cooperativa ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad, la mencionada posición.

Ahora bien, se podría añadir que el derecho de adquisición preferente del socio cede en beneficio de algún familiar del socio en proceso de baja.

Número de miembros

Puede ser el genérico para todo tipo de cooperativa, o lo que es mejor, un número de miembros proporcional al número de unidades de vivienda, o según los programas o etapas a desarrollar. Se entiende que deben establecerse parámetros (por ejemplo, entre 10 y 200) y según del tipo de cooperativa de vivienda de que se trate. Generalmente se establece la prohibición de ser miembro de más de una cooperativa de vivienda, lo mismo que ser directivo de varias de ellas.

Grupo familiar:

Bassi (1995) sostiene que el inmueble asignado al miembro entra a formar parte del régimen de comunidad, pero sólo a partir del perfeccionamiento del proceso de asignación del inmueble en cabeza del asociado, por lo que antes del perfeccionamiento de la adquisición del inmueble, la posición adquirida del asociado no cae en la comunidad.

En las cooperativas de propiedad común, la titularidad de los derechos de uso y goce de la vivienda pertenecen al grupo familiar. Además, es posible la figura de la cotitularidad de personas sobre una sola vivienda, con un solo voto.

El trabajo de los miembros

Las cooperativas de vivienda pueden utilizar el trabajo de sus miembros en la construcción de las vivienda mediante autoconstrucción, esto es, el trabajo puesto por el futuro propietario y sus familiares, o por ayuda mutua, es decir, por el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa. El trabajo aportado debe

ser evaluado para poder integrar los aportes económicos de los miembros. Se ha calculado en Uruguay que el aporte en trabajo puede llegar hasta el veintidós por ciento del costo total de la vivienda.

Condiciones subjetivas:

La experiencia demuestra que pareciera conveniente que los miembros tengan una forma de vida similar, hábitos, costumbres, niveles económicos parecidos, y, sobre todo, homogeneidad de intereses, porque es lo que garantiza un acuerdo básico en los principales aspectos de su convivencia cooperativa.

Sin embargo, no debería cerrarse la posibilidad de ingreso únicamente a los miembros de un sindicato, o a los trabajadores de una sola organización, aunque, como dice Ramírez (1981) los problemas que pudiera haber en una de esas organizaciones podrían trascender a la cooperativa al grado de verse imposibilitada para cumplir sus fines.

Carencia de vivienda

Generalmente se requiere no ser propietario de una unidad de vivienda o que la que tiene no resulte adecuado a las necesidades de la familia, o en el caso de familias numerosas. Sin embargo, en principio no habría obstáculo alguno para la constitución de cooperativas para la vivienda secundaria de los asociados. De cualquier forma, los miembros deben ocupar la vivienda con su familia por el lapso establecido en la ley y, o en el estatuto.

Responsabilidad

Los miembros son responsables de las deudas sociales contraídas por la cooperativa para sufragar los costos de construcción de las viviendas, quedando vinculados de forma subsidiaria a satisfacer subsidiariamente la cantidad total en forma mancomunada, quedando como deudores, para evitar un enriquecimiento ilícito (Tribunal Supremo Español 19/10/2006, en Morillas, 2008).

La admisión de nuevos miembros debe guardar relación con la posibilidad de atribuir en propiedad o en uso una unidad de vivienda a cada uno, de acuerdo a las disponibilidades de vivienda del respectivo programa habitacional.

Según Lambea (2012) es el reconocimiento por la cooperativa de la propiedad del socio sobre la vivienda que, en escritura pública, junto a la entrega transfiere la propiedad de la vivienda a aquél. La adjudicación exige como requisitos que se haya realizado la reserva o individualización, y que el edificio exista y haya sido transmitido. Desde la adjudicación el socio tiene derecho a la propiedad de su vivienda, propiedad existente y diferenciada.

Procedimiento

La atribución de la vivienda seguir un procedimiento complejo que puede estar conformado por los siguientes actos (por escrito):

1. Adquirir, si fuese el caso, la condición de aspirante a miembro por solicitud que hiciere a la cooperativa, hecho que le otorga el derecho a ser inscrito en un listado de aspirantes en el orden de su solicitud.
2. Adquirir la condición de miembro efectivo, por decisión de la cooperativa. Este hecho le otorga la expectativa de obtener la vivienda en el orden que le corresponda en el registro de miembros según la fecha de la admisión, orden que no puede ser alterado. Pero ello no le otorga el derecho de entrar en posesión de una vivienda, aunque de hecho la ocupe, o porque haya pagado sus derechos al miembro saliente.
3. Pre anotación o reserva: al tenerse certeza de la existencia o la disponibilidad de unidades de vivienda, el consejo de administración puede acordar –a solicitud de cada miembro en su orden de inscripción- la concreta individualización de la vivienda que el mismo seleccione para que

³³ Basado en Nazzaro, 1972

le sea atribuida en uso o propiedad. La pre- anotación dada por escrito confiere una particular posición jurídica transmisible a los herederos y un legítimo interés a la atribución de la vivienda, que no puede desconocerse sino por motivos de legitimidad o por causa sobrevenida de decaimiento, y nunca por motivos de oportunidad (Consejo de Estado de Italia, 22-4-1955). La reserva atribuye al socio el derecho a la adjudicación de la vivienda.

4. Atribución de la vivienda: una vez la vivienda sea declarada habitable por la autoridad urbanística correspondiente, el consejo de administración debe proceder a la adjudicación o asignación de la misma vivienda al miembro pre anotado, con la precisa especificación, ubicación y contenidos, así como de los accesorios y anexos.

La atribución de la vivienda debe ser precedida de la comprobación de que el miembro cumple – al momento de la atribución de la vivienda- con todos los requisitos exigidos, así como que la misma es habitable, siendo condición *sine qua non* de la atribución.

La asignación o adjudicación no transfiere un derecho subjetivo al uso o la propiedad de la vivienda a favor del miembro, sino sólo un interés legítimo, del cual no puede ser despojado sino en los casos expresamente previstos en la ley y, o el estatuto y reglamentos.

5. Dentro del término legal o estatutario de la atribución, el miembro debe ocupar el inmueble en forma efectiva, no pudiendo reducirse a una virtual o simbólica toma de posesión.

La ocupación no puede sino concretarse con la transferencia material de todo el núcleo familiar a la vivienda –no puede limitarse a dormir en el mismo-, salvo motivos de fuerza mayor, además que debe ser continua, ya que el miembro no deba abandonar la vivienda sin justos motivos, para no frustrar los objetivos de la cooperativa (sentencias del Consejo de Estado de Italia, citadas por Nazzaro).

6. Otorgamiento del contrato de asignación del uso o de adjudicación de la propiedad al miembro, cumpliendo las formalidades necesarias según la

legislación civil, salvo que la cooperativa establezca otra cosa. Cabe observar que la transferencia del uso o de la propiedad de la vivienda nace a partir de la estipulación del contrato respectivo, por lo que hasta ese momento son de la cooperativa, aunque sea temporal y transitoria por cuanto está destinada a cesar.

Áreas de la unidad residencial cooperativa

La unidad residencial que conforma una cooperativa de vivienda se divide en áreas de uso común y de uso privado. Los miembros tienen derecho y así lo debe garantizar la cooperativa, al uso, goce pacífico y pleno de las áreas comunes y de las de uso privado que le correspondan. Estos derechos nacen de la calidad de asociado, por lo que son inseparables y no pueden cederse a ningún título independiente el uno del otro.

1. Áreas de uso común

Son aquellos espacios necesarios para la existencia, seguridad y conservación de la unidad residencial y los que permitan a todos los miembros el uso y goce de la misma. Estas áreas varían según que se trate de una casa o apartamento y son, entre otras, el terreno, los cimientos y estructuras, columnas y muros de carga, entrada, escalera o ascensor y sus pasillos, áreas de acceso y maniobras de los estacionamientos, vacíos sobre patios y jardines, las instalaciones generales de alcantarillado, electricidad, teléfono, obras decorativas, portería, áreas recreativas, sociales y de servicio.

Estas áreas son del dominio inalienable e indivisible de todos los usuarios del inmueble. Y las modificaciones a estas áreas deben ser aprobadas por la asamblea, respetando los parámetros urbanísticos establecidos por la cooperativa y las autoridades respectivas.

Los gastos de administración y conservación de los bienes y áreas de uso común (expensas) son pagadas por los miembros en partes iguales, o en proporción al área de uso privado que tuviesen. Los gastos de reparación

se imputan al fondo de mantenimiento y mejoras hasta su agotamiento, procediéndose luego a imputarlos a los miembros.

2. Áreas de uso privado

Son los espacios asignados para uso directo y exclusivo de habitación para el miembro y su grupo familiar inscrito, los que deben ser usados con la moderación y cuidados propios de un buen padre de familia. Igualmente lo son el puesto de estacionamiento del vehículo del habitador.

De acuerdo a la Casación Italiana (23-03-1968) la asamblea no puede adoptar disposiciones que impliquen invadir la esfera de propiedad exclusiva de los asociados, ya que son exteriores a los poderes de la cooperativa y que son exclusivas de los titulares del alojamiento como tal, siendo irregulares y por tanto, impugnables. Estas áreas son inalienables por el período determinado en la ley y, o en el estatuto.

Causas de cesación de la atribución de la vivienda

1. Por decaimiento debido a la pérdida de la condición de miembro (por renuncia o exclusión) posterior a la atribución de la vivienda.
2. Por anulación por ilegitimidad de la adquisición de la condición de asignatario o adjudicatario por falta de los requisitos esenciales para serlo.
3. Por decaimiento producido por la no ocupación de la vivienda dentro del término establecido, o cese de la ocupación; por la morosidad en el pago de las aportaciones económicas en el término establecido; o por no otorgamiento del contrato en el plazo estipulado.
4. Por violación en materia grave de las obligaciones relativas al uso de las unidades privadas de vivienda o de los bienes comunes, o por actos que impliquen expulsión o exclusión.
5. Decaimiento por especulación o intento de especulación lo que comporta un comportamiento ilícito del socio. El concepto de especulación según Roehrsen (en Nazzaro, 1972) debe comprender toda hipótesis en la cual el socio haya tratado (o intentado tratar) de obtener provecho económico de la actividad de la cooperativa de la que hace parte, sea por hacer o

tratar de hacer comercio lucrativo de su posición en la misma o de la habida adquisición de la posición de pre -anotado o asignado o adjudicado, o de cualquier otra intención a los fines de obtener lucro o ganancia de los socios o de terceros.

RELACIONES CON EL ESTADO

Apoyo del estado

Es común que las cooperativas de vivienda tenga el carácter de instrumento estatal de actualización de la política social para la casa, como es el caso de Italia. “Lo que caracteriza precisamente a las actividad cooperativa en materia de viviendas y justifica los beneficios concedidos por la ley, es que sean los destinatarios de las mismas quienes, agrupados en cooperativa, lleven a cabo la actividad necesaria para su construcción” (Ortiz, 2001).

Las medidas de apoyo del Estado a las cooperativas de vivienda pueden ser, entre otras:

1. Otorgar por vía legal a las cooperativas de vivienda el derecho de participar en licitaciones, concursos y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, así como de ser adjudicatarios de programas habitacionales establecidos por las autoridades públicas.
2. Considerar a las cooperativas de vivienda como entes no sujetos al pago de impuesto inmobiliario, a la construcción y de cualquier otro impuesto nacional o municipal. O que se otorgue a los proyectos de cooperativas de vivienda las mismas exenciones tributarias y privilegios fiscales que se conceden a los proyectos de vivienda socializada o pública.

Sin embargo, la cooperativa deberá pagar las tasas de los servicios nacionales o municipales efectivamente prestados por terceros, como las de alumbrado público, alcantarillado sanitario, recolección y tratamiento de basura, como en caso de la ciudad autónoma de Buenos Aires que declaró la exención del impuesto a sus ingresos brutos.

3. En el caso de las cooperativas de rehabilitación de viviendas, desarrollar un régimen de ayudas adecuadas. Así, por un lado fomentar la rehabilitación a través de reducciones tributarias y de fiscalidad, articular un plan de subvenciones iniciales a la propiedad en la puesta en marcha, conceder ayudas a fondo perdido para las empresas de rehabilitación por parte de la administración, aumentar la disponibilidad de fondos de liquidez, de fondos de garantía y líneas de crédito; y por último, impulsar la concesión préstamos iniciales a bajo interés para rehabilitar (Lambea, 2015).
4. En Filipinas (CHF, 2006) una de las principales recomendaciones que tomó cuerpo en los foros políticos fue la de racionalizar y reestructurar los diversos requerimientos de documentos para los proyectos de cooperativas de vivienda mediante la creación de una entidad única responsable de todos los permisos relacionados con la vivienda.

Las enmiendas al Código Cooperativo incluirían, asimismo, un tratamiento preferencial para las cooperativas que solicitan financiamiento estatal y asistencia técnica para programas sociales de vivienda. Por ejemplo, las cooperativas de vivienda tendrían derechos preferenciales para adquirir o arrendar terrenos del gobierno sin utilizar o edificios destinados a desarrollo de viviendas.

Las agencias de vivienda y las instituciones financieras del gobierno financiarían también proyectos de vivienda con tasas de interés y condiciones favorables a las cooperativas.
5. Derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, o el aporte de terrenos públicos entregándolos en propiedad o en comodato a la cooperativa, la que asume la dirección del proyecto, para lo cual realiza la planificación que se requiere, asignando el terreno que corresponde a cada asociado, el plano de la vivienda básica ampliable, la estructura básica y la dirección de la obra. Y el socio aporta la mano de obra y recursos económicos procedentes de un programa de ahorro programado. Igualmente, subsidios para el pago de los aportes

necesarios para la asignación del uso y disfrute de viviendas por parte de los miembros-usuarios.

6. Establecer un Fondo para Viviendas Cooperativas que subsidie a los socios de las cooperativas que ejecuten programas de viviendas económicas de interés social tanto en régimen de propiedad individual como de propiedad cooperativa para uso y goce de la vivienda. Para acceder al subsidio los socios no deben poseer vivienda propia, encontrarse dentro de los niveles de ingreso determinados por la norma y contar con un ahorro previo.

En tal caso el Fondo público otorga créditos a la cooperativa la que, a su vez, otorga a los socios el subsidio para vivienda, todo lo que debe ser amortizado en un plazo no mayor de veinticinco años. El financiamiento puede ser para construir barrios, edificios multifamiliares y complejos habitacionales, o viviendas para grupos de socios con lote propio (Ley de Cooperativas de Paraguay, 2005).

Control público

En Uruguay la autoridad pública efectúa la supervisión de las cooperativas de vivienda desde la viabilidad de los terrenos donde se asentarán las viviendas, hasta la etapa final de habilitación de las mismas y recepción por los respectivos socios de cada una de dichas unidades habitacionales.

Analiza técnicamente el proyecto arquitectónico, la constitución social de la cooperativa (los socios y sus familias) y los aspectos jurídicos notariales hasta su escrituración a favor de la cooperativa, y en el caso de las cooperativas de propietarios, hasta la adjudicación a los socios.

Además, otorga un certificado de regularidad de la cooperativa (con vigencia de un año) sin el cual la misma no puede realizar gestiones ante los organismos del estado ni ampararse de beneficios públicos (Sarachu et Al, 2014).

81. TIPOS DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA

La cooperativa de usuarios: aportes, asignación de uso, derecho de uso, cesación.
La cooperativa de propietarios: concepto, naturaleza, tipos, miembros, pago del precio, transmisión de derechos.

LA COOPERATIVA DE USUARIOS DE VIVIENDA

LA PROPIEDAD COOPERATIVA COMÚN

171

El régimen jurídico de las cooperativas de uso de vivienda de propiedad común se basa en esencia en que el asociado individualmente considerado no ejerce sobre los bienes inmuebles derecho de propiedad plena, sino un derecho de propiedad asociada que genera a su favor un derecho personal de uso de los inmuebles, tanto de habitación como de servicio común, de acuerdo con el destino específico que en el pacto social se les asigne.

Este régimen de la propiedad se denomina "propiedad cooperativa", cuyo fundamento jurídico se basa en la concentración del derecho de propiedad en la persona jurídica que nace del acto asociativo, con exclusión del derecho de propiedad individual sobre los bienes inmuebles (Romero-Conti, 1976).

Para Álvarez y Cely (2006) es la verdadera "Cooperativa de Vivienda", en la cual la cooperativa conserva la propiedad de los inmuebles, el asociado paga su vivienda dentro del plan de financiamiento respectivo y adquiere un derecho como copropietario o usufructuario en las condiciones preestablecidas.

En otros términos, los asociados no son dueños individuales sino propietarios indirectos, puesto que su condición de asociados los constituye en propietarios de la cooperativa. Por lo tanto, el miembro no podrá introducir mejoras en la vivienda ni ceder bajo ningún título la vivienda que ocupa, sin la autorización del órgano competente de la cooperativa.

De asignación del derecho de goce o uso de vivienda:

En estas cooperativas, los miembros (y sus herederos) gozan de derechos exclusivos de uso sobre sus viviendas de propiedad de la empresa, de manera que se vincula la condición de socio con la de disfrute la vivienda. En este caso, luego de la asignación de la vivienda y antes de la entrega material de la misma, la cooperativa suscribe con el asociado un contrato de uso y goce que establece las condiciones, derechos y deberes de las partes. Este sistema es muy utilizado por el cooperativismo uruguayo.

Señala Lambea (2012) que la cooperativa debe mantener el régimen de uso, y tiene prohibido transformarlo en una propiedad tradicional. La Cooperativa se mantiene en el tiempo, su duración es indefinida como titular de los inmuebles, y cumple las funciones de administración y conservación de los mismos, basándose en la autogestión. El mantenimiento de los elementos comunes corresponde a la cooperativa.

Se mantiene la democracia y participación de los socios en la cooperativa como principio prioritario, ya que son miembros de los órganos de decisión. Se articulan las relaciones en torno al estatuto de la cooperativa que recogen normas de funcionamiento, órganos y procedimientos de decisión. Se reducen costes y se pueden aplicar criterios de sostenibilidad en la construcción y conservación de los inmuebles. También se prevé un reglamento interno con normas de funcionamiento y de mantenimiento.

Añade el autor que es una fórmula híbrida entre alquiler y propiedad dada la disponibilidad indefinida del socio sobre el uso de su vivienda, a cambio de un depósito inicial y una renta mensual que desciende progresivamente en el tiempo a medida que se amortiza el inmueble (destinado a la devolución de la deuda de la construcción o rehabilitación del inmueble y al mantenimiento y gastos

comunes del edificio). La entrada o depósito puede ser elevada, con lo que la renta mensual será más baja, o al contrario. En general la proporción es 20% entrada, 80% el resto financiado con un crédito. La renta mensual guarda relación con el tipo de vivienda, superficie y demás atributos.

El socio ostenta un derecho de uso indefinido a su vivienda, que además puede transmitir tanto *inter vivos* (compraventa o intercambio entre socios por cambio en las necesidades de cada uno) como *mortis causa*, evitando así la sensación de precariedad e inestabilidad de futuro que supone el alquiler. El modelo se autogestiona aportando un control de calidad y un mantenimiento continuo de la vivienda. Cuotas mensuales inferiores y más accesibles a las del mercado (Estevi, 2009).

El socio es titular del derecho de uso, no propietario individual de la vivienda. En caso de venta o de intercambio recupera su entrada o depósito inicial. En lugar de adjudicarla en propiedad u ofrecerla en alquiler, la cooperativa mantiene la pertenencia del edificio y cede su uso a los socios cooperativos a cambio de una cuota, llamada “cuota de uso”.

Las cooperativas de vivienda por ayuda mutua de Uruguay³⁴

1. Objeto:

Proveer de alojamiento adecuado y estable a sus asociados, al costo y sin ninguna clase de práctica especulativa. Atribuye a estos el derecho de uso y goce exclusivo sobre la vivienda adjudicada, así como el derecho no privativo sobre los bienes comunes manteniendo la cooperativa la propiedad de las viviendas.

Se debe recalcar, primero, que no hay un valor de mercado en la vivienda, es al costo, sin especulación y, segundo, que la propiedad es colectiva, las viviendas son de la cooperativa, se adjudican para el uso y goce, en función de la integración del núcleo familiar.

³⁴ (Fucvam, 2014)

2. Principios:

La cooperativa no persigue fines de lucro y funcionara de acuerdo con los principios de igualdad de derechos y de obligaciones de sus miembros, libre adhesión, independencia político-partidista (no la neutralidad) y equidad de géneros.

3. Condiciones de admisibilidad.

- Ser habitante permanente de la República oriental del Uruguay.
- Ser mayor de edad.
- Poseer un ingreso familiar por todo concepto no superior a las 60 U.R.
- No ser beneficiario de ningún otro sistema que brinde soluciones habitacionales definitivas.
- Estar en condiciones de cumplir regularmente sus otras obligaciones con la cooperativa. Se trata de tener tiempo disponible, como núcleo familiar, para realizar las 21 horas semanales de Ayuda Mutua, como así también la Autogestión (Asambleas, comisiones, custodia del terreno o la propia obra, tramites, etc.), que son tiempos que están por fuera de las 21.
- Suscribir el Documento de uso y goce. Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un 'documento de uso y goce', que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones. El 'documento de uso y goce' se otorgará en instrumento público o privado con certificación notarial de su otorgamiento y suscripción.

4. Derechos lo más importante a tener en cuenta son:

- La participación en las asambleas, con voz y voto y
- Ser elector y elegible.

5. Deberes

- Asistir a las asambleas y demás reuniones y votar en las elecciones, incurriendo en falta grave en caso de omisión, y será considerado falta grave la negativa injustificada y sistemática a desempeñar cargos electivos.
- Separa lo que son horas de dedicación para la autogestión y las que se dedican a la ayuda mutua. La ayuda mutua son las horas de trabajo que cada socio aporta en la construcción de las viviendas. Ese aporte equivale a un 15% promedio del coste de las construcciones.

La ayuda mutua es obligatoria puesto que es el aporte de capital que realiza cada socio en la construcción, cada hora de trabajo tiene un valor económico equivalente al valor de la hora-peón en la industria de la construcción. Cada socio va acumulando un capital social en la cooperativa, compuesto por las horas que trabajo y la cuota parte del préstamo que hubiera amortizado. Al retirarse un socio de la cooperativa -con razones justificadas- el grupo le repone ese capital integrado.

6. Partes sociales

Las partes sociales se integran con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Se excluye a las Cooperativas de Vivienda de la disposición que indica que las acciones sociales deben ser nominativas, indivisibles de igual valor y transferibles solamente a las personas que reúnan la condición de socio.

Así pues, para el caso de las citadas Cooperativas, la transferencia del capital social no podrá suponer sesión directa ni indirecta del derecho de uso y goce, requiriéndose la previa aceptación del nuevo socio por el Consejo Directivo de la Cooperativa.

7. Exclusión del socio

El incumplimiento grave de las obligaciones del socio con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del 'documento de uso y goce' ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos. Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario.

Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos. Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídica, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

De arrendamiento simple

Mediante esta figura la cooperativa construye viviendas que posteriormente cede a los asociados en régimen de alquiler por tiempo determinado o indeterminado. En el caso de las cooperativas de vivienda de posesión continua de Quebec, mediante un contrato se une el socio a su cooperativa, por el cual el socio se compromete a una participación financiera y física en la actividad de la cooperativa.

La cooperativa es propietaria del inmueble, es decir que los socios colectivamente son propietarios del inmueble donde residen; pero individualmente sólo tienen un derecho de ocupación sobre su vivienda.

El alquiler pagado por cada socio es fijado por la asamblea de socios en función de los préstamos y, o hipoteca a cancelar por la cooperativa y de los costos de

mantenimiento del inmueble. La cuota pagada por los socios para ingresar a la cooperativa es en general baja. El financiamiento mediante los programas públicos de subsidios a las cooperativas de vivienda permite el acceso a la vivienda cooperativa sin aporte de capital por parte de los miembros.

A diferencia de las cooperativas de vivienda suecas en las cuales el socio, quien ha aportado un importante capital para adquirir el derecho de ocupación de una vivienda perteneciente a una cooperativa, puede vender al irse -al precio del mercado- su derecho de uso al próximo ocupante, recuperando así además de su inversión parte de la plusvalía que ha adquirido el inmueble, en el sistema quebequense de las cooperativas alquiladas, cuando un miembro deja de pertenecer a la cooperativa, al cambiarse de domicilio, la cooperativa no le devuelve sino el valor nominal de su cuota de participación.

En este caso, la cooperativa se encarga de seleccionar el nuevo miembro-residente. Entonces, no existe para el miembro una capitalización de sus pagos. La falta de capitalización individual está ligada al carácter de vivienda social que adquiere la cooperativa de vivienda por el hecho de su financiamiento por el Estado.

*De alquiler con opción de compra*³⁵

Solo puede tener lugar entre socios, es decir, constituyendo una relación de naturaleza cooperativa. Así, el socio que ingrese a la cooperativa resultará adjudicatario de una vivienda a cuyo uso tendrá derecho, a cambio del pago de una renta; y sólo mientras mantenga su condición de socio podrá desarrollar la actividad cooperativa, es decir, habitar en la vivienda de la que es arrendatario.

Igualmente, el socio deberá disfrutar de la condición de tal en el momento que le corresponda ejercitar, si así lo decide, el derecho de opción de compra, para devenir, de este modo, su propietario, una vez transcurrido el plazo mínimo de

³⁵ (Grau, 2009).

arrendamiento previsto por la legislación aplicable o por el contrato suscrito entre la cooperativa y el socio. Una parte de la renta tendría la condición de pago a cuenta del precio de compra, viniendo así a resolver el desfase de financiación en la compra.

El modelo escandinavo de alquiler³⁶

Se encuentra a medio camino entre la propiedad y el arrendamiento. En concreto, consiste en que las viviendas pertenecen a una cooperativa en la que los socios disfrutan de un derecho de uso indefinido sobre los pisos con una renta a un precio reducido. De ese modo se explora una vía intermedia, más asequible económicamente que la propiedad y con menos incertidumbre que el alquiler.

La promoción o adquisición de un conjunto de viviendas, en inmueble único, podrá realizarse por, a modo de ejemplo, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que se constituyan para tal finalidad. Para acceder como socio a la asociación, habrá de abonarse el importe económico que sea fijado por los órganos de gobierno de la misma en función de los costes de la promoción y mantenimiento del inmueble.

Este importe de entrada se reembolsará en el caso de que quien lo hubiera abonado enajenara su derecho de uso a otra persona bajo la fiscalización de los responsables de la asociación, que habrán de garantizar la inexistencia de lucro o beneficio especulativo en la mencionada operación.

El derecho de uso que ostentará cada uno de los asociados tendría carácter indefinido, será también transmisible en caso de fallecimiento en sus propios términos y contenidos. En contraprestación al mismo, se abonará un canon o renta social establecida por la propia cooperativa de acuerdo a los costes de promoción, construcción, amortización, mantenimiento, mejoras y conceptos asimilables correspondientes al inmueble residencial (Etxezarreta y Merino, 2013)

³⁶ (Andel)

*De usufructo*³⁷

Se trata de una cooperativa propietaria de las viviendas que las gestiona y administra y cede su uso, decide la adjudicación, los criterios de orden utilizados, la utilización para el fin establecido de vivienda, las obras de mantenimiento.

Mientras tanto, los socios ostentan un derecho real de utilización de la vivienda, y para ello cumplen con los requisitos para ser socios, abonan una cuota de utilización de la vivienda y su mantenimiento, pueden recibir retornos, y su muerte o ausencia puede dar lugar al ingreso como socios de sus familiares siempre que cumplan con los requisitos para ser socios.

Los socios no tienen derecho a optar a la propiedad de la vivienda en ningún caso; sólo pueden usar y disfrutar de ella mientras sean socios. La fórmula de acceso al uso de la vivienda es el usufructo de la misma, aunque también podríamos estar cerca de un derecho de uso o habitación sobre la vivienda, o bien una fórmula atípica *sui generis* de utilización de la vivienda cooperativa.

Los consorcios cooperativos de condominios de Francia:

Son gestionados directamente por representantes electos de los condominios o de las uniones de copropietarios. El administrador es un condómino electo por la asamblea. Una de las características de estos consorcios cooperativos es de incentivar a los condóminos o copropietarios a ser parte activa en la gestión de su patrimonio común (Detilleux, 2001).

También se da la constitución de una cooperativa formada por los inquilinos de un inmueble ya construido con la finalidad de adquirirlo para adjudicar las unidades de vivienda a los asociados, sea en propiedad o en uso y goce.

³⁷ (Lambea, 2012).

De propiedad común e individual.

En este caso, las áreas o elementos comunes son de propiedad de la cooperativa, manteniéndose en propiedad individual las unidades de vivienda. Sin embargo, observa Trujillo (1999) que no sería posible impedir el uso de esos elementos a quienes no quisieran formar parte de la cooperativa, porque los propietarios de las partes de uso conjunto lo son todos los vecinos, miembros o no, sin que la entidad pueda atribuirse una titularidad separada.

De propiedad indivisa o divisible.

La Casación Italiana (22-05-1991, en Bonfante, 2002) ha admitido la posibilidad para una cooperativa de ser contemporáneamente de propiedad divisa e indivisa, debiéndose hacer separación contable entre las dos actividades y hacer asambleas especiales.

Cooperativas con Administraciones pública socios

Vargas (2009) considera la posibilidad de que las Administraciones públicas promuevan la constitución de cooperativas de vivienda en régimen de alquiler, y que participen de ellas como socios capitalistas.

Tendrían dos tipos de socios:

1. Socios colaboradores aportantes solo de capital social
Entes públicos que aportan el terreno o un edificio a rehabilitar al capital social de la cooperativa; y busca alguna entidad financiera subsidiaria.
2. Socios cooperadores
Personas físicas con determinadas condiciones de renta o de necesidades sociales, que necesitan acceder con su familia a una vivienda como residencia habitual. Tendrían que hacer aportes dinerarios al capital social y sucesivos desembolsos hasta finalizar la construcción. En este momento se cedería el uso y disfrute de su vivienda, teniendo que seguir pagando todos los meses una renta o cuota, hasta que alcance el precio fijado para

cada vivienda, momento en el cual puede devolverla como si fuese un *leasing*, si se quiere quedar con la vivienda en propiedad, pagando una determinada cantidad, o si quiere seguir disfrutándola temporalmente pagando un alquiler.

Estos socios tendrían derecho a darse de baja en cualquier momento de la cooperativa, recibiendo en tal caso la cantidad que corresponda al capital y desembolsos realizados, lo que dota de gran flexibilidad a la inversión.

Mediante un adecuado régimen estatutario se pueden establecer las condiciones subjetivas que tienen que mantener los socios para disfrutar de la vivienda, por ejemplo, determinado nivel de renta o patrimonio, y el régimen de disciplina social con las causas de expulsión de la cooperativa.

APORTES DE LOS MIEMBROS

Los miembros-usuarios deben efectuar aportes al capital social de la cooperativa que es la propietaria de las viviendas. El asociado paga su vivienda, pero en lugar de obtener un título de propiedad individual, adquiere un derecho común como copropietario del conjunto inmobiliario, y se le adjudica una vivienda que ocupa. La cooperativa mantiene la propiedad del conjunto, bajo la forma de propiedad común.

Plan de aportes

En tal sentido, se hace necesario establecer un plan de aportes para vivienda a los miembros-usuarios que contemple: el monto total del ahorro obligatorio para el programa de vivienda que le corresponda, el aporte mínimo mensual (equivalente a un porcentaje determinado de sus ingresos fijos), las aportaciones especiales en las cuantías y fechas prefijadas, el valor de los aportes en especie y en trabajo, así como su duración.

El plan de aportaciones se podrá reajustar en caso de modificaciones sustanciales en la condición económica del miembro, o si este desea modificar el tipo y, o valor de la vivienda a la que aspira.

El aporte de los miembros-usuarios se representa en certificados o partes nominativos e indivisibles que suscriben e integran, de ser posible reajustables periódicamente, y que sirven como garantía de sus derechos de propiedad sobre la empresa, que no sobre la vivienda.

La cooperativa de vivienda es en el fondo una sociedad de condominio en la que la propiedad de los inmuebles pertenece a ella misma y no a sus miembros en particular, y el derecho de uso de los bienes, denominado “derecho de utilización de la vivienda cooperativa”, no se deriva directamente del derecho de propiedad sino del interés social representado en los certificados de aportación.

La cooperativa puede adquirir los derechos económicos de los miembros-usuarios retirados para conservarlos, cederlos a nuevos miembros o darlos en arrendamiento –con o sin opción de compra- con carácter preferencial, a los miembros que los necesitaren.

ASIGNACIÓN DE USO DE LA VIVIENDA

Naturaleza

La asignación de la vivienda es el acto cooperativo de atribución que hace la cooperativa –por medio de escritura- de una unidad de vivienda a un miembro para que ejerza sobre ella el derecho de uso y goce a perpetuidad, siendo inseparable de la condición de asociado, por lo que la concesión a favor de no asociados lo vicia de nulidad, siendo responsables de los perjuicios causados los intervinientes del mismo.

Como señala Farrés (2007) la asignación (que llama adjudicación) es el acto cooperativo por medio del cual la entidad declara que una unidad habitacional corresponde a un usuario, teniendo en cuenta la acreditación de haber cumplimentado los requisitos para que ello ocurra, con relación al resto de los usuarios.

Régimen

Salvo que la legislación nacional sobre vivienda no lo permita, los derechos de uso y habitación deben ser adquiridos por el hogar (en cabeza de todos los miembros del hogar) bajo la titularidad de quien ejerza la función de jefe de familia. Se trata de un derecho a perpetuidad mientras el hogar conserve su identidad, a pesar de los cambios que se realicen en su composición.

Sin embargo, la asignación puede ser hecha a título individual cuando el miembro ingrese a la cooperativa como persona sola, cambiando a adjudicación al hogar cuando este lo constituya. El estatuto establece el orden de prelación de la asignación de viviendas, dando prioridad a las familias con limitaciones que exijan condiciones especiales de alojamiento.

El incumplimiento por parte del miembro-usuario de obligaciones posteriores a la adjudicación pueden producir la caducidad de la asignación, como por ejemplo, la falta de pago de los gastos y honorarios de escritura en el plazo o forma estipuladas y, ante su incumplimiento operaría la pérdida de la adjudicación (Farrés, 2007).

Por su parte, procede la rescisión del convenio de adjudicación (o de pre-adjudicación) en caso que durante un lapso muy extenso el asociado abonó las cuotas correspondientes al plan de vivienda acordado sin habersele adjudicado ni entregado inmueble alguno; pues el lapso de tiempo transcurrido escapa a los marcos razonables de los principios cooperativos, determinando una frustración del derecho de acceso a la vivienda y configurando un abuso de derecho por parte de la cooperativa demandada (SCJ, De Mendoza, Sala I, 11/04/2005, en Verón, 2009).

En caso de ruptura del vínculo conyugal la ley o el estatuto pueden establecer que quien conserve la tenencia de los hijos o la parte del hogar que permanezca en la cooperativa tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Aunque el estatuto y, o reglamento interno debe establecer el régimen por el cual se rige el uso y goce de la vivienda (obligatorio e igualitario para todos los miembros-usuarios según el tipo de vivienda de que se trate) es conveniente que posterior a la asignación de la vivienda y previo al momento de la entrega material de la misma al miembro-usuario, en su respectivo programa habitacional si fuese el caso, se celebre un contrato de uso y goce de la vivienda, que debe contener al menos:

Derechos del miembro:

1. Derecho a utilizar la vivienda asignada para habitación, en forma plena e ininterrumpida, mientras cumpla con sus obligaciones, con la moderación y cuidados propios de un buen padre de familia.
2. Derecho de ocupar la vivienda indefinidamente o hasta la disolución de la cooperativa y, en tal caso, su derecho preferencial para que le sea adjudicada en dominio exclusivo.
3. El derecho preferente del grupo familiar para continuar ocupando la misma (o equivalente) vivienda en caso de falta temporal o definitiva del miembro-usuario, así como la persona que lo represente.
4. La ley chilena prevé que en caso de fallecimiento del socio los herederos podrán optar por continuar con el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogan al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como titular; o retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.
5. Derecho de introducir modificaciones o adiciones en sus áreas privadas que no alteren el conjunto arquitectónico, ni comprometan su seguridad, solidez o salubridad, previa autorización de la cooperativa. En tal caso, el nuevo valor de la vivienda resultante constituye una aportación en especie el que adiciona los aportes del miembro.

³⁸ Habitat-coop, 1996

Obligaciones

1. Acatar las disposiciones del estatuto, reglamentos, acuerdos de asamblea y de los órganos directivos de los respectivos programas, fases o grupos.
2. Abstenerse de conceder un uso diferente al de vivienda a su unidad habitacional. Sin embargo, podrían admitirse las actividades de carácter profesional o artesanal que normalmente son ejercidas en el ámbito de la vivienda, sobre todo con el teletrabajo.
3. No ejecutar actos perturbatorios de los derechos de los demás miembros-usuarios, y de la seguridad, salubridad y tranquilidad de la unidad residencial.
4. Pago oportuno y proporcional de los gastos comunes, de las obligaciones contraídas por la cooperativa, de los gastos de administración y de las cuotas establecidas.
5. Ejecutar por su cuenta, en forma oportuna y adecuada, las reparaciones necesarias -en sus áreas privadas, siendo responsable por los perjuicios causados por su negligencia u omisión.
6. Responder por los daños ocasionados a las zonas comunes por los ocupantes de su vivienda.
7. Obligación de participar en las actividades educativas de la cooperativa
8. La forma y el plazo dentro del cual deberá entregar la vivienda en caso de retiro por renuncia, expulsión por incumplimiento de pagos o falta grave a las obligaciones, o por disolución de la cooperativa, además del plazo de pago de los reintegros a que tuviera derecho el miembro.
9. Si el miembro-usuario no hace la entrega voluntariamente dentro del plazo estipulado, podría solicitarse el desalojo judicial, aplicando analógicamente lo estipulado al respecto en la legislación sobre arrendamiento, salvo que la normativa de vivienda establezca otra cosa.
10. Disposiciones sobre la utilización del estacionamiento, entrada de vehículos, animales domésticos, visitantes, salida de enseres, zonas verdades, antenas, correspondencia, avisos, etc. , los mismo que las

prohibiciones relacionadas con el buen uso de los espacios comunes y privados.

11. La forma en que debe hacerse la repartición de los derechos del miembro si se disuelve la familia.
12. Las sanciones por la transgresión del contrato y, o por el incumplimiento de las obligaciones o el uso indebido de las áreas comunes y, o privadas.

CESIÓN DE DERECHO DE USO U UTILIZACIÓN

186

En principio, el derecho de utilización de la vivienda no puede ser cedido, traspasado, dado en garantía ni hipotecado salvo a los familiares directos del miembro sin autorización expresa de la cooperativa, con las limitaciones del estatuto, reglamento y del contrato de uso y goce siguientes:

1. Comunicarlo a la cooperativa con la debida antelación, presentando candidatos para ocupar la vivienda (tanto otros miembros-usuarios como terceros).
2. En un lapso prudencial, la autoridad competente de la cooperativa acordará o no el uso temporal por terceros por un período determinado, o la cesión (o traspaso) permanente de la vivienda.
3. Los pagos correspondientes al valor del derecho de utilización de la vivienda pueden ser fijados por la cooperativa o por el miembro-usuario y pagados a uno u otro, garantizándose siempre el cumplimiento de las obligaciones pendientes.
4. En caso de cesión permanente, la negociación se regirá por el valor cooperativo de transferencia que será fijado periódicamente por la asamblea.

LA COOPERATIVA DE PROPIETARIOS

CONCEPTO

Las cooperativas de propietarios de vivienda son aquellas cooperativas que tiene por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios de vivienda (Ley de cooperativas de Chile 2002).

De acuerdo a la ley y, o el estatuto, el título de propiedad de la vivienda puede ser retenido por la cooperativa mientras dure la amortización de los créditos, o ser adquirido por el asociado una vez finalizadas las obras, no importa si queda pendiente una deuda hipotecaria.

En este caso, para algunos, la relación entre el asociado y la entidad no es de compraventa, sino “muy similar al mandato” (de gestión de la construcción de la vivienda) ya que las entregas que el asociado hace a cuenta de la vivienda serían un depósito hecho al mandatario para *adquirir un bien a un tercero*, el constructor de las viviendas. El asociado adquiere la vivienda del constructor y la función de la entidad es de mera gestión (Elena, en Fajardo, 1997).

Puede ser, también, que la cooperativa adquiera el terreno y asuma directamente la construcción de las viviendas y, una vez terminadas, se las adjudique a los asociados mediante lo que la doctrina latinoamericana prevaeciente denomina acto cooperativo de adjudicación de vivienda en propiedad individual.

NATURALEZA

La esencial condición de la vivienda cooperativa consiste en concentrar en la persona jurídica que nace de la cooperativa formada por los participantes de un programa de vivienda, la totalidad del derecho de propiedad de los distintos inmuebles y bienes, tanto de uso privado como común que forman el conjunto, y un régimen sui-generis de disfrute de tales bienes en igualdad de condiciones

entre los distintos socios, conforme al destino ordinario que les corresponde y sin perjuicio de los derechos legítimos de todos los socios, conforme a normas y reglamentos de carácter comunitario (Romero-Conti, 1976).

La cooperativa –salvo que se pacte lo contrario- no adquiere la vivienda para revenderla al miembro, ni asume directamente ninguna obligación de financiar la construcción. El pago del coste incumbe exclusivamente al asociado-propietario a quien le fue adjudicada (Fajardo, 1997). Sin embargo, es perfectamente factible que la cooperativa obtenga el financiamiento; es más, esa es una de sus principales funciones.

En este caso, queda a cargo de los miembros la amortización de los créditos, pudiendo retener aquella la propiedad de las viviendas (otorgando el uso a los futuros propietarios) mientras son amortizados, si así lo establece el estatuto. Una vez que se adjudiquen en propiedad las viviendas, los asociados serían deudores directos de los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Objeto

El objeto social principal de estas cooperativas es la “procura” de viviendas para sus socios; y como objeto “accesorio” de éste, la procura de edificaciones, servicios e instalaciones complementarias de las viviendas. Además, mejorar, conservar, administrar las viviendas de sus socios o sus instalaciones o edificaciones complementarias, o crear y prestar servicios a los socios de manera de facilitar un mejor uso o aprovechamiento de los mismos (Botana, 2009).

Las unidades de vivienda son destinadas a ser ocupadas por los miembros-propietarios con carácter permanente, ordinario o normal, o bien para el descanso o vacaciones en régimen de uso y disfrute, o incluso para servir de residencia para los socios de tercera edad, con discapacidad u otros destinos legítimos.

Podría tratarse también, de locales comerciales, industriales o de servicios de propiedad de los miembros de una cooperativa inmobiliaria, en conjuntos, centros comerciales, mercados o instalaciones diversas de carácter cooperativo.

Fondos especiales

Además de los fondos colectivos ordinarios, las empresas solidarias de vivienda constituyen:

1. Un fondo mutual o de garantía subsidiaria para facilitar el pago oportuno de los créditos no cancelados oportunamente por los socios y facilitar las transacciones de los miembros quieran vender o permutar sus viviendas o derechos de vivienda.
2. Una reserva de programa o fondo de liquidez, de carácter permanente, destinado a fortalecer el patrimonio propio de la cooperativa para financiar reemplazos, remodelación del programa, reconstrucción y renovación. Las sumas satisfechas por este concepto tiene el carácter de reintegrables para los socios que se retiran, en la cuantía proporcional que les corresponda". (Romero-Conti, 1976).
3. Puede crearse el fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras que afronten los asociados para el pago de la cuota de amortización debido a causas que no le sean imputables.

TIPOS DE COOPERATIVAS DE PROPIETARIOS

Cooperativas de viviendas constructoras

La cooperativa, por administración directa, se encarga de la construcción de las viviendas y las adjudica a los socios en propiedad.

Cooperativas de vivienda promotoras

Impulsan, programan y financian las obras de edificación cuya material ejecución se encomienda a un tercero constructor;

Cooperativas de viviendas compradoras

Se limitan a adquirir de terceros las viviendas que luego adjudicarán en propiedad o en mero uso a los socios.

Cooperativas de vivienda administradoras

Su actividad está referida a la administración de las viviendas/locales de los socios y/o también a la conservación, rehabilitación o prestación de servicios comunes. Se trata de actividades complementarias, por lo que deberá existir una relación de dependencia y estrecha vinculación de tales edificaciones/instalaciones/servicios con las viviendas/locales de los socios. De manera que al tratarse de una relación de complementariedad, los socios de estas cooperativas habrán de ser los mismos que habiten o sean usuarios de las viviendas/locales de los que esas edificaciones/instalaciones o servicios son complementarios (Botana, 2009).

Cooperativas de mejoramiento o complementación de la vivienda y del entorno

Tienen por objeto lograr que las viviendas con deficiencias en sus condiciones estructurales y de saneamiento básico, infraestructura urbana y de servicios públicos, logren superar su estado de precariedad en asentamientos y barrios, dando prioridad al aspecto de urbanismo y siempre, a la participación de las familias (Fanavip, 2002). Pudiere ser, también, una cooperativa cuyo objeto sea la puesta en valor o la subdivisión de una vivienda existente en varias unidades.

Cooperativas de servicios habitacionales

De mantenimiento, conservación o administración de vivienda: se confiere a la entidad de vivienda el carácter de administrador de la comunidad de propietarios, en cuyo caso serían simultáneas las condiciones de propietario y asociado. Sin embargo, se advierte que no podría obligarse a los nuevos adquirentes a solicitar su ingreso a la entidad, en cuyo caso deberían cancelar a esta –en su condición de administradora- los pagos por gastos comunes. En todo caso, la entidad, aunque forme su propia voluntad, estará subordinada a la junta de propietarios en su función de administradora (Trujillo, 1999).

Cooperativas complementarias

De plazas de estacionamiento independiente de la vivienda; de edificaciones complementarias: locales comerciales, venta o alquiler de locales comerciales, instalaciones y edificaciones complementarias a terceros no miembros.

Adquisición de terrenos; planeación y diseño; construcción del urbanismo, de las viviendas y de las áreas comunes; obtención y gestiones de financiamiento; adquisición o producción de materiales de construcción; asignación o venta a miembros; gestión o mantenimiento de los inmuebles; gestión de complejos deportivos, albergues, servicios conexos y complementarios, etc.

191

Departamentos de vivienda de cooperativas existentes

De acuerdo a la normativa de Paraguay (2007) se trata de unidades con gestión propia que forman parte de la estructura de una cooperativa ya existente e integradas por miembros de la misma, regidas por un reglamento interno aprobado por el consejo de administración, similar en lo pertinente al estatuto de cualquier cooperativa de vivienda, con una clara separación de cuentas de cada proyecto financiado con relación al cual pertenece.

El departamento de vivienda cooperativa rinde cuentas al consejo de administración y a la junta de vigilancia de la cooperativa a la cual pertenezca, y está sujeto a todos los mecanismos de control previstos en la ley, como si se tratara de una cooperativa de vivienda más.

RÉGIMEN DE LOS MIEMBROS

Relaciones miembro-cooperativa³⁹

La relación entre socio y cooperativa es doble: la “asociativa” del negocio jurídico de constitución de la cooperativa (o ingreso a la misma) –que da lugar a la condición de socio- y la representativa para la obtención de la actividad

³⁹ (Lambea, 2102)

cooperativa, la vivienda, frente a terceros. Ambas no son absolutamente independientes, excepto que afecten a terceros de buena fe que desconozcan el negocio causal o básico; la dependencia entre ellas explica la repercusión del ingreso y cese en la cooperativa y de los casos de baja o expulsión sobre el derecho a la vivienda, tanto en el ámbito interno cooperativo, como en la relación con terceros afectados.

La cooperativa goza, respecto del socio, de facultades de representación frente a terceros; es la encargada de la gestión interna del organismo cooperativo, de la formación de su voluntad y de la ejecución de lo acordado. La cooperativa queda obligada a la consecución del objeto social por el negocio de constitución de la misma, y respecto de cada socio desde su inscripción como tal.

La adjudicación de la vivienda

La adjudicación de la vivienda es el acto cooperativo por el cual la cooperativa atribuye en propiedad individual plena y de dominio condicionado (que no perfecto por encontrarse limitado, lo que lo diferencia de la propiedad individual del derecho de propiedad común o civil) una unidad de vivienda a un miembro que ha cumplido con los requisitos exigidos para devenir propietario de una zona de uso privado dentro de un conjunto o programa habitacional de la cooperativa.

La cooperativa no le vende la propiedad de la unidad de habitación al miembro puesto que el mismo ha sido en copropietario o propietario común del conjunto habitacional, y lo que hace la cooperativa es individualizar en cabeza del miembro, el derecho sobre una parte del conjunto. Los socios son promotores de sus viviendas y copropietarios del suelo y de los elementos construidos hasta el momento en que se individualiza la propiedad que corresponderá a cada socio y se le adjudica su parte.

Doble condición del miembro adjudicatario–propietario.

El negocio jurídico entre la cooperativa y el asociado no es de compra-venta, ni de promesa de venta, sino complejo y atípico, y se denomina “de solicitud de ingreso” para que le sea adjudicada una vivienda (Fajardo, 1997).

De manera que hay una doble naturaleza en la relación del asociado con la Cooperativa de vivienda: la “mutualista” y la asociativa. La naturaleza mutualista hace referencia al derecho del asociado de adquirir una vivienda y la obligación de la cooperativa de suministrarla. Ello implica obligación del primero a ayudar a la consecución de los recursos necesarios. Pareciera que la cooperativa en este caso hace la función de gestor de un servicio que luego será de propiedad del miembro (Álvarez y Cely, 2006).

Derechos y deberes de los miembros-propietarios

1. Deber de hacer aporte al capital social.
La aportación revierte y se materializa en la adjudicación de la propiedad de la vivienda, adquirida por cada uno de los miembros con derecho a la misma.
2. Derecho a que la cooperativa ponga al miembro en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas (a asignación de la vivienda se puede hacer mediante sorteo o mediante lista de espera) los mantenga en el ejercicio de sus derechos, los defienda en las posibles perturbaciones de los terceros y pague los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes.
3. Derecho de utilización, uso y goce permanente o temporal de la vivienda para residencia propia y de su familia, así como al uso de los bienes comunes.

La ley de cooperativas de Chile (2002) establece que durante la existencia de la cooperativa el asociado solo tiene derecho al uso y goce personal de la vivienda adjudicada. El miembro-propietario no puede arrendarla o enajenarla, salvo por causa justificada y previa autorización de la

cooperativa, siendo nulas e ineficaces las operaciones realizadas en contravención de tal disposición, si así lo dispone el estatuto y la ley no lo prohíbe.

4. Obligación de trabajo personal en las cooperativas de autoconstrucción o, si lo permiten los estatutos, pagar un reemplazo que asuma el aporte de trabajo no cubierto por el miembros, siempre que sea justificado.

En Uruguay, las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus asociados en la construcción de las viviendas bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y ayuda mutua. Entiende por autoconstrucción el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción. Y por ayuda mutua, el trabajo comunitario, aportado por los cooperadores para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa (Uruguay, 1998).

5. Derecho a la atribución de la propiedad de la vivienda a perpetuidad, el que no se considera como un activo que pueda darse en garantía, siendo un derecho que en algunas legislaciones es inembargable, lo que permitió a muchas familias salvar sus viviendas en las crisis de los países europeos recientemente, como en España (Álvarez y Celis, 2006).
6. Obligación de pago de cantidades o cuotas periódicas para el desarrollo de la actividad cooperativa (gastos administrativos, pago de los costos de mantenimiento, reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario) que puede ser igualitario o proporcional a la superficie ocupada. Se trata de aportaciones o gastos no computables como capital y por tanto no reintegrables a los miembros, que son proporcionales al valor, tipo, área o calidad de la vivienda: prevista o terminada, calculada al final del desarrollo.
7. Derecho a la adjudicación de la parte proporcional que corresponde a cada miembro de los bienes comunes, en caso de liquidación de la cooperativa. Se puede acordar la división del predio de la cooperativa y la radicación de los asociados en los mismos terrenos (Fajardo, 1997).

El deber fundamental del miembro de estas entidades, sean cooperativas, mutuales o asociaciones civiles, consiste en pagar el precio de la vivienda en la cuantía, plazos y modalidades que se han estipulado con la entidad. En muchos casos, el miembro se compromete a efectuar un ahorro sistemático o ahorro programado en la entidad, para financiar gradualmente el coste de su vivienda. Deberá, en consecuencia, ir desembolsando, en los plazos estipulados, las cantidades acordadas.

El precio comprende no solo el coste de la vivienda, sino incluye también los gastos necesarios como son el coste de la promoción, escrituras, permisos, préstamos hipotecarios, seguros y similares. Es especialmente importante en las cooperativas de viviendas.

Naturaleza⁴¹

Las cantidades entregadas por los miembros a cuenta de la adjudicación de la vivienda no constituyen aportes al capital, y se aproximan a la provisión de fondos de una relación de mandato, por lo que deben ser contabilizadas como recursos ajenos. La titularidad de estos bienes y/o capital no ingresa en el patrimonio cooperativo, ni permanece en el de cada miembro por separado, integrándose temporalmente en una masa común gestionada por la cooperativa, cuyo régimen viene determinado por su finalidad cooperativa.

El ingreso en la cooperativa viene unido a la condición de copropietario de la “masa en comunidad con gestión cooperativa”, por la que el miembro ostenta un derecho sobre una cuota indivisa -sobre el suelo adquirido, lo aportado y la obra en conjunto. Dicha cuota se concretará en una vivienda, resultado de la división de

⁴⁰ Merino, 2013

⁴¹ (Lambea, 2012)

la comunidad mediante el reconocimiento o adjudicación posterior y entrega de las viviendas.

Señala Pastorino (1993) que sin ese pago –hecho por todos los cooperadores- no hay construcción posible porque la cooperativa no es un tercero, con capital propio, que ofrece la operación al mercado. La cooperativa la forman los cooperadores con el preciso propósito de construir viviendas para ellos mismos, para lo cual se necesita un capital: he aquí la razón del pago, su causa, que se hace periódicamente. Y el incumplimiento del pago de las amortizaciones de la vivienda daría lugar a la apertura del procedimiento de desalojo.

No son embargables, en principio, por los acreedores sociales. Son cantidades que la cooperativa gestiona y que debe destinar a los fines de promoción, construcción y financiamiento de las viviendas, pero sobre los cuales la cooperativa tiene libertad de disposición.

La cooperativa deberá proceder a la adjudicación compensando contablemente la misma con las cantidades entregadas a cuenta. Son el auténtico soporte financiero de la promoción de la empresa, ya que los aportes a capital en las empresas de vivienda suelen ser insignificantes

Variación del precio

Normalmente, el precio final de la vivienda no se conoce hasta que no se ha finalizado la construcción de todas las viviendas que conforman el programa habitacional; por ello el asociado al ingresar acepta un “precio provisional” y se compromete a aceptar las posibles variaciones del mismo que sean justificables (Fajardo, 1997).

En relación con la aparición de nuevos costes de ejecución no previstos en las partidas del programa original, y que inevitablemente repercuten en el precio final de la vivienda, en primer término responde la cooperativa, sin perjuicio de la ulterior imputación a cada socio de conformidad con su porcentaje de participación en el respectivo programa.

También, existe la posibilidad de repercutir esa responsabilidad contra la entidad gestora o promotora de la cooperativa, si se probase que ha existido una gestión deficiente y que ésta es la causante del mayor coste. En todo caso, cualquier pacto que pretende un precio firme e inalterable de la vivienda debe reputarse nulo por contravenir el principio normativo del cumplimiento de las obligaciones de parte del deudor con todos sus bienes, presentes y futuros (Merino, 2103).

Responsabilidad del miembro⁴²

1. El miembro es responsable en forma limitada por los aportes a capital que hubiese suscrito. Sin embargo, está obligado a costear todos los gastos constructivos de la vivienda que le fuera adjudicada, lo que no supone incompatibilidad o contradicción alguna con el principio de responsabilidad limitada..., máxime cuando los débitos derivados de la construcción de dicha vivienda no puede equipararse a los sociales propiamente dichos (Tribunal Supremo de España, 18/7/1991, en Merino, 2013).
2. Los préstamos o garantías que haya podido obtener la cooperativa para el desarrollo del programa se divide entre los inmuebles asignados a los asociados, quienes responden por la cuota parte que le corresponda. La acción del acreedor contra la cooperativa morosa solo se puede ejecutar sobre el inmueble del asociado que no haya pagado su cuota.
3. Los recursos entregados por los miembros responden de las deudas que se originen con ocasión del desarrollo habitacional, y ello pese a ser esas cantidades propiedad de los miembros. Estos (y sus acreedores sociales) solo pueden disponer de esas cantidades en la medida en que se retiren de la cooperativa y se les reembolsen las entregas realizadas.
4. En caso de insolvencia de la cooperativa frente a los suministradores o constructores que contrataron con ella, se hace responsable la comunidad de propietarios, nacida de la extinta cooperativa, al entenderse que la misma es la sucesión de la propia cooperativa sin solución de continuidad. Y parece claro que se define una responsabilidad de los socios

⁴² (Merino, ídem).

adjudicatarios de tipo subsidiario (personal e ilimitada) con arreglo a su coeficiente de participación en la respectiva promoción o programa habitacional.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y VENTA A TERCEROS

Aún cuando sea propietario, el miembro no tiene el poder pleno y ordinario de disposición sin restricciones para usar y disponer a cualquier título de su vivienda. Ello está muy limitado en régimen cooperativo, lo que podrá hacer según lo dispuesto en el estatuto. Incluso, se puede disponer que no surtan efectos las transmisiones entre socios de los derechos de adjudicación de viviendas o locales que dispongan cada uno de ellos, salvo *mortis causa*.

Se establece un plazo después del cual el miembro solo pueda transmitir *inter vivos* sus derechos (por ejemplo, 5 años) contado a partir de su adjudicación. Normalmente, el miembro está en la obligación de poner al órgano directivo en conocimiento de su voluntad de transmitir sus derechos (rechazo que debe impedir la enajenación) con derecho de preferencia para otros miembros de adquisición en un plazo determinado, a cuyo vencimiento quedaría en libertad de transmitirla a otra persona que reúna o no los requisitos para ser miembro.

Algunas leyes otorgan a la cooperativa el derecho de tanteo y retracto a favor de los miembros respecto de las viviendas ya entregadas a otros miembros cuando éstos pretendan transmitirlas <<*inter vivos*>> dentro de un plazo predeterminado en la ley o el estatuto, salvo cuando el adquiriente sea un ascendiente, descendiente o cónyuge del miembro (Merino, 2013).

En caso de fallecimiento, los herederos podrían optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarían al causante en todos sus derechos y obligaciones, o por retirarse de la entidad, recibiendo el valor de tasación del inmueble, o el porcentaje de lo amortizado, tomado sobre dicho valor de tasación

(ídem). En cuanto al precio, debería cubrir lo pagado por el transmitente, incrementado con la revalorización obtenida, según el índice general de precios.

En caso de retiro el principio general es el de posibilitar (por vía estatutaria) ciertas deducciones en el momento de la liquidación del miembro, no solamente sobre las aportaciones obligatorias, sino también, sobre las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda, salvo que se produzca la sustitución del miembro saliente por otro entrante. Ello se justifica en la protección financiera de la empresa, donde la salida del miembro puede implicar un notable endeudamiento con el mismo que es preciso minimizar (ídem).

Venta a terceros

Aun cuando violente el principio de doble condición, la ley y el estatuto pueden permitir la venta de viviendas sobrantes a terceros, limitada en un porcentaje sobre el total de viviendas. En este caso se trata de enajenar y no adjudicar la vivienda, por cuanto al no ser socios no son ni promotores ni copropietarios de la edificación, por lo que el título por el que adquieren la propiedad de una vivienda no es adjudicación sino por enajenación.

De igual forma, resulta inapropiado exigirles los mismos requisitos que a los socios, porque lo que procedería en tal caso es que se integraran como miembros. Y, en todo caso, cumplir estos requisitos podría ser un elemento que otorgue prioridad pero no, una *conditio sine que non* para adquirir la vivienda (Fajardo, 2011).

La decisión sobre la venta de activos inmovilizados no comprometidos con los miembros, corresponde al órgano directivo, y a la asamblea decidir sobre el destino de los ingresos generados por dichas operaciones (Merino, 2013).

Referencias

- Álvarez, J. Y Cely, J. (2006). *Modelos de cooperativismo de vivienda: una revisión documental*. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia-Indesco
- Bassi, A. (1995). *Le Societa Cooperative*. Torino. Utet
- Blasco, L. y García, A. (2016). Economía social en construcción. Perspectivas y demandas sociales en la legislación reciente (Argentina, 2003-2015). *Revista Idelcoop*, N° 219. Buenos Aires, Idelcoop
- Bonfante, G. (2000). Evoluzione normativa e cooperativa D'Abitazione: verso un nuovo modello "privatistico". *Rivista della Cooperazione*, 3. Roma. Istituto Italiano di studi cooperativi Luigi Luzzatti
- Botana, M. (2009). La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 20, Valencia, Ciriec
- CHF Internacional (2006). Filipinas: La Elaboración de Políticas Específicas para las Cooperativas de Vivienda. *La creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo*. Washington, *Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo*
- Confederación General de Cooperativas de Chile (1992). *Chillancoop, una cooperativa abierta de vivienda a los servicios de su región*, Chillán, Confecop
- Detilleux, J. (2001). La cooperazione in Francia, oggi. *Revista della Cooperazione* 2/2001. Roma. Luigi Luzzati
- Esteve, P. (2009). La gestión de uso, una nueva vía de acceso a la vivienda. *Noticias CIADEC*, 53. Valencia, Ciriec
- Etxezarreta, A. y Merino, S. (2013). La cooperativa de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica. *Revesco N° 113*. *Monográfico: crisis económica actual y sus posibles repercusiones en la Economía Social*. Madrid
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos

- Fajardo, G. (1999). La Reforma de la legislación cooperativa estatal. *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa*, N° 10. Valencia. Ciriec
- Fajardo, G. (2011). La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Comentario a las SSTs de 27 y 28 de julio de 2010. *Revista Jurídica de Economía social y cooperativa* 22, Valencia, Ciriec
- Farrés, P. (2007). *Cooperativas de vivienda*. Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina
- Federación Nacional de Vivienda Popular (sf), *Construimos en comunidad*, Bogotá.
- Fucvam, Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por ayuda mutua. www.fucvam.org.uy
- Grau, C. (2009). Llar Jove, Scl, una cooperativa de vivienda que promueve el alquiler con opción de adquisición. *Noticias Ciriec*, 53. Valencia, Ciriec
- Habitat-coop, Cooperativa Abierta de vivienda (1996). *Estatutos, Reglamento de plan de aportes, Reglamento del derecho de habitación*. Cali, Habitat-coop
- Lambea, A. (2012). Adjudicación y gestión de uso en las cooperativas de viviendas: usufructo, uso y habitación y arrendamiento. *Revista Jurídica de Economía social y cooperativa* 23, Valencia, Ciriec
- Lambea, A. (2015). Rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Experiencias novedosas en cooperativas de viviendas. Rehabilitación y mediación. *Revista jurídica* N° 26. Valencia, Ciriec-España
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro
- Merino, S. (2013). Cooperativas de viviendas. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Münkner, H. y Txapartegui, J. (2011). *Glosario cooperativo anotado*. Ginebra. OIT
- Nazzaro, C. (1972). *Le cooperative edilizie*. Milano. Pirola
- Oñate, J. (2001). *Necesidad de una mayor coordinación legislativa en el cooperativismo de vivienda. V Jornadas del cooperativismo de vivienda español*. Madrid
- Pastorino, R. (1993). *Teoría General del Acto Cooperativo*. Buenos Aires, Intercoop

- Ramírez, H. (1981). *Organización de Cooperativas para la vivienda*. México. Instituto Mexicano de Administración Urbana
- Richer, M. *Las cooperativas de vivienda: análisis de sus particularidades a partir del caso canadiense*
- Ríos, A. (2001). Cooperativas de vivienda en Paraguay. *Primeras jornadas iberoamericanas de la vivienda cooperativa. Hacia un modelo sostenible de vivienda*. Asunción.
- Romero-Conti, G. (1970). Naturaleza Jurídica de la Vivienda Cooperativa. / *Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida. Universidad de los Andes
- Sarachu, A. et Al. (2014). Supervisión estatal de las cooperativas en Uruguay (con especial referencia a cooperativa de vivienda). *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop
- Trujillo, I. (1999). Propiedad horizontal en régimen cooperativo. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa N. 10*. Valencia. Ciriéc-España.
- Unión de Cooperativas de Vivienda, UNICOOP (2004). EL acto cooperativo de vivienda y los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad. *Congreso Argentino de la Cooperación 2004*. Buenos Aires
- Vargas, C. (2009). Las Administraciones públicas como socios capitalistas en cooperativas de vivienda destinadas a alquiler. *Noticias Ciriéc, 53*. Valencia, Ciriéc
- Verón, V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Viguera, R. (2011). *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla